

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCION

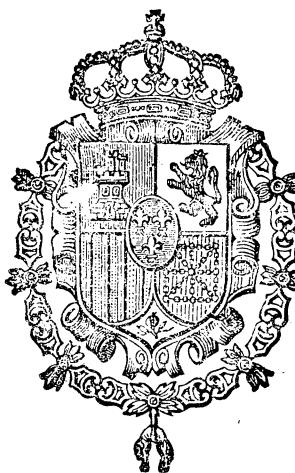
El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.
Madrid..... Un mes..... 5 pts.
Provincias..... Un trimestre.... 20 »
Provincias de África..... Un trimestre.... 30 »
Extranjero..... Un trimestre.... 45 »

NÚMERO SUELTO, 6'50

PUNTOS DE SUSCRIPCION

En la Administración, en casa de los Agentes de provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS—TELÉFONO 35



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓN

El precio de la inserción es de una peseta por cada linea ó fracción.

REBAJA GRADUADA

Toda inserción cuyo importe excede de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Ibid. id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Ibid. id. de 2.500 idem.....	el 50 por 100
Ibid. id. de 5.000 idem.....	el 60 por 100

Ibid. de subasta de fijos por lotería municipal que se hace en la víspera de las fiestas, vale entre 125 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración a las horas de oficina, de 9 a 12 y de 4 a 6.

PONTEJOS, 8, OFICINAS—TELÉFONO 35

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda:

Real orden declarando que el término medio del cambio de francos en el mes de Enero último ha sido el de 14'14 por 100.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden trasladando á la Cátedra de Lengua francesa del Instituto de Jovellanos de Gijón á D. Antonio Pérez Pimentel.

Otra disponiendo se anuncie á concurso de ascenso una plaza de Profesor numerario de la Sección de Letras, vacante en la Escuela Normal Superior de Maestros de Oviedo.

Otra disponiendo que las Diputaciones provinciales que se expresan abonen directamente las atenciones del personal administrativo de las respectivas Escuelas Normales de Maestros.

Otra disponiendo se inserten en la GACETA los adjuntos nombramientos de Vecales electivos de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Otra disponiendo se anuncie á traslación la Cátedra de Lengua francesa, vacante en el Instituto de Cabra.

Ministerio de Fomento:

Real orden declarando oficialmente invadida por la filoxera la provincia de Vizcaya.

Administración central:

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.—Sala de lo Contencioso administrativo.—Providencia dictada por esta Sala en el pleito promovido por el Fiscal contra la Real orden del Ministerio de Hacienda que aumentó el premio de cobranza al arrendatario de las contribuciones de Murcia.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de Prisiones.—Convocando á los funcionarios del Cuerpo de Prisiones que deseen adquirir los conocimientos que han de darse en el nuevo curso de Antropometría judicial.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Autorizando á D. Lesmes Martínez, vecino de Bilbao, para

verificar una rifa con carácter particular y en unión de la Lotería Nacional. Noticia de los pueblos y Administraciones donde han caído en suerte los premios mayores que corresponden al sorteo de la Lotería Nacional.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Declarando desierto por falta de licitadores la subasta celebrada para adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del personal.

Subsecretaría.—Escalafón de los funcionarios de este Ministerio activos, excedentes y cesantes (continuación.)

GOBERNACIÓN.—Inspección general de Sanidad exterior.—Resumen de las defunciones y nacimientos ocurridos en las provincias de España durante el mes de Enero de 1907.

Dirección general de Correos y Telégrafos.—Escalafón general del Cuerpo de Correos.

GUERRA.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.—Relación de destinos vacantes.

Laboratorio Central de Sanidad militar.—Subasta para contratar los medicamentos, artículos de inmediato consumo, utensilio y envases necesarios en este establecimiento.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Llamamiento de pagos y entrega de los valores que se expresan.

Notificando á D. Hilario Severini un fallo dictado en expediente de reintegro que se instruye contra dicho señor.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Convocando á oposiciones á Escuelas de primera enseñanza para proveer las vacantes que se expresan.

Disponiendo que los aumentos voluntarios que cobran algunos Maestros no deben figurar como sueldo ni tampoco como retribuciones.

Anunciando hallarse vacante en el Instituto de Cabra la Cátedra de Lengua francesa, que ha de proveerse por traslación.

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.—Convocando á concurso para la provisión de tres plazas vacantes de Ingeniero tercero del Cuerpo de Ingenieros Geográficos.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Anunciando hallarse vacante en la plantilla del Cuerpo de Deli-

neantes de Obras públicas una plaza de la clase de terceros.

Primerá División de ferrocarriles.—Invitando á los propietarios de casas en esta Corte que deseen alquilarlas para establecer las oficinas de esta División.

Administración provincial:

Delegación de Hacienda de la provincia de la Coruña.—Envío de un resguardo de depósito.

Delegación de Hacienda de la provincia de Lugo.—Envío de un resguardo de depósito necesario en metálico.

Jurta de Obras de la ría del Guadalquivir y puerto de Sevilla.—Concurso para la adquisición de una locomotora tender, tres vagones alibés y dos de bordes altos para las obras de apertura de la Corta de Tablada.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Anuncio referente á la contratación pública y cotización oficial en la Bolsa de las cédulas amortizables y garantizadas para pago de las expropiaciones de terrenos destinados al Ensanche de esta capital.

Ayuntamiento constitucional de Logroño.—Subasta para contratar la ejecución de las obras que faltan para la construcción de un Matadero.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados especiales, de primera instancia y jurisdicción de Guerra.

Anuncios y avisos oficiales:

Ferrocarriles de Alicante á la Marina.—Sociedad anónima Fábrica de Electricidad del Norte.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio de Madrid.—Observaciones meteorológicas.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

Tribunal Supremo.—Pliegos 4 y 5 de sentencias de la Sala segunda, tomo I.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para cumplimentar lo dispuesto en el artículo 1.^o de la ley de 20 de Marzo de 1906 y en el 5.^o del Real decreto de 23 del mismo mes;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido declarar que el término medio del cambio de francos en el mes actual ha sido el de 14'14 por 100, que será el recargo que deberá imponerse á las fracciones inferiores á 10 pesetas y á los adeudos por declaración verbal de viajeros que se liquiden en las Administraciones de Aduanas durante el mes de Febrero próximo, y que han de percibirse en moneda de plata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1908.

OSMA

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso, á la Cátedra de Lengua francesa del Instituto de Jovellanos de Gijón, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. Antonio Pérez Pimentel, actual Catedrático numerario de igual asignatura del Instituto de Cabra, cesando desde esta fecha en el último de los Institutos mencionados, conforme con lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1908.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Antonio Pérez Pimentel.

Catedrático numerario, por oposición, de Lengua francesa de Baeza por Real orden de 16 de Abril de 1907, premiado el 24 de Abril de 1907, donde continúa.

Licenciado en Filosofía y Letras, con sobresaliente.

Sobresaliente en las asignaturas del Doctorado.

Maestro elemental graduado.

Sobresaliente en la asignatura de Sociología.

Socio de mérito de varias de provincias.

Profesor privado de idiomas, entre éstos del Sánscrito.

Taquígrafo.

Tiene publicadas tres obras referentes á su asignatura de Francés, otra de Taquigrafía y Estética y otra de Sánscrito.

Ilmo. Sr.: En el expediente de provisión de una plaza de Profesor numerario de la Sección de Letras, vacante en la Escuela Normal Superior de Maestros de Oviedo, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, y que fué anunciada á concurso de traslado, por término de veinte días, por la Real orden de 13 de Diciembre último, inserta en la GACETA del 18 siguiente.

Resultando que la instancia del único aspirante ha ingresado fuera del referido plazo;

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 11 del Real decreto de 24 de Septiembre de 1903,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.^o Que se declare desierto el concurso de traslado.

2.^o Que se anuncie dicha plaza á concurso de ascenso por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA.

3.^o Que á este concurso podrán aspirar los Profesores de Pedagogía de los estudios elementales de las Escuelas Normales y de los Institutos, en cuyo título administrativo no conste que pertenezcan al Profesorado de la Sección de Ciencias.

4.^o Que las condiciones que para la resolución de este concurso habrán de tenerse en cuenta serán las determinadas en la Real orden de 29 de Septiembre de 1903.

5.^o Que los aspirantes deberán elevar sus instancias á esa Subsecretaría, acompañadas de sus hojas de servicios, por conducto de sus inmediatos Jefes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1908.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Exmo. Sr.: La vigente ley de Presupuestos no consigna crédito para el pago de las atenciones del personal administrativo de las Escuelas Normales de Maestros de Alicante, Burgos, Córdoba, Huesca, Jaén, León, Málaga, Murcia y Pontevedra, y teniendo en cuenta la ineludible obligación que las Diputaciones tienen de sufragar estos gastos, así como los que produzcan los alquileres y sostenimiento de los locales que ocupan dichas Normales;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, durante el presente ejercicio económico, las Diputaciones de las provincias citadas, en vez de ingresar en el Tesoro público las cantidades correspondientes á

las referidas atenciones, las abonen directamente con arreglo á la siguiente plantilla:

Escribiente, 999 pesetas.

Conserje, 750 pesetas.

Ordenanza-portero, 650 pesetas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1908.

R. SAN PEDRO

Sres. Ministros de Hacienda y Gobernación.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se inserten en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 91 de la ley Electoral vigente, los nombramientos que á continuación se expresan de los Vocales electivos de las Juntas provinciales de Instrucción pública efectuados por las Reales órdenes de 25, 26 y 29 de los corrientes, por tratarse de un servicio urgente é imprescindible para la constitución de las expresadas Juntas en 1.º del próximo Febrero.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1908.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Subsecretaría.

Relación de los Vocales electivos de las Juntas provinciales de Instrucción pública de Granada, Málaga, Toledo, Orense y Ciudad Real, nombrados por Reales órdenes de 25, 26 y 29 del actual.

GRANADA

D. Ramón Pérez Rodríguez, Delegado del Diocesano; Don Joaquín Castillo y Valdívía, Diputado provincial; D. Jerónimo Palacios Vilchez, Concejal; D. Pedro Cifre Zambrano, Jefe del Ejército; D. José M. Segura Fernández, padre de familia; D. Luis Saco de Lucena, padre de familia; Doña Luisa Martínez de Roda, madre de familia, y Doña Mercedes López de Barjas, madre de familia.

TOLEDO

D. Ramón Guerra y Cortés, Delegado del Diocesano; D. José Sánchez Feito, Diputado provincial; D. León López López, Concejal; D. Juan Martínez Aníbarro, Jefe del Ejército; D. Juan José Daza, padre de familia; D. Saturnino de la Presa y Cabreda, padre de familia; Doña Constanza Hierro de López, madre de familia y Doña Juliana Morales Díaz, madre de familia.

MÁLAGA

D. Manuel Lumpié León, Delegado del Diocesano; D. Enrique Ramos Rodríguez, Diputado provincial; D. Antonio de las Peñas Sánchez, Concejal; D. José Carranza y Garrido, Jefe del Ejército; D. Matías Huelin Müller, padre de familia; D. Miguel Mérida y Díaz, padre de familia; Doña Julia Bensusán de Peralta, madre de familia, y Doña Dolores Bugella de Mérida, madre de familia.

ORENSE

D. Bernardo Carrascal, Delegado del Diocesano; D. José Casas González, Diputado provincial; D. Alejandro Rodríguez Cobelas, Concejal; D. Manuel Rivera, Jefe del Ejército; D. Adolf Fernández Cid, padre de familia; D. Emilio López Pérez, padre de familia; Doña Hermógenes Builla de Pérez, madre de familia; Doña Amparo Romero de Fernández Cid, madre de familia; D. Cándido del Río Barrios, Profesor de Pedagogía, y D. Eduardo del Palacio y Fontán, Catedrático de Lengua francesa.

Ciudad Real

D. Luis Delgado Merchán, Delegado del Diocesano; D. Manuel Fernández Yáñez, Diputado provincial; D. José Ruiz de León, Concejal; D. Francisco Boluda y Reig, Jefe del Ejército; D. Enrique Sánchez Cantalejo, padre de familia; D. Adrián Sarachaga, padre de familia; Doña Asunción Martín de Vázquez; Doña Concepción Fernández de Peñuela, y Doña Casilda Mexia y Sales, Profesora de la Escuela Normal.

Madrid 29 de Enero de 1908.—El Subsecretario, César Silió.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto que se anuncie á traslación, con arreglo á lo prevenido en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904, la Cátedra de Lengua francesa del Instituto de Cabra.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1908.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Comprobada por el Ingeniero Agrónomo de la Sección de Vizcaya la existencia de la filoxera en los viñedos del término municipal de Valmaseda, y de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva agronómica;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que á los efectos de la ley de Defensa contra la filoxera de 18 de Junio de 1885 y á los del Convenio internacional de Berna de 3 de Noviembre de 1881 y adición de 15 de Abril de 1889, al que se adhirió Espa-

ña en 23 de Enero de 1891, se declare oficialmente invadida por la filoxera la provincia de Vizcaya, dando conocimiento de esta resolución al Ministro de Estado, para que éste á su vez lo comunique á las demás naciones adheridas al citado Convenio, en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 4.º de s.º art. 9.º

2.º Que se proceda desde luego á organizar en todos los pueblos de la provincia las Comisiones de defensa contra la plaga, según previene el art. 3.º de la citada ley.

3.º Que para determinar la extensión que alcanza la plaga se proceda por el personal agronómico de la provincia á hacer un detenido reconocimiento de todos los viñedos existentes en la misma, primeramente en los invadidos y después en los que se juzguen sospechosos, formulando en el plazo más breve posible un proyecto de vivero de vides americanas, expresando el terreno del Estado, de la Provincia, Municipio ó particular en que deba instalarse, y consignando su extensión, coste de las estacas ó barbados de las especies ó variedades que hayan de ser objeto de estudio de adaptación y el de los demás gastos que deban figurar en el presupuesto de instalación y en el de conservación que habrá de acompañar al mencionado proyecto, el cual será informado por la Sección de plagas provincial antes de elevarlo á la Superioridad.

4.º Que se abra una amplia información en la provincia de Vizcaya con el fin de conocer el origen de la plaga en la misma, y una vez deducidas responsabilidades, si las hubiese, hacerlas efectivas en la forma que preceptúa la ley vigente, recordando al Gobernador civil lo que respecta á la introducción de vides americanas para la repoblación de los viñedos se previene en la Real orden de 27 de Febrero de 1899 para su más exacto cumplimiento; y

5.º Que manifieste la Diputación provincial de Vizcaya á cuánto ascienden los fondos que debe tener depositados en el Banco de España procedentes de la recaudación hecha con arreglo al art. 12 de la vigente ley de Filoxera, y con los cuales habrán de satisfacerse los gastos que origine la campaña contra la misma.

De Real orden lo comunica á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1908.

BESADA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Sala de lo Contencioso administrativo.

En el pleito señalado con el núm. 1.361, promovido por el Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, contra la Real orden del Ministerio de Hacienda de 20 de Junio de 1905, por la que se aumentó el premio de cobranza al arrendatario de las Contribuciones de Murcia D. José Aracil Requena, se ha dictado por la Sala la siguiente «Providencia.—Señores: Presidente.—Alvear.—La Riva.—Canido.—Becerra.—Madrid 18 de Noviembre de 1907.—A los autos el anterior escrito y partida de defunción que se acompaña, se tiene por cesado al Procurador D. Luis Soto Hernández, en la representación que ostentaba en estos autos, y requiérase á los herederos de D. José Aracil Requena por medio de edictos en la GACETA DE MADRID para que en el término de treinta días comparezcan en estos autos, debidamente representados; bajo apercibimiento que de no hacerlo así les parará el perjuicio á que haya lugar.—Rubricado.—Julio del Villar.»

Y á los efectos que se expresan en el anterior proveído se requiere para el presente á los herederos de D. José Aracil Requena, bajo el apercibimiento que en el mismo se indica.

Madrid 22 de Enero de 1908.—El Secretario de Sala, Julio del Villar.

Lotería Nacional

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 19 premios mayores de los 1.407 que corresponden á cada una de las tres series de billetes del sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS	ADMINISTRACIONES		
		Pesetas.	1.ª serie.	2.ª serie.
5.920	100.000	Murcia.	Madrid.	Madrid.
21.454	60.000	V. y Geltrú.	Barcelona.	Las Palmas.
2.717	20.000	Albacete.	Madrid.	Madrid.
13.705	1.500	Jerez de la Frontera.	Gerona.	Barcelona.
29.717	1.500	Madrid.	Madrid.	Madrid.
2.483	1.500	Valladolid.	Barcelona.	Bilbao.
22.758	1.500	Oviedo.	Oviedo.	Oviedo.
5.844	1.500	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
15.968	1.500	Alcalá de Henares.	Alcalá de Henares.	Madrid.
11.791	1.500	Santander.	Barcelona.	Salamanca.
13.898	1.500	Murcia.	Murcia.	S. Sebastián.
23.702	1.500	Valladolid.	Valladolid.	Valencia.
3.289	1.500	Granada.	Coruña.	Málaga.
11.455	1.500	Sevilla.	Valencia.	Madrid.
28.381	1.500	Ecija.	Ecija.	Ecija.
15.573	1.500	Madrid.	Madrid.	Madrid.
14.216	1.500	Madrid.	Madrid.	Madrid.
14.125	1.500	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.
5.520	1.500	Madrid.	Madrid.	Madrid.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al art. 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Carmen Terán Sánchez, Mauricia Fernández Higuera, María Corsina Miranda Becerra, Pilar Villar Vázquez, Gracia Rodríguez del Prado, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

En cuanto al prevenido por el art. 58 de la propia Instrucción para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, no ha podido tener efecto por no constar que existan interesadas con derecho á obtenerlo.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Frospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 15 de Febrero de 1908.

Ha de constar de 23.000 billetes, al precio de 100 pesetas el billete, divididos en décimos á 10 pesetas, distribuyéndose 1.590.680 pesetas en 1.163 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	Pesetas.
1	260.000
1	130.000
1	90.000
1	40.000
23	138.000
831	664.800
99	aproximaciones de 800 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del premio primero...
99	79.200
99	idem de 800 idem id. para los 99 números restantes de la centena del premio segundo...
99	79.200
99	idem de 800 idem id. para los 99 números restantes de la centena del premio tercero...
2	79.200
2	10.000
2	8.000
2	7.200
1.163	5.080
	1.590.680

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, tercero y cuarto, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el núm. 23.000, y si fuese éste el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 800 pesetas se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde han sido expedidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid 31 de Enero de 1908.—El Director general, J. B. de Oya.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del personal, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 31 de Enero de 1908.—El Director general, J. B. de Oya

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

Escalafón de los funcionarios de este Ministerio, activos, excedentes y cesantes, formado con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 19 de Julio de 1904. (1)

NÚMERO DE ORDEN	NOMBRES Y APELLIDOS	DESTINOS Ú OFICINAS DONDE SIRVEN Ó HAN SERVIDO	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	EDAD			SERVICIOS			
				EN LA CLASE			AL ESTADO			
				Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	
613	D. Gumersindo Solís y Riestra.	Tesorería de Hacienda de Barcelona.	Pontevedra.	35	4	21	10	25	5	8
614	Antonio Santaolalla de Iñigo.	Administración de Hacienda de Almería.	Granada.	39	9	16	10	23	11	22
615	Julián Santos del Campo.	Intervención de Hacienda de Guipúzcoa.	Burgos.	51	11	2	10	20	2	
616	Ildefonso García Villagrán.	Tesorería de Hacienda de Almería.	Córdoba.	53	10	»	10	17	30	11
617	Juan Tallo y Gallostra.	Intervención de Hacienda de Cáceres.	Murcia.	30	2	27	10	17	»	17
618	Luis Omaña y Secades.	Cobrador de la Renta del alcohol en Toledo.	Madrid.	40	9	»	10	15	5	10
619	Manuel Osorio y Pascual.	Intervención de Hacienda de Castellón.	Ciudad Real.	28	4	»	10	15	4	21
620	Víctor Martínez Fraga.	Administración de Hacienda de Lugo.	Lugo.	31	3	10	10	11	10	13
621	Ricardo Ochoteco Guervós.	Intervención de Hacienda de Navarra.	Madrid.	39	1	25	10	5	16	20
622	Leopoldo Benítez y Castilla.	Intervención de Hacienda de Cádiz.	Canarias.	56	11	29	10	9	22	17
623	Rafael Baux y Pérez.	Cobrador de la Renta del alcohol en Castellón.	Sevilla.	29	9	25	9	27	10	5
624	Ramón García Portals.	Tesorería de Hacienda de Santander.	Coruña.	28	9	28	9	22	5	5
625	Luis Castañera y Sesma.	Intervención de Hacienda de Cuenca.	Palencia.	30	4	23	9	11	5	29
626	Alejo Valentín López.	Tesorería de Hacienda de Valladolid.	Valladolid.	53	5	14	9	10	14	11
627	Vicente Muñera Carrasco.	Tesorería de Hacienda de Burgos.	Barcelona.	29	8	24	9	5	»	5
628	José Ozores y Ozores.	Administración de Hacienda de Pontevedra.	Pontevedra.	40	7	4	9	4	12	28
629	José Moreno Jiménez.	Cobrador de la Renta del alcohol en Granada.	Badajoz.	61	2	8	9	3	7	6
630	Narciso Llapart y Serradell.	Intervención de Hacienda de Gerona.	Gerona.	54	7	13	9	»	33	7
631	Santiago Andoain y Rodríguez.	Intervención de Hacienda de Valencia.	Zaragoza.	50	7	8	9	»	17	10
632	Carmelo Gutiérrez Hernández.	Administración de Hacienda de Ávila.	Ávila.	37	5	22	9	8	25	28
633	José Muñoz Amo.	Administración de Hacienda de Santander.	Valladolid.	34	»	20	8	25	»	8
634	Juan Salgado y Santiago.	Tesorería de Hacienda de Ávila.	Zamora.	32	7	8	8	13	7	25
635	Luis de Concha Moreno.	Administración de Hacienda de Salamanca.	Madrid.	24	1	16	8	1	16	10
636	Juan Casero Carpio.	Administración de Hacienda de Sevilla.	Córdoba.	44	6	7	8	1	9	17
637	César Gómez Sancho.	Administración de Hacienda de Oviedo.	Logroño.	26	10	8	7	14	4	10
638	Francisco Antonio Orengo y Puche.	Tesorería de Hacienda de Ciudad Real.	Murcia.	24	3	23	7	4	7	4
639	Juan Bérgamo y Lladó.	Tesorería de Hacienda de Gerona.	Baleares.	20	4	»	7	3	»	3
640	Eduardo de Bonis y Saz.	Intervención de Hacienda de Segovia.	Madrid.	62	11	28	7	»	33	6
641	Julio Santos Sorribas y Montserrat.	Administración de Hacienda de Castellón.	Burgos.	36	10	8	7	16	5	14
642	Juan López Alvarez.	Administración de Hacienda de Lugo.	León.	58	»	»	6	25	5	16
643	Diego Casabuena Castro.	Tesorería de Hacienda de Canarias.	Canarias.	25	10	20	6	24	5	6
644	Santos González Valle y Fernández.	Delegación especial de Hacienda de Vizcaya.	Oviedo.	55	2	»	6	16	28	5
645	Luis Rivero Escaméz.	Administración de Hacienda de Córdoba.	Almería.	51	4	17	6	10	32	2
646	Augusto Elices León.	Subsecretaría.	Valladolid.	31	7	24	6	10	4	23
647	José Gómez Renovales.	Administración de Hacienda de Madrid.	Vizcaya.	26	2	12	6	9	6	7
648	Antonio Andrade de la Vega.	Cobrador de la Renta del alcohol en Lugo.	Lugo.	46	»	8	6	3	13	6
649	Lorenzo Amezua Cabezón.	Intervención de Hacienda de Soria.	Soria.	55	1	16	6	»	33	4
650	Ricardo de Aristizábal y Samper.	Intervención de Hacienda de Ávila.	Madrid.	30	2	16	4	12	4	12
651	Pedro Sierra Calatayud.	Tesorería de Hacienda de Córdoba.	Granada.	50	10	23	4	11	32	15
652	Francisco Molina y Escríbano.	Abogacía del Estado en Lérida.	Cuenca.	30	7	»	3	22	3	22
653	Nicolás Sáiz Navarro.	Intervención de Hacienda de Soria.	Cuba.	54	5	2	3	18	16	13
654	Gerardo Romero Quiroga.	Encargado del Negociado de la Renta del alcohol de la Administración de Hacienda de Lugo.	Lugo.	51	11	26	3	17	22	9
655	José Salellas Zuriarrain.	Intervención de Hacienda de Segovia.	Madrid.	34	4	2	3	17	2	19
656	Eleuterio Alonso Barba.	Registro fiscal de la propiedad de Segovia.	Segovia.	45	8	12	2	29	19	19
657	Fernando Romero Torres.	Diracción de las Minas de Almadén.	Córdoba.	33	8	5	2	23	12	»
658	Vicente Muñiz Gómez.	Cobrador de la Renta del alcohol en Játiva.	Madrid.	27	»	20	2	1	25	10
659	Jesús Hernández Espino.	Cobrador de la Renta del alcohol en Málaga.	Salamanca.	44	11	13	1	1	14	12
660	Miguel Montero Piconeils.	Alcaide de la Aduana de Cartagena, electo.	Baleares.	59	1	5	»	39	6	»
661	Antonio Jurado Arjona.	Intervención de Hacienda de Badajoz, electo.	Sevilla.	57	4	22	»	»	34	9
662	Rafael Martín Roncel.	Intervención de Hacienda de Huelva, electo.	Sevilla.	55	6	1	»	»	16	10
663	Emilio Irayzoz y Espinal.	Intervención de Hacienda de Santander, electo.	Navarra.	45	11	18	»	»	12	7
664	Pascual Barco Somalo.	Administración de Hacienda de Guadalajara, electo.	Guadalajara.	41	7	14	»	»	11	7
665	Joaquín Juste y Dargallo.	Intervención de Hacienda de Valencia, electo.	Madrid.	33	4	16	»	»	11	6
666	José Nácher Pons.	Intervención de Hacienda de Teruel, electo.	Valencia.	45	10	22	»	»	8	1
667	Aurelio Fernández Bernales.	Encargado del Negociado de la Renta del alcohol de la Aduana de Gijón, electo.	Santander.	31	»	»	»	4	1	»
668	Luis de Antón y López.	Tesorería de Hacienda de la Coruña, electo.	Vizcaya.	21	11	14	»	»	»	»
EXCEDENTES										
1	D. Eduardo Palacio y Fontán.	Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.	Madrid.	35	7	12	11	5	29	5
2	José Vázquez Quirós.	Intervención de Hacienda de Lugo.	Pontevedra.	60	11	8	10	7	15	15
3	José Rodríguez Benito.	Intervención de Hacienda de Badajoz.	Madrid.	35	5	19	9	11	15	8
4	José Vaquero y Herrero.	Tesorería de Hacienda de Huesca.	Cáceres.	33	3	28	9	»	25	25
5	Aurelio del Palacio Pérez.	Intervención de Hacienda de Segovia.	León.	34	6	12	8	10	5	10
6	José de Ciria y Pont.	Intervención de Hacienda de Santander.	Córdoba.	36	11	12	7	8	12	14
7	Jaime Martínez Villar.	Tesorería de Hacienda de Ávila.	Burgos.	33	5	8	7	6	9	1
8	Julio Serrano del Campo.	Tesorería de Hacienda de la Coruña.	Madrid.	33	7	12	6	9	29	18
9	Octavio Cuartero.	Administración de Hacienda de Albacete.	Albacete.	29	3	23	6	6	5	1
10	Sebastián Alonso Gómez.	Intervención de Hacienda de Granada.	Huelva.	45	4	13	6	»	23	24
11	Francisco Javier González Alonso.	Registro fiscal de la propiedad de Segovia.	Madrid.	54	1	»	4	6	15	17
12	Baldomero Espina Herrarte.	Intervención de Hacienda de Avila.	Zamora.	47	10	4	3	5	7	7
13	Adolfo Gregorio Espina.	Cobrador de la Renta del alcohol en Málaga.	Pontevedra.	27	8	7	2	9	6	6
14	Juan Antonio Gómez Aravaca.	Intervención de Hacienda de Valencia.	Madrid.	30	7	25	2	4	28	2
15	Aurelio Conejo Sola.	Intervención de Hacienda de Ciudad Real.	Madrid.	30	5	11	2	1	22	3
16	Miguel Ángel de									

MINISTERIO DE

INSPECCION GENERAL DE

Resumen de las defunciones por causas, por edades y por sexos, y de los nacimientos.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES

Nomenclatura internacional abreviada.

PROVINCIA DE ESPAÑA	NÚMERO total de habitantes de cada provincia según censo de 1906.	NÚMERO de habitantes de los pueblos que han remitido datos.	DESTITUCIÓN CONGENITAL Y VÍGORES DE CONFORMACIÓN																																	
			DEPARTAMENTOS																																	
Alava.....	100.449	76.886	4	>	>	>	>	1	>	8	>	1	12	4	3	>	9	7	15	21	13	7	12	2	1	3	11									
Albacete.....	249.340	197.428	7	>	>	1	22	4	5	2	20	>	1	18	2	1	>	4	18	31	26	33	15	19	2	1	9	28								
Alicante.....	492.824	399.672	15	>	4	>	9	6	8	3	44	>	1	44	4	9	>	13	35	68	90	55	42	87	18	13	50	38								
Almería.....	376.794	376.794	15	>	1	24	3	>	9	9	30	>	1	35	7	3	>	15	29	42	58	44	35	48	36	10	30	30								
Avilés.....	211.168	164.273	1	>	1	>	>	>	3	8	>	>	1	7	1	3	3	2	5	8	10	16	7	11	4	1	8	10								
Badajoz.....	556.044	520.246	19	>	9	7	12	5	3	7	14	>	1	39	14	8	3	23	23	91	96	60	29	61	32	49	55	16	9	10						
Baleares (Isla).....	315.856	309.306	5	>	3	15	26	1	2	2	6	>	>	43	2	5	1	8	18	62	78	46	24	39	17	11	10	2	5	25						
Barcelona.....	1.132.826	1.029.994	44	1	>	23	6	3	8	13	65	>	8	177	17	9	17	62	89	357	281	99	93	239	197	23	39	55	15	13	58					
Burgos.....	349.141	314.552	5	>	1	>	22	4	1	13	25	>	>	26	2	6	>	19	25	77	53	81	36	51	34	27	49	13	3	2	42					
Cáceres.....	385.390	79.115	2	>	2	>	>	>	>	1	7	>	>	8	1	2	>	4	3	17	12	10	1	17	3	1	14	5	2	1	1	11				
Cádiz.....	478.190	456.732	13	>	8	19	3	1	6	9	15	>	1	107	5	20	4	25	39	89	102	37	17	86	38	23	43	15	3	10	16	7	19			
Canarias (Isla).....	397.264	203.964	4	6	>	>	3	>	3	9	>	1	>	20	2	4	1	9	11	25	16	26	6	26	4	10	19	14	2	1	1	19				
Castellón.....	322.424	310.828	7	>	2	2	>	2	>	4	16	>	1	27	1	6	>	11	24	70	70	61	25	38	27	12	28	6	5	8	20	1	5	41		
Ciudad Real.....	345.055	176.707	1	>	4	>	1	7	5	3	8	>	>	17	1	3	>	6	12	40	36	46	11	32	13	13	18	3	4	2	2	6	13			
Córdoba.....	491.580	455.859	26	2	8	28	12	3	13	10	27	>	>	4	61	1	10	3	12	43	99	135	78	33	108	29	15	56	18	7	12	9	9	77		
Coruña.....	692.250	454.944	5	>	1	>	1	38	>	21	3	24	>	>	82	8	11	1	12	28	74	79	93	53	122	44	24	51	17	5	8	11	4	3	58	
Cuenca.....	261.552	90.207	1	>	>	1	>	1	4	1	2	>	>	5	1	3	>	2	3	14	13	18	5	10	6	1	10	1	1	5	13	3	2	14		
Gerona.....	301.488	174.121	6	>	9	>	2	6	1	40	>	>	>	22	2	2	1	9	11	75	76	28	16	60	19	2	15	3	8	7	7	1	3	11		
Granada.....	514.143	359.111	8	>	2	8	>	>	7	5	6	>	1	>	22	5	7	>	5	17	51	94	46	17	36	15	5	36	19	6	3	3	2	19		
Guadalajara.....	206.539	149.939	1	>	12	>	8	>	4	4	12	>	>	9	1	3	>	5	10	32	25	39	13	22	11	9	24	3	>	3	9	>	3	3	2	19
Guipúzcoa.....	205.818	205.006	1	>	>	13	40	1	>	3	10	>	>	54	2	2	4	11	19	51	70	24	11	86	10	6	33	6	3	4	7	1	2	4	4	39
Huelva.....	269.881	269.247	10	>	13	40	1	>	3	10	>	>	>	54	2	2	4	11	19	51	70	24	11	86	10	6	33	6	3	4	7	1	2	4	4	39
Huesca.....	245.107	173.184	9	>	6	2	5	>	>	2	8	>	1	16	5	5	1	7	12	31	23	12	18	20	16	5	9	7	5	3	2	1	8	10		
Jaén.....	508.924	428.656	27	>	7	28	15	2	7	10	31	>	2	46	3	6	2	11	33	58	81	23	38	28	12	52	8	7	3	11	4	3	10			
León.....	403.351	286.125	8	>	1	>	14	2	9	3	18	>	1	26	5	4	>	7	16	53	48	46	20	62	27	8	17	3	5	4	3	1	16			
Lérida.....	276.261	186.977	1	>	>	2	>	3	1	6	>	>	2	14	2	4	>	4	4	24	41	22	14	21	16	15	13	2	4	2	2	18				
Logroño.....	199.818	174.723	>	>	1	16	3	1	1	3	12	>	>	13	1	3	>	6	16	32	25	28	9	40	27	2	17	3	5	6	1	2	18			
Lugo.....	490.748	418.260	4	>	1	1	1	>	7	2	17	>	1	54	2	8	>	9	15	46	53	54	39	83	43	16	32	17	2	7	1	6	3	39		
Madrid.....	832.328	652.938	33	3																																

LA GOBERNACIÓN

DE SANIDAD EXTERIOR

Eventos ocurridos en las provincias de España durante el mes de Enero de 1907.

Total de defunciones	Proporción por 1.000 de mortalidad mensual en cada provincia	DEFUNCIONES CLASIFICADAS POR EDADES Y SEXOS												NACIMIENTOS												Proporción por 1.000 de natalidad mensual en cada provincia, excluidos los nacimientos muertos											
		De 0 a 1 año.		De 1 a 4 años.		De 5 a 19 años.		De 20 a 39 años.		De 40 a 59 años.		De 60 años en adelante.		De edades desconocidas.		TOTAL de defunciones por sexos.		NACIDOS VIVOS		NACIDOS MUERTOS		TOTAL		TOTAL													
		V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.												
5	2	32	206	2'67	23	20	13	10	5	8	4	16	12	16	38	40	1	2	96	110	116	114	1	2	1	6	118	122	3'03								
22	1	2	39	372	1'88	57	35	31	29	13	15	17	14	25	14	65	48	6	3	214	158	247	238	18	10	265	248	2	2	257	251	2'60					
63	2	5	90	874	2'19	81	65	66	60	22	28	42	57	72	55	161	159	4	2	448	426	581	510	11	7	592	517	7	4	599	521	2'77					
60	>	12	121	766	2'03	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	392	374	606	520	29	28	635	548	2	1	637	549	3'14								
7	>	3	34	164	1'00	23	26	15	7	6	9	4	7	12	17	17	20	1	>	78	86	133	113	2	4	135	117	1	1	136	118	1'53					
51	5	11	88	969	1'86	125	108	52	41	30	38	55	45	68	55	182	161	6	3	518	451	1.065	940	15	11	1.080	951	20	14	1.101	968	3'90					
43	>	6	53	584	1'89	41	44	46	40	12	21	27	36	33	31	108	140	2	3	269	315	449	378	7	5	456	383	3	5	459	383	2'71					
34	4	18	383	2.559	2'48	237	149	113	112	76	61	123	170	259	230	491	518	12	8	1.311	1.248	1.040	1.083	41	38	1.081	1.121	73	50	8	7	81	57	1.162	1.178	2'14	
43	>	5	96	794	2'52	110	72	54	62	24	31	23	38	49	47	140	142	1	1	401	393	433	405	8	10	441	415	3	5	444	420	2'72					
5	2	>	25	160	2'02	21	19	4	8	>	5	9	10	9	10	32	31	1	1	76	84	150	124	3	5	153	129	7	>	1	>	8	>	161	129	3'56	
65	2	9	113	1.046	2'29	117	77	76	52	45	43	61	74	94	51	155	199	1	1	549	497	687	640	53	56	740	696	25	32	6	6	31	33	771	734	3'14	
24	>	2	73	355	1'74	57	40	22	23	19	13	16	18	18	13	49	63	3	1	184	171	301	308	14	11	315	319	7	5	2	1	9	6	324	325	3'11	
41	1	4	79	649	2'09	75	55	35	26	19	16	37	34	47	42	139	123	>	1	352	297	529	447	7	2	536	449	5	2	>	>	5	2	541	451	3'17	
13	1	1	52	374	2'12	59	44	19	18	11	19	19	17	30	23	61	53	>	1	199	175	345	320	7	6	352	326	5	4	>	>	5	4	357	330	3'84	
45	3	12	104	1.129	2'48	138	112	81	71	41	56	48	61	86	55	174	197	4	5	572	557	944	789	27	39	971	828	7	8	2	>	9	8	980	836	3'95	
89	4	8	110	1.088	2'39	88	92	92	85	40	38	43	40	63	75	162	256	6	8	494	594	637	556	47	44	684	600	11	6	1	2	12	8	696	608	2'82	
17	>	34	194	2'15	24	22	7	11	7	4	3	5	14	14	36	41	1	5	92	102	95	89	3	4	98	93	4	1	2	>	6	1	104	94	2'12		
15	1	7	43	510	2'93	41	23	21	25	12	10	41	34	53	39	99	108	3	1	270	240	232	201	6	2	238	203	4	2	1	>	5	2	243	205	2'53	
45	3	6	79	613	1'71	83	55	38	39	17	16	35	31	49	43	100	104	2	1	324	289	489	457	36	23	525	480	6	4	>	1	6	5	531	485	2'80	
18	>	2	58	364	2'54	56	34	21	26	20	13	16	20	25	19	48	55	6	5	192	172	209	168	5	2	214	170	>	1	>	1	>	2	2	214	172	2'67
11	>	2	36	380	1'85	38	26	19	9	11	14	22	23	30	33	67	86	2	>	189	191	283	236	6	11	289	247	7	7	>	>	7	7	296	254	2'61	
35	1	5	61	632	2'40	62	46	36	24	19	21	59	42	70	35	113	105	>	>	359	273	501	467	30	26	531	498	16	6	>	1	16	7	547	500	3'89	
12	>	1	16	282	1'63	32	31	19	22	7	8	9	12	16	20	53	46	2	5	138	144	153	162	3	8	156	170	1	2	>	>	1	2	157	172	1'83	
36	3	10	138	966	2'25	150	133	52	58	36	34	46																									

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ESCALAFON GENERAL DEL CUERPO DE CORREOS

(Continuación) (1).

Número...	Mes.	Año	SERVICIOS EN LA CLASE			DESTINOS			SERVICIOS EN LA CLASE			DESTINOS			
			Años.	Mes.	Días.	Número.	Día.	Mes.	Años.	Mes.	Días.	Número.	Día.	Mes.	
8 2	Marzo.....	1875	D. Ricardo Jiménez Sánchez.....	4	3	1 Alcalá de Guadaira.....	72 9	Octubre.....	4	3	1 Jaén.....	73 10	Octubre.....	1	Jaén.....
9 3	Agosto.....	1875	Isaac Rubio Arcega.....	4	3	1 Zaragoza	73 10	Enero.....	4	3	1 Cádiz.....	74 9	Agosto.....	1	Cádiz.....
10 6	Mayo.....	1873	Antonio Riera Sampol.....	4	3	1 Ibiza.....	74 18	Agosto.....	4	3	1 Dirección general	75 10	Agosto.....	1	Dirección general
11 10	Junio.....	1871	Emilio Gómez Ramos.....	4	3	1 Dirección general	75 22	Enero.....	4	3	1 Central.....	76 10	Enero.....	1	Central.....
12 18	Mayo.....	1867	José Bodí Caballero.....	4	3	1 Valencia.....	76 13	Enero.....	4	3	1 Dirección general	77 10	Enero.....	1	Dirección general
13 29	Septiembre..	1874	Luis Moreno Pineda.....	4	3	1 Dirección general	77 13	Junio.....	4	3	1 Albacete.....	78 6	Agosto.....	1	Albacete.....
14 1	Abril.....	1876	Pedro Mellado Colmena.....	4	3	1 Central.....	78 13	Junio.....	4	3	1 Tomelloso	79 12	Diciembre	1	Tomelloso
15 2	Octubre.....	1875	Rafael del Riego Alvarez.....	4	3	1 Idem.....	79 12	Diciembre	4	3	1 Central.....	80 7	Diciembre	1	Central.....
16 2	Octubre.....	1873	Manuel García Morillas.....	4	3	1 Alicante.....	80 12	Diciembre	4	3	1 Idem.....	81 24	Junio.....	1	Idem.....
17 3	Diciembre..	1873	Francisco Redondo y García.....	4	3	1 Central.....	81 10	Junio.....	4	3	1 Central.....	81 19	Septiembre	1	Central.....
18 19	Abril.....	1870	Antonio Rodríguez Camara.....	4	3	1 Dirección general	81 10	Septiembre	4	3	1 L. I.	82 10	Septiembre	1	L. I.
19 20	Enero.....	1869	Juan Ferrer y Tur.....	4	3	1 Ibiza.....	82 10	Septiembre	4	3	1 Central.....	83 14	Mayo.....	1	Central.....
20 19	Septiembre..	1872	Filiberto Gomis Cuenza.....	4	3	1 Valencia.....	83 14	Mayo.....	4	3	1 Barcelona	84 16	Febrero	1	Barcelona
21 14	Julio.....	1862	Francisco Bonín Aguiló	4	3	1 Barcelona	84 16	Febrero	4	3	1 Central.....	85 10	Septiembre	1	Central.....
22 5	Abri.....	1869	Emilio Alonso Moreno.....	4	3	1 Córdoba.....	85 10	Septiembre	4	3	1 Cullera	86 3	Agosto	1	Cullera
23 19	Mayo.....	1871	Augusto Torres Mojados.....	4	3	1 Dirección general	86 3	Agosto	4	3	1 Oviedo	86 19	Agosto	1	Oviedo
24 9	Marzo.....	1875	Martin Vicente Salto.....	4	3	1 Campillos	87 19	Agosto	4	3	1 Central.....	87 21	Febrero	1	Central.....
25 19	Mayo.....	1870	Francisco Gómez Costa.....	4	3	1 Jerez.....	88 19	Mayo	4	3	1 Alcazar	88 19	Agosto	1	Alcazar
26 19	Febrero	1873	Antonio Pipo de la Chica.....	4	3	1 Valencia.....	89 2	Diciembre	4	3	1 Central.....	89 10	Septiembre	1	Central.....
27 2	Septiembre..	1875	Francisco Gómez Mir.....	4	3	1 Granada	89 10	Septiembre	4	3	1 Valladolid	90 10	Septiembre	1	Valladolid
28 25	Marzo.....	1868	Juan Soler y Alvarez Tejera.....	4	3	1 Gijón	90 10	Septiembre	4	3	1 L. I.	91 25	Octubre	1	Valverde del Camino
29 11	Noviembre..	1873	Emilio Ressa Rodríguez.....	4	3	1 Dirección general	91 25	Octubre	4	3	1 L. I.	92 19	Agosto	1	Plasencia
30 5	Octubre	1871	Manuel Ahumada Muñoz.....	4	3	1 Campillos	92 19	Agosto	4	3	1 A. A.	93 9	Septiembre	1	A. A.
31 26	Marzo.....	1871	Eduardo Ocón y Borchardt.....	4	3	1 Idem.....	93 9	Septiembre	4	3	1 L. I.	94 27	Octubre	1	L. I.
32 19	Julio.....	1871	Jacobo Carilla y López	4	3	1 Santa Cruz de Tenerife	93 9	Septiembre	4	3	1 L. I.	95 1	Septiembre	1	Santander
33 11	Mayo.....	1871	Ignacio Santos Redondo.....	4	3	1 Central.....	94 31	Octubre	4	3	1 L. I.	96 8	Septiembre	1	Central.....
34 31	Diciembre	1867	Florencia Nagore Barnes.....	4	3	1 Bilbao	95 8	Septiembre	4	3	1 L. I.	97 16	Enero	1	Cabecera del Buit....
35 24	Julio.....	1873	Rafael Zárate Cañovas	4	3	1 Totana	97 16	Enero	4	3	1 L. I.	98 13	Octubre	1	Jaén
36 23	Febrero	1873	José Ordóñez Flórez.....	4	3	1 Central.....	98 13	Octubre	4	3	1 L. I.	99 14	Septiembre	1	Barcelona
37 16	Marzo.....	1875	Esteban García Baena.....	4	3	1 Ciudad Real	99 14	Septiembre	4	3	1 L. I.	100 11	Junio	1	Santander
38 22	Julio.....	1868	Emilio de Santos Sánchez.....	4	3	1 Santander	100 11	Junio	4	3	1 L. I.	101 13	Enero	1	Central.....
39 11	Septiembre..	1871	Daniel Cobrían Hernández	4	3	1 Central.....	101 13	Enero	4	3	1 L. I.	102 7	Junio	1	Vitoria
40 2	Abril	1871	Federico García del Real	4	3	1 Central.....	102 7	Junio	4	3	1 L. I.	103 29	Diciembre	1	Coruña
41 4	Mayo.....	1871	Zenón Federico Flores Montalbán	4	3	1 Granada	103 29	Diciembre	4	3	1 L. I.	104 10	Octubre	1	Irún
42 8	Septiembre..	1868	Francisco Ruiz Valiente	4	3	1 Central.....	104 10	Octubre	4	3	1 L. I.	105 24	Septiembre	1	Badajoz
43 2	Abril	1869	José Antonio González Pérez	4	3	1 Santander	105 24	Septiembre	4	3	1 L. I.	106 10	Octubre	1	Leopoldo Daza de Campos
44 23	Septiembre..	1873	Francisco de Diego Calleja	4	3	1 Ocaña	106 10	Octubre	4	3	1 L. I.	107 24	Septiembre	1	Leopoldo Salgado Faure
45 28	Diciembre	1873	Manuel Zoreda Traviés	4	3	1 Central.....	107 24	Septiembre	4	3	1 L. I.	108 30	Octubre	1	Benito Cabezón Paz
46 29	Febrero	1873	Deagracias Moreno Montón	4	3	1 Central.....	108 30	Octubre	4	3	1 L. I.	109 8	Septiembre	1	José Galán Doces
47 13	Julio.....	1870	Joaquín Vázquez Barreda	4	3	1 Central.....	109 8	Septiembre	4	3	1 L. I.	110 5	Mayo	1	José Gralán Doz
48 30	Septiembre..	1869	José Noya y López	4	3	1 Central.....	110 5	Mayo	4	3	1 L. I.	111 6	Octubre	1	Francisco Trávalo del Coso
49 1	Septiembre..	1873	Antonio Camacho Sanjurjo	4	3	1 Central.....	111 6	Octubre	4	3	1 L. I.	112 9	Septiembre	1	Antonio Rinaldo Gutiérrez
50 24	Febrero	1874	Francisco Pérez Delgado	4	3	1 Zaragoza	112 9	Septiembre	4	3	1 L. I.	113 7	Septiembre	1	Amador Conde Balón
51 24	Febrero	1874	Ramón Hidalgo Machado	4	3	1 Zaragoza	113 7	Septiembre	4	3	1 L. I.	114 11	Septiembre	1	Tomas Gil Rodríguez
52 12	Febrero	1876	Manuel Gijón y Bosch	4	3	1 Zaragoza	114 11	Septiembre	4	3	1 L. I.	115 4	Diciembre	1	Antonio Delgado Hernández
53 12	Enero	1868	Benito Marco y Pérez	4	3	1 Zaragoza	115 4	Diciembre	4	3	1 A. A.	116 9	Septiembre	1	Bento Cabezón Paz
54 19	Septiembre..	1869	Aniceto Alvarez Llana	4	3	1 Zaragoza	116 9	Diciembre	4	3	1 L. I.	117 7	Septiembre	1	Francisco Pérez Gilart
55 27	Septiembre..	1871	Juan de Alzquería y Lenguarán	4	3	1 Zaragoza	117 7	Diciembre	4	3	1 L. I.	118 2	Septiembre	1	Alvaro Cornell
56 10	Noviembre..	1877	Ramón Hidalgo Machado	4	3	1 Zaragoza	118 2	Diciembre	4	3	1 L. I.	119 23	Septiembre	1	Antonio Martínez Saavedra
57 13	Febrero	1870	Luis de Bonilla y Olazábal	4	3	1 Zaragoza	119 23	Diciembre	4	3	1 L. I.	120 10	Septiembre	1	Luis Sanchez Vives
58 16	Febrero	1869	Juan Sánchez Poves	4	3	1 Zaragoza									

MINISTERIO DE LA GUERRA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos con sueldo desde 1.000 pesetas, y aun menor, si pertenecen á la tercera ó cuarta categoría, hasta 1.750, reservados á los Sargentos en activo servicio ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para desempeñar el que soliciten, cuenten seis ó más años de servicio, de ellos por lo menos cuatro de empleo, y no hayan cumplido, los primeros, treinta y cinco años, ni cuarenta los segundos, al solicitarlos por primera vez.

Número de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN	Clase de destino	SUELDO	GRATIFICACIONES	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
				Pesetas.	Y DEMÁS VENTAJAS	Pesetas.	QUE SE REQUIEREN
1	Dirección general de Aduanas	Ministerio de Hacienda	3. ^a Aspirante de segunda clase.	1.000	>	>	>
2	Administración de Hacienda de Segovia	Idem	3. ^a Idem de primera idem	1.250	>	>	>
3	Ayuntamiento de Sevilla	Capitania general de la segunda región	1. ^a Guardia municipal	1.000	>	>	>
4	Idem de Minas de Riotinto.—Huelva	Idem	2. ^a Encargado del Depósito cárcel municipal	1.250	>	>	>
5	Idem de Cardona.—Barcelona	Idem de la cuarta idem	3. ^a Administrador de Consumos	1.000	>	>	>

Destinos que pueden obtener los Sargentos en activo después de contar seis años de servicio con cuatro de empleo, y los de igual clase, Cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en la primera de dichas situaciones, sin más limitación de edad que la preventiva para los empleados civiles en general (art. 5.^o de la Real orden de 8 de Febrero de 1886), á menos que tengan marcada una distinta en Reglamentos ó disposiciones especiales (Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de Julio de 1891); debiendo atenerse, además, á las condiciones que para cada uno de aquéllos se consignan en la casilla respectiva.

Número de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN	Clase de destino	SUELDO	GRATIFICACIONES	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
				Pesetas.	Y DEMÁS VENTAJAS	Pesetas.	QUE SE REQUIEREN
6	Depositoria pagaduría de la Delegación de Hacienda de Navarra	Ministerio de Hacienda	2. ^a Portero	750	>	>	>
7	Inspección de Hacienda de Tarragona	Idem	1. ^a Ordenanza	750	>	>	>
8	Intervención de Hacienda de Santander	Idem	1. ^a Idem	625	>	>	>
9	Dirección general de Aduanas	Idem	1. ^a Idem	875	>	>	>
10	Tesorería de Hacienda de Barcelona	Idem	1. ^a Mozo de Caja	675	>	>	>
11	Instituto general y técnico de Castellón	Idem de Instrucción pública	1. ^a Mozo	750	>	>	>
12	Dirección general de Correos.—Alava.—Berguenda	Idem de la Gobernación	1. ^a Cartero	100	>	>	>
13	Idem.—Idem.—Maestu	Idem	1. ^a Idem	200	>	>	>
14	Idem.—Idem.—Villarreal	Idem	1. ^a Idem	150	>	>	>
15	Idem.—Albacete.—De Alcarazá Villaverde	Idem	1. ^a Peatón	600	>	>	>
16	Idem.—Alicante.—De la estación de Molinell á los Baños	Idem	1. ^a Idem	100	>	>	>
17	Idem.—Idem.—De Pego á Patio	Idem	1. ^a Idem	619'25	>	>	>
18	Idem.—Idem.—De Vergel á Mirarrosa	Idem	1. ^a Idem	150	>	>	>
19	Idem.—Almería.—Tahal	Idem	1. ^a Cartero	100	>	>	>
20	Idem.—Avila.—Escarabajosa	Idem	1. ^a Idem	200	>	>	>
21	Idem.—Idem.—Villatoro	Idem	1. ^a Idem	100	>	>	>
22	Idem.—Idem.—De Piedrahita á San Bartolomé de Tormes	Idem	1. ^a Peatón	350	>	>	>
23	Idem.—Idem.—De Villanueva de Gomerá Pedro Rodríguez	Idem	1. ^a Idem	350	>	>	>
24	Idem.—Badajoz.—Calera de León	Idem	1. ^a Cartero	200	>	>	>
25	Idem.—Idem.—Oliva de Jerez	Idem	1. ^a Idem	150	>	>	>
26	Idem.—Barcelona.—De Borreda á San Esteban	Idem	1. ^a Peatón	350	>	>	>
27	Idem.—Idem.—De Cornellá á Santa Coloma	Idem	1. ^a Idem	200	>	>	>
28	Idem.—Idem.—De Igualada á Bellprat	Idem	1. ^a Idem	590	>	>	>
29	Idem.—Idem.—De San Felú á Santa Cruz de Olorde	Idem	1. ^a Idem	490	>	>	>
30	Idem.—Burgos.—La Vid	Idem	1. ^a Cartero	150	>	>	>
31	Idem.—Cáceres.—Aliseda	Idem	1. ^a Idem	100	>	>	>
32	Idem.—Idem.—Estación de La Bazagona	Idem	1. ^a Idem	100	>	>	>
33	Idem.—Idem.—Valdastillas	Idem	1. ^a Idem	100	>	>	>
34	Idem.—Cádiz.—De Arcos á Espera	Idem	1. ^a Peatón	600	>	>	>
35	Idem.—Idem.—De Jimena á la estación	Idem	1. ^a Idem	150	>	>	>
36	Idem.—Idem.—Tánger	Idem	1. ^a Ordenanza de segunda	750	>	>	>
37	Idem.—Castellón.—De Morella á Hervés	Idem	1. ^a Peatón	580	>	>	>
38	Idem.—Ciudad Real.—De Almagro á la estación (segunda conducción)	Idem	1. ^a Idem	300	>	>	>
39	Idem.—Córdoba.—Blázquez	Idem	1. ^a Cartero	250	>	>	>
40	Idem.—Idem.—Iznajar	Idem	1. ^a Idem	100	>	>	>
41	Idem.—Idem.—Zapateros	Idem	1. ^a Idem	400	>	>	>
42	Idem.—Coruña.—De Linares á Puente de García Rodríguez	Idem	1. ^a Peatón	707'50	>	>	>
43	Idem.—Gerona.—Castillo de Azo	Idem	1. ^a Cartero	100	>	>	>
44	Idem.—Idem.—San Hilario de Sacalm	Idem	1. ^a Idem	>	>	>	>
45	Idem.—Granada.—De Alhama á Fayena	Idem	1. ^a Peatón	800	>	>	>
46	Idem.—Idem.—De la estación de Cabra á Villanueva	Idem	1. ^a Idem	550	>	>	>
47	Idem.—Idem.—De Huéscar á Castril (primera conducción)	Idem	1. ^a Idem	448'57	>	>	>
48	Idem.—Idem.—Idem (segunda idem)	Idem	1. ^a Idem	448'57	>	>	>
49	Idem.—Idem.—De Iznalloz á Montegícar	Idem	1. ^a Idem	900	>	>	>
50	Idem.—Idem.—De Torbiscón á Lújar	Idem	1. ^a Idem	500	>	>	>
51	Idem.—Guadalajara.—De Arbeteta á Huerta Pelayo	Idem	1. ^a Idem	565	>	>	>
52	Idem.—Idem.—De Canredondo á Saclices	Idem	1. ^a Idem	565	>	>	>
53	Idem.—Idem.—De Renera á Hontova	Idem	1. ^a Idem	300	>	>	>
54	Idem.—Idem.—De Taracena á Valdeavillo	Idem	1. ^a Idem	519'75	>	>	>
55	Idem.—Idem.—De Tolosa á Oreja	Idem	1. ^a Idem	517'50	>	>	>
56	Idem.—Huesca.—Mediano	Idem	1. ^a Cartero	150	>	>	>
57	Idem.—Idem.—De Almudévar á Alcalá de Gurrea	Idem	1. ^a Peatón	707'50	>	>	>
58	Idem.—Idem.—De Berdin á Huertalo	Idem	1. ^a Idem	550	>	>	>
59	Idem.—Idem.—De Cenarbe á Castiello de Jaca	Idem	1. ^a Idem	200	>	>	>
60	Idem.—Huelva.—Cala	Idem	1. ^a Cartero	200	>	>	>
61	Idem.—Idem.—Puebla de Guzmán	Idem	1. ^a Idem	100	>	>	>
62	Idem.—Jaén.—De Benatal á Génave	Idem	1. ^a Peatón	400	>	>	>
63	Idem.—León.—Villasecino	Idem	1. ^a Cartero	100	>	>	>
64	Idem.—Lérida.—Palau de Anglesola	Idem	1. ^a Idem	100	>	>	>
65	Idem.—Idem.—Baronia de Rialp	Idem	1. ^a Idem	200	>	>	>
66	Idem.—Idem.—De Fraga á Granja	Idem	1. ^a Peatón	600	>	>	>
67	Idem.—Idem.—De Os de Balaguer á Tragó	Idem	1. ^a Idem	475	>	>	>
68	Idem.—Idem.—De Vinaixa á Cerviá	Idem	1. ^a Idem	330	>	>	>
69	Idem.—Logroño.—Canales de la Sierra	Idem	1. ^a Cartero	300	>	>	>
70	Idem.—Gerona.—De Breda á San Salvador	Idem	1. ^a Peatón	200	>	>	>

Número de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS — Pesetas.	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN
					— Pesetas.	— Pesetas.		
71	Dirección general de Correos.—León.—De Puente de Almuhey á Prioro.....	Ministerio de la Gobernación.....	1. ^a	Peatón.....	150	»	»	»
72	Idem.—Lugo.—Río de Porto.....	Idem.....	1. ^a	Cartero.....	100	»	»	»
73	Idem.—Madrid.—Moratalzar.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	100	»	»	»
74	Idem.—Idem.—De Ciempozuelos á San Martín.....	Idem.....	1. ^a	Peatón.....	300	»	»	»
75	Idem.—Murcia.—Santomera.....	Idem.....	1. ^a	Cartero.....	400	»	»	»
76	Idem.—Navarra.—Berbinzana.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	»	»	»	»
77	Idem.—Idem.—Huarte.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	100	»	»	»
78	Idem.—Idem.—De Urroz á Zaiba.....	Idem.....	1. ^a	Peatón.....	500	»	»	»
79	Idem.—Idem.—De Santisteban á Saidías.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	800	»	»	»
80	Idem.—Oviedo.—Piñera.....	Idem.....	1. ^a	Cartero.....	»	»	»	»
81	Idem.—Idem.—De Grado á la estación.....	Idem.....	1. ^a	Peatón.....	250	»	»	»
82	Idem.—Palencia.—Villaconancio.....	Idem.....	1. ^a	Cartero.....	150	»	»	»
83	Idem.—Idem.—De Dueñas á Población.....	Idem.....	1. ^a	Peatón.....	567	»	»	»
84	Idem.—Ponferrada.—Vilaboa.....	Idem.....	1. ^a	Cartero.....	200	»	»	»
85	Idem.—Idem.—De Mondariz á Troncoso.....	Idem.....	1. ^a	Peatón.....	100	»	»	»
86	Idem.—Idem.—De Mondariz á Queimade- los.....	idem.....	1. ^a	Idem.....	100	»	»	»
87	Idem.—Salamanca.—De Tenebrón á Yel- tes.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	450	»	»	»
88	Idem.—Idem.—De Renedo á Puente Arce.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	250	»	»	»
89	Idem.—Segovia.—De Espinar á la esta- ción.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	400	»	»	»
90	Idem.—Sevilla.—Alanís.....	Idem.....	1. ^a	Cartero.....	400	»	»	»
91	Idem.—Soria.—Sotillo del Rincón.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	300	»	»	»
92	Idem.—Idem.—De Gómara á Bliecos.....	Idem.....	1. ^a	Peatón.....	378	»	»	»
93	Idem.—Valencia.—Bolbaite.....	Idem.....	1. ^a	Cartero.....	100	»	»	»
94	Idem.—Valladolid.—De Peñafiel á Cas- trillo.....	Idem.....	1. ^a	Peatón.....	352'50	»	»	»
95	Idem.—Zaragoza.—Mequinenza.....	Idem.....	1. ^a	Cartero.....	300	»	»	»
96	Idem.—Idem.—Vejer de Ebro.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	200	»	»	»
97	Idem.—Vizcaya.—Elanchove.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	100	»	»	»
98	Juzgado de primera instancia é instruc- ción de Garrovillas.—Cáceres.....	Capitanía general de la primera región	2. ^a	Alguacil.....	480	Derechos de arancel	»	Ser mayor de veinticinco años y acompañar certifi- cado de antecedentes pena- les expedido por el Minis- terio de Gracia y Justicia.
99	Ayuntamiento de Casar de Escalona.— Dehesa Boyal.—Toledo.....	Idem.....	1. ^a	Guarda.....	365	»	»	Pagadas por mensualidades vencidas.
100	Idem de Añover de Tajo.—Idem.....	Idem.....	1. ^a	Sereno.....	638'75	»	»	»
101	Juzgado municipal de Encinasola.—Huel- va.....	Idem de la segunda idem.....	2. ^a	Alguacil.....	»	Derechos de arancel	»	Ser mayor de veinticinco años.
102	Jefatura de Obras públicas de la provin- cia de Córdoba.—Carreteras del Estado.....	Idem.....	1. ^a	Peón caminero.....	Diarias 2	»	»	No exceder de la edad de treinta y cinco años.
103	Ayuntamiento de Encinasola.—Huelva.....	Idem.....	2. ^a	Recaudador de fondos munici- piales.....	»	3 por 100 de premio	10.000	»
104	Diputación provincial de Jaén.—Carrete- ras de Jaén á la de Alcaudete á Gra- nada por los Villares, Valdepeñas y Cas- tillo de Lucubrín (trozo 10).....	Idem.....	1. ^a	Peón caminero.....	638'75	»	»	No exceder de la edad de cu- arenta años.
105	Jefatura de Obras públicas de la provin- cia de Castellón.—Carreteras del Es- tado.....	Idem de la tercera idem.....	1. ^a	Idem.....	Diarias 2	»	»	Idem de treinta y cinco años.
106	Ayuntamiento de Busot.—Alicante.....	Idem.....	1. ^a	Guardia municipal de campo.....	585	»	»	»
107	Diputación provincial de Valencia.—Ca- rreteras.....	Idem.....	1. ^a	Peón caminero.....	730	»	»	No exceder de la edad de cu- arenta años.
108	Ayuntamiento de Ababuj.—Teruel.....	Idem.....	2. ^a	Recaudador municipal.....	»	3 1/2 por 100 de lo que se recaude..	»	»
109	Instituto general y técnico de Castellón.....	Idem.....	2. ^a	Portero.....	800	»	»	»
110	Idem.....	Idem.....	1. ^a	Mozo.....	750	»	»	»
111	Ayuntamiento de Cardona.—Barcelona.....	Idem de la cuarta idem.....	2. ^a	Alguacil ordenanza.....	695'52	»	»	»
112	Idem.....	Idem.....	1. ^a	Pregonero.....	139'20	»	»	»
113	Idem.....	Idem.....	1. ^a	Encargado del reloj.....	109'80	»	»	»
114	Idem.....	Idem.....	1. ^a	3 guardas de primera.....	784'80	»	»	»
115	Idem.....	Idem.....	1. ^a	3 idem de segunda	730	»	»	»
116	Idem.....	Idem.....	1. ^a	2 idem auxiliares	184'02	»	»	»
117	Idem.....	Idem.....	1. ^a	1 guarda jurado.....	360	»	»	»
118	Idem.....	Idem.....	1. ^a	2 serenos nocturnos	600'60	»	»	»
119	Idem.....	Idem.....	1. ^a	Encargado de encender los faroles públicos del arra- bal de la Coronina.....	33'84	»	»	»
120	Idem.....	Idem.....	1. ^a	Encargado de la limpieza del Matadero.....	136'80	»	»	»
121	Idem.....	Idem.....	1. ^a	Sepulturero.....	733'20	»	»	»
122	Idem.....	Idem.....	1. ^a	Auxiliar del sepulturero.....	141	»	»	»
123	Idem.....	Idem.....	2. ^a	Alcaide del Depósito munici- pal.....	80'88	»	»	»
124	Juzgado de primera instancia de Valls.— Tarragona.....	Idem.....	2. ^a	Alguacil.....	540	Derechos de arancel	»	Ser mayor de veinticinco años y acompañar certifi- cado de antecedentes pena- les expedido por el Minis- terio de Gracia y Justicia.
125	Idem municipal de Tortosa.—Idem.....	Idem.....	2. ^a	Idem.....	»	Idem.....	»	Ser mayor de veinticinco años.
126	Diputación provincial de Tarragona.— Carretera de Castellar á la general de Tarragona á Barcelona.....	Idem.....	1. ^a	Peón caminero.....	730	»	»	No exceder de la edad de cu- arenta años.
127	Ayuntamiento de Juneda.—Lérida.....	Idem.....	1. ^a	2 guardas rurales	Diaria 1	»	»	»
128	Idem de Lumbreras de Cameros.—Logro- ño	Idem de la quinta idem.....	1. ^a	Guardia municipal.....	274	»	»	»
129	Idem de Cariñena.—Zaragoza.....	Idem.....	1. ^a	4 vigilantes nocturnos.....	638'75	»	»	»
130	Idem.....	Idem.....	1. ^a	4 guardias municipales.....	638'75	»	»	»
131	Idem de Ateca.—Idem.....	Idem.....	2. ^a	2 alguaciles.....	457	»	»	»
132	Idem.....	Idem.....	1. ^a	Encargado del cementerio.....	150	»	»	»
133	Idem.....	Idem.....	1. ^a	2 guardas de campo	410'63	»	»	»
134	Idem de Ariza.—Idem.....	Idem.....	3. ^a	Auxiliar de Secretaría.....	365	»	»	»
135	Idem.....	Idem.....	2. ^a	Alguacil.....	456'25	»	»	»
136	Idem.....	Idem.....	1. ^a	Guarda.....	577'23	»	»	»
137	Idem.....	Idem.....	1. ^a	Alcaide.....	75	»	»	»
138	Idem.....	Idem.....	1. ^a	Sepulturero.....	100	»	»	»
139	Idem de Aranda de Moncayo.—Idem.....	Idem.....	3. ^a	Auxiliar de Secretaría.....	500	»	»	»
140	Idem.....	Idem.....	2. ^a	Alguacil voz pública.....	182'50	Casa.....	»	»
141	Idem.....	Idem.....	1. ^a	Guarda de campo	365	»	»	»
142	Idem de Albeta.—Idem.....	Idem.....	1. ^a	Idem municipal.....	365	»	»	»
143	Idem de Alcalá de Moncayo.—Idem.....	Idem.....	2. ^a	Alguacil.....	70	»	»	»
144	Idem.....	Idem.....	1. ^a	Guarda municipal.....	192'50	»	»	»
145	Idem de Artieda.—Idem.....	Idem.....	2. ^a	Alguacil.....	60	»	»	»
146	Idem.....	Idem.....	1. ^a	Guarda de montes.....	100	»	»	»
147	Idem de Aguilón.....	Idem.....	2. ^a	Alguacil.....	215	»	»	»
148	Idem.....	Idem.....	1. ^a	Encargado del reloj.....	40	»	»	»
149	Idem.....	Idem.....	1. ^a	Guarda municipal.....	365	»	»	»
150	Idem de Alpartir.—Idem.....	Id						

Número de orden de apertura	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO — Pesetas.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS — Pesetas.	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN
153	Ayuntamiento de Alón.—Zaragoza.....	Capitanía general de la quinta región.	2. ^a	Alguacil.....	225	>	>	>
154	Idem.....	Idem.....	1. ^a	2 guardias municipales.....	182'50	>	>	>
155	Idem de Añel.—Idem.....	Idem.....	1. ^a	Guarda de campo	365	>	>	>
156	Idem.....	Idem.....	1. ^a	Sepulturero.....	45	>	>	>
157	Idem de Alfameu.—Idem.....	Idem.....	2. ^a	Alguacil.....	200	>	>	>
158	Idem.....	Idem.....	1. ^a	Guarda.....	456	>	>	>
159	Idem de Bureta.—Idem.....	Idem.....	2. ^a	Alguacil guardia.....	360	>	>	>
160	Idem de Berdalba.—Idem.....	Idem.....	2. ^a	Alguacil.....	190	>	>	>
161	Idem.....	Idem.....	1. ^a	Guarda de campo	365	>	>	>
162	Idem de Biel.—Idem.....	Idem.....	2. ^a	Alguacil voz pública.....	100	>	>	>
163	Idem.....	Idem.....	1. ^a	2 guardas municipales.....	100	>	>	>
164	Idem de El Burgo.—Idem.....	Idem.....	2. ^a	Alguacil.....	275	>	>	>
165	Idem.....	Idem.....	1. ^a	Guarda.....	365	>	>	>
166	Idem de Búlbente.—Idem.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	365	>	>	>
167	Idem de Bárboles.—Idem.....	Idem.....	2. ^a	Alguacil.....	300	>	>	>
168	Idem.....	Idem.....	1. ^a	Guarda municipal.....	456'25	>	>	>
169	Idem de Codos.—Idem.....	Idem.....	2. ^a	Alguacil.....	365	>	>	>
170	Idem.....	Idem.....	1. ^a	Guarda municipal.....	365	>	>	>
171	Idem de Calatayud —Idem.....	Idem.....	2. ^a	Auxiliar de Catastro	999	>	>	>
172	Idem.....	Idem.....	2. ^a	Fiel del Maceo.....	764	>	>	>
173	Idem.....	Idem.....	1. ^a	Guardazalmacén.....	750	>	>	>
174	Idem.....	Idem.....	1. ^a	Voz pública.....	30	>	>	>
175	Idem.....	Idem.....	2. ^a	Cabo de guardias municipa- les.....	766	>	>	>
176	Idem.....	Idem.....	1. ^a	3 guardas municipales.....	765'25	>	>	>
177	Idem.....	Idem.....	2. ^a	Cabo de serenos.....	739'20	>	>	>
178	Idem.....	Idem.....	1. ^a	4 serenos	702	>	>	>
179	Idem.....	Idem.....	1. ^a	Enfermero del Hospital	500	>	>	>
180	Idem.....	Idem.....	1. ^a	Portero del idem.....	365	>	>	>
181	Idem.....	Idem.....	1. ^a	Peón de limpieza pública	821'25	>	>	>
182	Idem.....	Idem.....	1. ^a	2 guardas de paseos	639	>	>	>
183	Idem.....	Idem.....	2. ^a	Conserje del Macelo.....	365	>	>	>
184	Idem.....	Idem.....	1. ^a	2 sepultureros	657	>	>	>
185	Idem de Cinco Olivas.—Idem.....	Idem.....	2. ^a	Alguacil.....	120	>	>	>
186	Idem.....	Idem.....	1. ^a	Guarda municipal.....	120	>	>	>
187	Idem de Castejón de Alarba.—Idem.....	Idem.....	2. ^a	Alguacil.....	90	>	>	>
188	Idem.....	Idem.....	1. ^a	Guarda municipal.....	110	>	>	>
189	Idem de Cunchillos.—Idem.....	Idem.....	1. ^a	Idem local.....	278'75	>	>	>
190	Idem.....	Idem.....	2. ^a	Alguacil.....	90	>	>	>
191	Idem de Cerveruela.—Idem.....	Idem.....	2. ^a	Idem.....	120	>	>	>
192	Idem.....	Idem.....	1. ^a	Guarda municipal.....	90	>	>	>
193	Idem de Cabañas.—Idem.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	622'50	>	>	>
194	Idem.....	Idem.....	2. ^a	Alguacil.....	273'75	>	>	>
195	Idem de Cimballa.—Idem.....	Idem.....	2. ^a	Idem.....	91'25	>	>	>
196	Idem.....	Idem.....	1. ^a	Guarda municipal.....	182'50	>	>	>
197	Idem de Daroca.—Idem.....	Idem.....	3. ^a	Auxiliar de Secretaría	750	>	>	>
198	Idem.....	Idem.....	2. ^a	Alguacil.....	730	>	>	>
199	Idem.....	Idem.....	2. ^a	Idem.....	547'50	>	>	>
200	Idem.....	Idem.....	1. ^a	Voz pública.....	517'50	>	>	>
201	Idem.....	Idem.....	1. ^a	4 serenos	484	>	>	>
202	Idem.....	Idem.....	1. ^a	2 guardas de la Vega	638'75	>	>	>
203	Idem.....	Idem.....	1. ^a	Guarda de monte	638'75	>	>	>
204	Idem.....	Idem.....	1. ^a	Peón de limpieza	547'50	>	>	>
205	Idem de Escó.—Idem.....	Idem.....	2. ^a	Alguacil.....	60	>	>	>
206	Idem.....	Idem.....	1. ^a	Guarda.....	110	8 cahíces de trigo. 7 idem	>	>
207	Idem.....	Idem.....	1. ^a	Bayero	120		>	>
208	Idem de Embid de Ariza.—Idem.....	Idem.....	2. ^a	Alguacil.....	125	>	>	>
209	Idem.....	Idem.....	1. ^a	Guarda municipal.....	125	>	>	>
210	Idem de Fayón.—Idem.....	Idem.....	2. ^a	Alguacil voz pública	273'75	>	>	>
211	Idem.....	Idem.....	1. ^a	Campanero	60	>	>	>
212	Idem.....	Idem.....	1. ^a	Sepulturero	25	>	>	>
213	Idem de Fabara.—Idem.....	Idem.....	2. ^a	Alguacil.....	365	>	>	>
214	Idem.....	Idem.....	1. ^a	2 guardas municipales	547'50	>	>	>
215	Idem de Fiterolas.—Idem.....	Idem.....	1. ^a	Guarda.....	160	>	>	>
216	Idem.....	Idem.....	2. ^a	Alguacil.....	50	>	>	>
217	Idem de Fuencalderas.—Idem.....	Idem.....	1. ^a	Encargado del reloj	40	>	>	>
218	Idem.....	Idem.....	1. ^a	2 guardas municipales	25	>	>	>
219	Idem.....	Idem.....	2. ^a	Alguacil.....	150	>	>	>
220	Idem de Fuentes de Giloca.—Idem.....	Idem.....	1. ^a	Garda.....	365	>	>	>
221	Idem.....	Idem.....	2. ^a	Alguacil.....	500	>	>	>
222	Idem de Gilsa —Idem.....	Idem.....	1. ^a	Voz pública.....	200	>	>	>
223	Idem.....	Idem.....	3. ^a	Auxiliar de Secretaría	500	>	>	>
224	Idem.....	Idem.....						Con obligación de desempe- ñar la Secretaría del Juz- gado
225	Idem de Jaulín.—Idem.....	Idem.....	2. ^a	Alguacil.....	250	>	>	>
226	Idem.....	Idem.....	1. ^a	Guarda municipal.....	250	>	>	>
227	Idem de Jaraba.—Idem.....	Idem.....	2. ^a	Alguacil.....	145	>	>	>
228	Idem.....	Idem.....	1. ^a	Guarda.....	280	>	>	>
229	Idem de Longares —Idem.....	Idem.....	2. ^a	Alguacil.....	350	>	>	>
230	Idem.....	Idem.....	1. ^a	Voz pública	150	>	>	>
231	Idem.....	Idem.....	1. ^a	2 guardas municipales	365	>	>	>
232	Idem de Longas.—Idem.....	Idem.....	2. ^a	Alguacil.....	80	>	>	>
233	Idem de las Pedrosas.—Idem.....	Idem.....	2. ^a	Idem	133	>	>	>
234	Idem de Magallón.—Idem.....	Idem.....	2. ^a	Alguacil y voz pública	456'25	>	>	>
235	Idem.....	Idem.....	1. ^a	2 serenos	365	>	>	>
236	Idem.....	Idem.....	1. ^a	2 guardas de campo	410'62	>	>	>
237	Idem.....	Idem.....	1. ^a	1 idem	456'25	>	>	>
238	Idem de Manchones.—Idem.....	Idem.....	2. ^a	Alguacil	182'50	>	>	>
239	Idem.....	Idem.....	1. ^a	Guarda municipal.....	365	>	>	>
240	Idem de Mediano.—Idem.....	Idem.....	2.<sup					

Número de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO — Pesetas.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS — Pesetas.	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN
273	Ayuntamiento de Plenas.—Zaragoza	Capitanía general de la quinta región.	2. ^a	Alguacil	150	>	>	>
274	Idem de Paniza.—Idem.	Idem	2. ^a	Idem	300	>	>	>
275	Idem	Idem	1. ^a	2 guardas de campo	450	>	>	>
276	Idem	Idem	1. ^a	Guardia municipal de monte del Estado	450	>	>	>
277	Idem de Pómez.—Idem.	Idem	1. ^a	Guardia	360	>	>	>
278	Idem de Restacón.—Idem.	Idem	2. ^a	Alguacil y guardia municipal	50	>	>	>
279	Idem de Ricla.—Idem.	Idem	3. ^a	Auxiliar de Secretaría	300	>	>	>
280	Idem	Idem	2. ^a	Alguacil	225	>	>	>
281	Idem	Idem	1. ^a	Vigilante nocturno	365	>	>	>
282	Idem	Idem	1. ^a	2 guardias municipales	547'50	>	>	>
283	Idem de Rodén.—Idem.	Idem	2. ^a	Alguacil voz pública	90	>	>	>
284	Idem	Idem	1. ^a	Guardia municipal	38	>	>	>
285	Idem de Romanos.—Idem.	Idem	2. ^a	Idem	265	>	>	>
286	Idem	Idem	2. ^a	Alguacil	100	>	>	>
287	Idem de Rueda de Jalón.—Idem.	Idem	2. ^a	Idem	150	>	>	>
288	Idem	Idem	1. ^a	2 guardias municipales	425'50	>	>	>
289	Idem	Idem	1. ^a	Sepulturero	50	>	>	>
290	Idem de Sástago.—Idem.	Idem	3. ^a	Auxiliar de Secretaría	350	>	>	>
291	Idem	Idem	2. ^a	Alguacil	600	>	>	>
292	Idem	Idem	1. ^a	4 guardias municipales	365	>	>	>
293	Idem de Sádava.—Idem.	Idem	2. ^a	Alguacil	547	>	>	>
294	Idem	Idem	1. ^a	Voz pública	290	>	>	>
295	Idem	Idem	1. ^a	Guardia	684	>	>	>
296	Idem de Santa Cruz de Moncayo.—Idem.	Idem	2. ^a	Alguacil	90	>	>	>
297	Idem	Idem	1. ^a	Guardia municipal	300	>	>	>
298	Idem de Samper del Saz.—Idem.	Idem	2. ^a	Alguacil	120	>	>	>
299	Idem de Sos.—Idem.	Idem	3. ^a	Oficiales de Secretaría	500	>	>	>
300	Idem	Idem	2. ^a	Alguacil	627'50	>	>	>
301	Idem	Idem	2. ^a	Alguacil portero	456'25	>	>	>
302	Idem	Idem	1. ^a	Voz pública	400	>	>	>
303	Idem	Idem	1. ^a	Guardia de Val-obscura	458	>	>	>
304	Idem	Idem	1. ^a	Guardia dulero	630	>	>	>
305	Idem	Idem	1. ^a	3 vigilantes nocturnos	456	>	>	>
306	Idem de Sisamón.—Idem.	Idem	1. ^a	Guardia municipal	182'50	>	>	>
307	Idem	Idem	2. ^a	Alguacil	130	>	>	>
308	Idem de Sestriza.—Idem.	Idem	2. ^a	Idem	30	>	>	>
309	Idem	Idem	1. ^a	Guardia municipal	365	>	>	>
310	Idem de Santa Cruz de Grio.—Idem.	Idem	2. ^a	Alguacil	270	>	>	>
311	Idem	Idem	1. ^a	Guarda de monte	360	>	>	>
312	Idem de Salillas de Jalón.—Idem.	Idem	2. ^a	Alguacil	200	>	>	>
313	Idem de Trasobares.—Idem.	Idem	2. ^a	Idem	178'25	>	>	>
314	Idem	Idem	1. ^a	Guarda	365	>	>	>
315	Idem de Talamantes.—Idem.	Idem	1. ^a	Idem	200	>	>	>
316	Idem	Idem	2. ^a	Alguacil	150	>	>	<
317	Idem de Tobed.—Idem.	Idem	2. ^a	Idem	365	>	>	<
318	Idem	Idem	1. ^a	Guarda local	365	>	>	>
319	Idem	Idem	1. ^a	Encargado del reloj	80	>	>	>
320	Idem de Tierga.—Idem.	Idem	1. ^a	Guardia municipal	365	>	>	>
321	Idem	Idem	2. ^a	Alguacil	182'50	>	>	>
322	Idem	Idem	1. ^a	Encargado del reloj	20	>	>	>
323	Idem de Tosos.—Idem.	Idem	2. ^a	Alguacil	250	>	>	>
324	Idem	Idem	1. ^a	Guarda	165	>	>	>
325	Idem de Torralba de los Frailes.—Idem.	Idem	1. ^a	Idem	365	>	>	>
326	Idem de Urruca del Jalón	Idem	2. ^a	Alguacil	276	>	>	>
327	Idem	Idem	1. ^a	2 guardas de campo	388'50	>	>	>
328	Idem de Valmadrid.—Idem.	Idem	2. ^a	Alguacil	90	>	>	>
329	Idem	Idem	1. ^a	Guarda	225	>	>	>
330	Idem de Vistaibella.—Idem.	Idem	2. ^a	Alguacil	138	>	>	>
331	Idem	Idem	1. ^a	Guarda municipal	91'25	>	>	>
332	Idem de Villadoz.—Idem.	Idem	2. ^a	Alguacil	150	>	>	>
333	Idem	Idem	1. ^a	Guarda municipal	200	>	>	>
334	Idem	Idem	1. ^a	Idem del agregado	165	>	>	>
335	Idem de Valtorres.—Idem.	Idem	2. ^a	Alguacil	50	>	>	>
336	Idem	Idem	1. ^a	Guarda municipal	40	>	>	>
337	Idem de Villanueva de Gállego.—Idem.	Idem	1. ^a	Idem	945	>	>	>
338	Idem	Idem	2. ^a	Alguacil	410	>	>	>
339	Idem de Val de San Martín.—Idem.	Idem	2. ^a	Idem	80	>	>	>
340	Idem	Idem	1. ^a	Guarda municipal	100	>	>	>
341	Idem de Villar de los Navarros.—Idem.	Idem	2. ^a	Alguacil	180	>	>	>
342	Idem	Idem	1. ^a	2 guardas locales	95	>	>	>
343	Idem de Villarroya de la Sierra.—Idem.	Idem	3. ^a	Auxiliar de Secretaría	390	>	>	>
344	Idem	Idem	2. ^a	Alguacil segundo	400	>	>	>
345	Idem	Idem	1. ^a	2 guardas rurales	365	>	>	>
346	Idem	Idem	1. ^a	Barrendero	80	>	>	>
347	Idem	Idem	1. ^a	Encargado del reloj	60	>	>	>
348	Idem de Uncastillo.—Idem.	Idem	1. ^a	2 Guardas	182'50	>	>	>
349	Idem	Idem	1. ^a	Portero	180	>	>	>
350	Idem	Idem	1. ^a	Voz pública	270	>	>	>
351	Idem de Grávalos.—Logroño.	Idem	1. ^a	Guarda municipal	365	Tercera parte de las denuncias	>	>
352	Idem de Lerma.—Burgos.	Idem de la sexta ídem	1. ^a	2 serenos	456'25	>	>	>
353	Idem	Idem	1. ^a	Guarda de campo	501'87	>	>	>
354	Idem	Idem	1. ^a	Voz pública	>	75 cénts. por cada bando oficial y una peseta en los remates	>	>
355	Idem de Ramales.—Santander.	Idem	1. ^a	Guarda jurado de montes	750	>	>	>
356	Idem de Santa María del Campo.—Burgos.	Idem	1. ^a	Idem de campo	456'25	>	>	>
357	Juzgado de primera instancia é instrucción de Vitoria	Idem	2. ^a	Alguacil	600	Derechos de arancel	>	Ser mayor de veinticinco años y acompañar certificado de antecedentes penales expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.
358	Idem del distrito del Oeste de Santander.	Idem	2. ^a	Idem	600	Idem	>	Idem.
359	Ayuntamiento de Llanos.—Oviedo.	Idem de la séptima ídem	3. ^a	Oficial primero de Secretaría	999	>	>	Recoger del puestón de la Magdalena el paquete de correspondencia de Lánchara.

DEPENDENCIA O SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN O REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN	CLASE DE DESTINO	SUELDO — Pesetas.	CLASIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS — Pesetas.	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN
368 Dirección general del Tesoro.—Administración de Loterías de segunda clase de Carlet.—Valencia	Ministerio de Hacienda.....	1.º Administrador de segunda..			2.500	Acompañar una manifestación, suscripta por dos contribuyentes que lo sean por cuota mayor de 250 pesetas por impuesto directo, autorizada por el Administrador de Hacienda de la provincia, en la que se justifique que el interesado cuenta con recursos para prestar la fianza que se exige.
369 Dirección general de Aduanas.—Aduana de Palma de Mallorca.—Baleares.....	Idem.....	1.º 2 mozos de faena.....	625			
370 Ayuntamiento de Losas de la Vera.—Cáceres	Capitanía general de la primera región	1.º 2 serenos	500			
371 Idem	Idem	1.º Guardia de campo.....	456.25			
372 Idem	Idem	2.º Alguacil	365			
373 Idem	Idem	1.º Pregonero	87.50			
374 Idem de Aldea de Valverde.—Ciudad Real	Idem	2.º Alguacil cartero	255			
375 Ayuntamiento de Luchente.—Valencia	Idem de la tercera idem	2.º Alguacil	300			
376 Idem de Aliaga.—Teruel	Idem	2.º Idem	365			
377 Idem de Almusafes.—Valencia	Idem	1.º Peatón, correo municipal a Benifayó	200			
378 Idem de Ginebrosa.—Teruel	Idem	2.º Alguacil y voz pública	160			
379 Idem	Idem	1.º 3 guardas municipales	Diarial 1.25			Recibirán sueldo los días que presten servicio.

Notas.—1.º Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 29 de Febrero próximo.

2.º Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación y que los hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto, sin reproducir copias de su licencia, pues aquéllas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado, á excepción de los Sargentos que se hallen en activo, para los cuales deberán acompañarse duplicadas copias de su filiación, totalizadas por fin del mes en que se formule la instancia, hasta que obtengan destino.

3.º Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos en papel de oficio.

4.º Los individuos que estando empleados cesen en su destino deberán acompañar documento oficial, en el que conste la causa de su cesantía, cuando soliciten nuevo destino.

5.º Para solicitar destinos de 3.º y 4.º categoría deberán acompañar, los Sargentos, certificado de aptitud que exprese poseer el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las Escuelas regimetales, con nota de *Bueno* para los primeros y de *Muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado, para los sargentos en activo, la Junta del Cuerpo, y para los licenciados, las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en la *Colección legislativa* de este Ministerio, números 398 y 125 respectivamente, según preceptúan los artículos 14 y 15 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.º Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observadas por los interesados durante su permanencia en filas y después de separados ó licenciados han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.

Advertencias.—1.º Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación, justificando por medio de nota consignada en la instancia y autorizada por el Jefe de la dependencia á cuyas órdenes sirvan, su actual situación con relación al último destino que obtuvieron por este Ministerio; teniendo presente los interesados que mientras así no lo verifiquen figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.

2.º Los que soliciten destinos de los incluidos en esta relación tendrán presente que pueden solicitar todos aquellos que, según sus condiciones especiales, les correspondan con arreglo á su categoría y años de servicio.

Madrid 27 de Enero de 1908.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Laboratorio Central de Sanidad militar.

Dirección:

Debiendo proceder á la contratación por subasta pública de los medicamentos, artículos de inmediato consumo, utensilio y envases necesarios en este establecimiento para el servicio de presupuesto durante el año económico de 1908, se convoca por el presente anuncio á pública licitación, que tendrá lugar en este laboratorio (calle de Amaniel, núm. 36) el día 5 de Marzo, á las diez de su mañana.

Los pliegos de condiciones facultativas legales y de precios límites se hallarán de manifiesto en la Dirección del establecimiento todos los días no feriados, de nueve á doce, hasta el anterior al señalado para la celebración del acto.

Las proposiciones se redactarán conforme al formulario inserto á continuación.

Madrid 30 de Enero de 1908.—El Director, Benjamín Puras y Baroja.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, domiciliado en, con cédula personal de clase, número, enterado del anuncio de convocatoria publicado en el núm. (del Boletín oficial de la provincia ó de la GACETA DE MADRID), correspondiente al día de, y de los pliegos de condiciones, según los cuales ha de ser contratado el suministro de los medicamentos, artículos de inmediato consumo, utensilio y envases que se necesitan en el Laboratorio Central de Sanidad militar durante el año económico de 1908, se compromete a ejecutar dicho servicio con arreglo á las condiciones fijadas en los pliegos citados y á los precios siguientes:

El lote núm., por la cantidad de pesetas (en letra). El lote núm., por la cantidad de pesetas (en letra).

(Fecha y firma del interesado.) — S—2568

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 3, 4, y 5 de Febrero.

Pago de créditos de Ultramar; reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y Dirección general de la Deuda y Clases pasivas; facturas corrientes hasta el número 24.700.

Día 6.

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes hasta el núm. 24.700.

Idem de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el núm. 32.337.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el núm. 3.045.

Idem de residuos procedentes de la conversión de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el núm. 2.241.

Idem de carpetas de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el núm. 9.665.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para el canje por sus títulos definidos.

tivos, con arreglo á la Real orden de 2 de Mayo de 1900, hasta el núm. 11.116.

Idem de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por canje de carpetas provisionales de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el núm. 8.663.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899; facturas presentadas y corrientes hasta el núm. 13.760.

Día 7.

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes hasta el núm. 24.700.

Día 8

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes hasta el núm. 24.700.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 34, 20 y 55 millones de reales; facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de Deudas del semestre de 1883 y anteriores, atrasos de Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en área de tres llaves, precedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid 31 de Enero de 1908.—El Director general, Cónsdal del Alisal.

Delegación del Tribunal de Cuentas del Reino.

Como Delegado del Tribunal de Cuentas del Reino en el expediente de reintegro que se instruye contra D. Hilario Severini de Lago, Colector de Rentas que fué de San José de las Lajas, he acordado con esta fecha se publique en la GACETA DE MADRID el fallo dictado en Junio de 1897 por el Jefe instructor del mismo, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo.—Que el descubierto hallado en la Colecturía de San José de las Lajas el 18 de Octubre de 1864 constituye partida de alcance. 2.º Que su importe es de 2.174 pesos con 23 centavos. 3.º Que es único responsable directo D. Hilario Severini de Lago, como Colector que fué de aquel distrito; y 4.º Que también es responsable directo de los intereses del 6 por 100 de demora, liquidables desde el 18 de Octubre de 1864, y del importe del papel sellado invertido en este expediente y en el correspondiente rollo del Tribunal de Cuentas.»

Y para conocimiento del interesado se publica el precedente fallo, contra el cual puede interponer, si procede, recurso ante el Tribunal de Cuentas del Reino dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que apareza inserto en la GACETA, y por conducto de esta Dirección.

Madrid 28 de Enero de 1908.—El Director general, Cónsdal del Alisal.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

S U B S E C R E T A R I A

PRIMERA ENSEÑANZA

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902 sobre provisión de Escuelas, y el 28, reformado por el Real decreto de 13 de Noviembre de 1903, esta Subsecretaría ha resuelto convocar á oposiciones á Escuelas de primera enseñanza para proveer las vacantes que figuran en la siguiente

R E L A C I Ó N

RECTORADOS	PROVINCIA	CLASE DE ESCUELA	GRADO	SUELDO — Pesetas.	OBSERVACIONES
Central.....	Madrid	Una de niños.....	Elemental...	2.750	Tiene casa.
Idem.....	Idem	Una de niñas	Idem.....	2.750	Idem.
Granada....	Murcia	Regencia de la graduada de niños.	Superior....	2.250	Tiene emolumentos legales.
Idem.....	Idem	Una de párculos	Idem.....	2.000	Idem.
Sevilla.....	Sevilla	Idem.....	Idem.....	2.000	Idem.
Idem.....	Cádiz (Jerez de la Frontera).	Idem.....	Idem.....	2.000	Idem.
Idem.....	Cádiz	Una de niños	Elemental...	2.000	Idem.
Valladolid.	Vizcaya (Bilbao).....	Una de niñas	Idem.....	2.000	Idem.
Zaragoza....	Zaragoza	Idem.....	Idem.....	2.000	Idem.

Para tomar parte en estas oposiciones se hace preciso que los opositores posean el título de Maestro elemental, obtenido con arreglo al plan de estudios vigente al publicarse el Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, según dispone el Real

de Agosto de 1901:

• Ser español.

Haber cumplido veintiún años de edad.

No hallarse incapacitado para ejercer cargo público. Las instancias, acompañadas de los documentos que justifiquen los anteriores requisitos, se presentarán en el Registro general de este Ministerio en el plazo de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Se hace constar que, á consecuencia de no haberse recibido del Rectorado de Barcelona los datos necesarios, á pesar de haberse reclamado por medios diferentes, se desconoce si en dicho distrito existen vacantes de Escuela que puedan incluirse en esta convocatoria. En el día oportuno se hará pública la ampliación de plazas si á ello hubiere lugar.

Madrid 29 de Enero de 1908.—El Subsecretario, Silió.

Sección 5.ª—Circular.

Vista la consulta elevada á esta Superioridad por el Inspector de primera enseñanza de la provincia de Soria, preguntando si los aumentos voluntarios que cobran algunos Maestros deben figurar como sueldo en la casilla correspondiente del cuadro núm. 2 de la Estadística escolar de España, esta Subsecretaría ha dispuesto que se manifieste en general á todos los Inspectores de primera enseñanza encargados de la confeción de los cuadros estadísticos, que dichos aumentos voluntarios no deben figurar como sueldo, ni tampoco como retribuciones; pero que los Inspectores formen lista aparte, que remitirán junto con la Estadística cuando tengan ésta terminada, consignando en dicha lista el pueblo, el nombre del Maestro y el importe anual del aumento voluntario.

Madrid 31 de Enero de 1908.—El Subsecretario, Silió.—Sres. Inspectores de primera enseñanza del Reino.

Se halla vacante en el Instituto de Cabra la Cátedra de Lengua francesa, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñan ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título profesional que les corresponde.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Enero de 1908.—El Subsecretario, Silió.

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 27 del mes corriente, convoca á concurso para la provisión de tres plazas vacantes de Ingeniero tercero del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Oficial segundo de Administración civil, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Con arreglo á lo prevenido en la citada Real orden, y ajustándose á lo que para la provisión de plazas vacantes de Ingeniero tercero del referido Cuerpo disponen los artículos 16, 17, 18 y 19 del Reglamento de esta Dirección general, el concurso se verificará en la forma siguiente:

Correspondrá una plaza á cada uno de los tres turnos que á continuación se expresan, y por el orden que se indican, por haber sido el tercero el llamado á cubrir la última vacante en la convocatoria anterior.

4.º Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

5.º Ingenieros de Minas.

6.º Ingenieros de Montes.

Para el caso en que no se presentara al concurso ningún individuo de alguno ó de algunos de los Cuerpos expresados, se convoca también á los turnos siguientes:

7.º Ingenieros Agrónomos.

8.º Doctores y Licenciatos en Ciencias que hayan aprobado las asignaturas de Topografía y Geodesia; entendiendo que la provisión de dichas vacantes en el turno 7.º sólo se hará en el caso de que quede desierto el concurso en alguno de los turnos 4.º, 5.º y 6.º, y la provisión en el 8.º turno sólo en el caso de quedar desiertos dos de los turnos que se convocan en primer término.

Para tomar parte en el concurso serán condiciones indispensables no exceder de treinta años de edad el último día señalado para la presentación de instancias, y figurar los aspirantes en los escalafones, si los hubiese, de los Cuerpos respectivos, ó hallarse pendientes de ingreso en ellos.

Si los aspirantes, á más de estar comprendidos en cualquiera de los turnos enumerados, tuviesen el título de Topógrafo auxiliar de Geografía y contaran por lo menos con cuatro años de servicios en el Cuerpo, podrán presentarse, siempre que no excedan de treinta y cinco años de edad, el último día señalado para presentación de instancias, y su condición de Topógrafos les valdrá como mérito especial en el concurso.

En los turnos expresados se exigirá el título correspondiente, y los aspirantes de todos los Cuerpos serán sometidos á un reconocimiento físico, si ya no lo hubiesen sufrido en el suyo respectivo, quedando excluidos del concurso si no resultan con la robustez física necesaria para los trabajos de campo, acreditando también los aspirantes no hallarse inhabilitados para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes comprendidos en los turnos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º presentarán sus instancias por conducto del Ministerio de Fomento, y los comprendidos en el turno 8.º las presentarán en el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, y todos habrán de ser dirigidas al Ministro de este último departamento; los concurrentes al concurso en los turnos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º acompañarán á la instancia la partida de nacimiento, el título correspondiente y la certificación académica de estudios; os del turno 8.º la partida de nacimiento, el documento que acredite no hallarse inhabilitado para ejercer cargos públicos, el título correspondiente, certificación ó certificaciones, en que conste tener aprobadas las asignaturas de Topografía y de Geodesia; con una extensión por lo menos igual a la de los programas de los Centros docentes que corresponden á los siete primeros turnos y la hoja académica de estudios.

Todos los concurrentes podrán presentar además las certificaciones y trabajos que, como méritos, desean aportar al concurso.

Las instancias deberán presentarse dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha de publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid 31 de Enero de 1908.—El Director general, F. Martín Sánchez.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Personal de Obras públicas y asuntos generales.

Resultando vacante en la plantilla del Cuerpo de Delineantes de Obras públicas una plaza de la clase de terceros, con la categoría de Oficial cuarto de Administración y sueldo anual de 2.000 pesetas;

Esta Dirección general ha acordado anunciarla por medio de la GACETA DE MADRID, á fin de que aquellos que teniendo aprobadas todas las asignaturas que se cursaban en la suprimida Escuela preparatoria de Ingenieros y Arquitectos, á quienes, por virtud de lo dispuesto en el art. 37 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, se les reconoce derecho preferente á ocuparla, puedan presentar sus instancias, acompañadas de los documentos justificativos, en el término de quince días, contados desde el de la inserción en la GACETA DE MADRID del presente anuncio.

Madrid 30 de Enero de 1908.—El Director general, Andrade.

Primera División de ferrocarriles.

Necesitándose un local para establecer en él las oficinas de esta División, se invita á los propietarios de casas de esta capital que tengan locales disponibles y deseen alquilarlos para dicho objeto, á que se presenten en las actuales oficinas de la División, calle de Jacometrezo, 66, segundo, donde estarán de manifiesto las condiciones; advirtiéndose que se admitirán proposiciones durante el plazo de un mes, á contar desde esta fecha.

Madrid 1.º de Febrero de 1908.—El Ingeniero Jefe, José Guigalmo. X-3438

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de la Coruña.

Anuncio.

En vista de comunicación del Gobierno civil de esta provincia, fecha 21 de Diciembre del año último, interesando la expedición de un nuevo resguardo por haber sufrido extravío el original, señalado con el núm. 16 de entrada y 4 de registro, constituido en esta sucursal de la Caja de Depósitos con fecha 13 de Enero de 1903, importante 1.500 pesetas en metálico, por Doña Rosa Vila Freire, á disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia, para garantizar las responsabilidades en quintas que le pueda resultar á su hijo José Farina Vila, en cumplimiento del art. 41 del Reglamento vigente de la Caja de Depósitos, se anuncia dicho extravío; en la inteligencia de que transcurrido el término de sesenta días sin reclamación de tercero, á contar desde el siguiente al de la publicación, se declarará nulo y sin ningún valor ni efecto.

Coruña 29 de Enero de 1908.—El Interventor de Hacienda, Antonio Tamargo.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Pueyo. X-3436

Delegación de Hacienda de la provincia de Lugo.

Habiendo sufrido extravío el resguardo del depósito necesario en metálico, con intereses, constituido en esta sucursal por D. Baltasar Prieto Díaz para garantizar á D. Cipriano Piñeiro en la contrata de las obras de la iglesia de Meiras, en Mondoñedo, por valor de 1.874 pesetas 43 céntimos, en 14 de Diciembre de 1904, y señalado con los números 371 de entrada y 49 del registro, se requiere á la persona en poder de quien se halle lo presente en esta dependencia; advirtiéndole que transcurridos dos meses desde la publicación del presente se considerará nulo y sin ningún valor ni efecto dicho resguardo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de la Caja de Depósitos de 5 de Agosto de 1893.

Lugo 29 de Enero de 1908.—El Delegado de Hacienda, P. Groizard. X-3435

Junta de Obras de la ría del Guadalquivir y puerto de Sevilla.

Aprobada por Real orden de 20 de este mes la adquisición por concurso de una locomotora-ténder, tres vagones aljibes y dos de bordes altos para las obras de apertura de la Corte de Tablada, esta Junta anuncia dicho concurso, que se celebrará á la una de la tarde del día establecido en el pliego de condiciones económicas.

Sevilla 29 de Enero de 1908.—El Presidente, Francisco Isern.—El Secretario Contador, Manuel Laraña.

Pliego de condiciones particulares y económicas que, además de las generales de Obras públicas de 13 de Marzo de 1903 y de las facultativas del proyecto aprobado por la Superioridad, deberá regir para la adquisición por concurso de una locomotora-ténder, tres vagones aljibes y dos de bordes altos para las obras de apertura de la Corte de Tablada.

ARTICULO 1.º

El concurso tendrá lugar á los cuarenta y cinco (45) días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, durante cuyo plazo se admitirán en la Secretaría de la Junta de Obras del puerto de Sevilla todas las proposiciones que se presenten en pliego cerrado y acompañadas de resguardo que justifique haber constituido en la Caja general de Depósitos, o en la sucursal de esta provincia, la cantidad de 4.000 pesetas, como garantía provisional, en efectivo metálico ó valores del Estado, á los tipos asignados por la legislación vigente. El anuncio se publicará también en los Boletines oficiales de las provincias de Barcelona, Bilbao, Cádiz y Sevilla.

ARTICULO 2.º

El Secretario dará recibo de estos documentos, indicando en él la fecha de su presentación.

ARTICULO 3.º

A las proposiciones escritas acompañarán todos los documentos que se mencionan en el capítulo III del pliego de condiciones facultativas.

De acuerdo con el art. 57 del referido pliego de condiciones facultativas, los precios de las proposiciones deben comprobar: todos los gastos ordinarios y generales de fabricación y construcción, los de privilegios de invención de los mecanismos que lo tengan concedido, los de transportes, los de seguro, montaje, guardería, gastos de flanque y los demás que sean necesarios hasta entregar el material objeto del concurso perfectamente concluido y probado después de su recepción definitiva.

Quedan solamente á cargo de la Junta, que las realizará

directamente y en momento oportuno, los gastos de cambio por daño de la moneda española, los de derechos de Aduanas y los de arbitrios que cobra la Corporación para la ejecución de las obras á su cargo.

ARTICULO 4.º

El pliego de condiciones facultativas estará de manifiesto en la Secretaría de la Junta desde el día en que se publique el anuncio del concurso hasta media hora antes de abrirse los pliegos presentados.

ARTICULO 5.º

El acto del concurso, en el cual se procederá á la apertura de los pliegos presentados, tendrá lugar en el salón de sesiones de la Junta de Obras, á los cuarenta y cinco días (45) de publicado el anuncio en la GACETA DE MADRID, ante una Comisión de la Corporación, y con asistencia del Director facultativo de las obras del puerto.

ARTICULO 6.º

Se desecharán en este acto todas las proposiciones que no satisfagan las condiciones previstas en el art. 47 del pliego de condiciones facultativas, admitiéndose sólo para su examen y tramitación ulterior, según el Real decreto de 5 de Octubre de 1883, las que reúnan los requisitos establecidos.

ARTICULO 7.º

A las veinticuatro horas (24) de celebrado el concurso, se devolverán los resguardos de los depósitos á los firmantes de las proposiciones que hubieran sido desechadas en el acto del concurso. Las garantías de los demás quedarán en poder de la Junta hasta la publicación en la GACETA DE MADRID de la Real orden que adjudique el suministro.

ARTICULO 8.º

Una vez conocida oficialmente la resolución superior, serán obligaciones del adjudicatario elevar la fianza provisional hasta el seis por ciento (6 por 100) de la cantidad en que se le adjudique el suministro y otorgar escritura pública del contrato ante el Notario de Sevilla que la Junta le designe, con arreglo á lo que sea vigente en este particular. La fianza la constituirá en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de Sevilla, y presentará la escritura á dicha Corporación en un plazo que no podrá exceder de treinta días (30), contados desde aquél en que se le comunique la adjudicación. La falta de cumplimiento de esta condición trae consigo la rescisión del contrato, con pérdida de la fianza provisional.

ARTICULO 9.º

Los gastos de escritura de contrato, lo mismo que los que ocasiona el expediente de concurso y copias que se pidan y anuncios en los periódicos oficiales, serán de cuenta del adjudicatario. También será de su cuenta el impuesto sobre transmisión de bienes.

ARTICULO 10.

Aprobada por la Superioridad el acta de recepción definitiva, se devolverá la fianza al contratista si estuviese libre de responsabilidad, y previa justificación del pago de la contracción industrial.

ARTICULO 11.

El pago de la cantidad en que se hubiere adjudicado el servicio se hará en Sevilla, en francos, libras esterlinas ó pesetas, según se haya estampado en la proposición por la Junta de Obras del puerto, con arreglo á los plazos y condiciones siguientes:

1.º Veinticinco por ciento (25 por 100) al acreditar el contratista que tiene acopios y recibidos en sus talleres los materiales de las unidades que comprende su proposición.

2.º Veinticinco por ciento (25 por 100) cuando el adjudicatario acredite haberlos montado en sus talleres.

3.º Veinte por ciento (20 por 100) una vez presentados en el muelle de Sevilla todos los elementos componentes de las unidades que comprenda la proposición, después de reconocidos en este lugar y después de aceptados por el Director facultativo.

4.º Veinte por ciento (20 por 100) una vez verificada la recepción provisional, con arreglo al art. 58 de las condiciones facultativas.

5.º Diez por ciento (10 por 100) restante, expirado el plazo de garantía y después de ser aprobada el acta de recepción definitiva.

Sevilla 7 de Julio de 1906.—El Presidente, Francisco Isern. El Secretario-Contador, Manuel Laraña.

Modelo de proposición,

al cual deberán ajustarse las que se presenten en el concurso para la adquisición de una locomotora-ténder, tres vagones aljibes y dos vagones de bordes altos para las obras de apertura de la Corte de Tablada.

D., vecino de, con cédula personal que exhibe (si fuere extranjero, con pasaporte visado por el Cónsul), declara que se obliga á entregar á la Junta de Obras de la ría del Guadalquivir y puerto de Sevilla una locomotora-ténder, tres vagones aljibes y dos vagones de bordes altos (ó bien una locomotora-ténder solamente, ó tres vagones aljibes y dos vagones de bordes altos, art. 47 del pliego de condiciones facultativas), en precio de (francos, libras esterlinas ó pesetas), (escrito en letra, sin emplear guarismos), con arreglo á las prescripciones que contienen el pliego de condiciones económicas, publicado en la GACETA DE MADRID, y el de las facultativas, de manifiesto en la Secretaría de la Junta, y en cumplimiento de lo prevenido por la condición primera de las económicas, acompaña el resguardo que justifica el

siendo el primer cupón el del vencimiento de 1.º de Abril del corriente año, que tiene el núm. 35, correspondiente al mismo número y cupón de la anterior emisión, para que quede en igualdad de condiciones, tanto de cupones como de anualidades amortizadas, extinguéndose la totalidad de dicha deuda en Junio de 1929.

2.º Que el interés asignado a dichos títulos es el del 4%, por 100 anual, que será satisfecho por trimestres vencidos en los primeros días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, abonándose al propio tiempo los títulos que en el sortejo inmediatamente anterior se hubieran amortizado.

3.º Que la amortización de los expresados títulos se realizará en un período de treinta años, contados desde 1.º de Julio de 1899, como la anterior emisión, verificándose por sorteos trimestrales en los días 15 de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre, amortizándose en cada uno las mismas cédulas de la primera y segunda emisión, en cantidad proporcional al de las emitidas para las tres zonas en que aquélla está dividida.

4.º Que dicha emisión comprende tres series: A, B y C, correspondientes a la primera, segunda y tercera zona del ensanche, en la siguiente proporción:

Títulos.

Primera zona: del núm. 1 al 6.000.....	6.000
A deducir, los que se dan por amortizados en 1.º de Enero del corriente año	981
Se emiten	5.019
Segunda zona: del núm. 1 al 7.000.....	7.000
A deducir, por igual concepto que el anterior....	1.145
Se emiten	5.855
Tercera zona: del núm. 1 al 3.000	3.000
A deducir	499
Se emiten	2.510

Por consiguiente, en realidad, la emisión se contrae a 13.384 títulos, cuyo importe es de 6.692.000 pesetas.

Los nuevos títulos están impresos en los mismos colores y con análogo dibujo, diferenciándose de los de la anterior emisión en que los cupones son mayores y están colocados en sentido vertical, llevando cada uno la cifra «2» de igual color que la orla del cuadro, en el que también figura estampada.

5.º La garantía afecta al pago de los intereses y amortización de esta deuda la constituye el producto de la contribución territorial y recargos ordinarios y extraordinarios de las zonas respectivas, que ingresará en el Banco de España en la cantidad necesaria, y a tenor de lo que previene la base 5.º de la emisión, ésta no podrá ser gravada con ningún impuesto extraordinario ni reducidos los intereses que haya de devengar.

Los expresados títulos se admitirán por su valor nominal para depósitos y fianzas en toda clase de contratos de servicios municipales.

Madrid 31 de Enero de 1908.—El Secretario del Excelentísimo Ayuntamiento, Francisco Ruano.

Ayuntamiento constitucional de Logroño.

Pliego de condiciones para contratar la ejecución de las obras que faltan para la construcción del Matadero.

Condiciones generales.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Pueden ser contratistas de obras públicas los españoles que se hallen en posesión de sus derechos civiles y las Sociedades y Compañías españolas legalmente constituidas.

Podrán serlo también los extranjeros cuando las obras que se contraten exijan para su ejecución elementos que sean objeto de privilegio de invención o constituyan una especialidad industrial poco desarrollada en España.

Quedan exceptuados:

1.º Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prisión.

2.º Los que estuviesen faltos ó en suspensión de pagos ó con sus bienes intervenidos.

3.º Los que estuviesen apremiados como deudores a los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

Art. 2.º Cuando sea difícil obtener ventajosamente y con la necesaria rapidez los tramos metálicos para puentes, maquinaria, aparatos de alumbrado marítimo, material de limpia, de dragado, de agotamiento, de fundiciones tubulares ó de otras clases, de carga y descarga y otros servicios análogos, se apelará al sistema de concursos públicos entre los fabricantes.

La adjudicación deberá hacerse por el Ministerio del ramo, previo informe del Consejo de Obras públicas.

Art. 3.º La persona á quien se haya adjudicado la ejecución de una obra ó un servicio para la misma deberá depositar en el punto, y dentro del plazo señalado en el correspondiente pliego de condiciones particulares, la fianza que en el mismo se prefiga. En el caso en que por el adjudicatario la prestase otra persona, se entenderá sujetá dicha fianza á idénticas responsabilidades que si fuiese de aquél.

El plazo señalado en el párrafo anterior no excederá de treinta días, y dentro de él deberá presentar el adjudicatario la carta de pago que acredite la constitución de la fianza á que se refiere el mismo párrafo; la falta de presentación dará lugar, sin más trámites, á que se declare nula la adjudicación, y el adjudicatario perderá el depósito provisional que hubiese hecho para tomar parte en la subasta.

Art. 4.º Cuando el presupuesto de contrato no llegue á la cifra de 10.000 pesetas, se celebrará la subasta en la capital de la provincia respectiva, y el contrato consistirá en un documento firmado por el Presidente del remate y el contratista; pero si excede de aquella suma, se verificará en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, y se extenderá escritura pública, con arreglo á las disposiciones vigentes.

En ambos casos el cuerpo contendrá: un tanto del acta de subasta que haga referencia exclusivamente á la proposición del rematante, ó sea la declarada más ventajosa; la orden de adjudicación; copia literal de las cartas de pago que menciona el artículo anterior, y una cláusula que exprese terminantemente que el contratista se obliga al cumplimiento exacto del contrato, conforme á lo prescrito en el presente pliego de condiciones generales, en las particulares y facultativas del proyecto, en los planos y en el presupuesto.

El contratista, antes de firmar el referido documento ó escritura, habrá también firmado su conformidad al pie de los expresados pliegos de condiciones particulares y facultati-

vas de los planos, de los cuadros de precios y del presupuesto general.

Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasione la extensión del documento ó escritura en que se contiene la contrata.

Art. 5.º La Administración entregará al contratista copia autorizada de los planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas, y se le facilitarán los demás documentos del proyecto para que pueda examinarlos ó copiarlos, si lo creyese necesario.

Art. 6.º El contratista queda obligado á someterse en la decisión de todas las cuestiones con la Administración que puedan surgir de su contrata, á las Autoridades ó Tribunales ordinarios, con arreglo á la legislación vigente y las modificaciones que pueda sufrir, renunciando al derecho común y al fuero de su domicilio.

Art. 7.º Este pliego de condiciones generales regirá en todo aquello que no sea modificado por las facultativas ó particulares de cada contrata.

Art. 8.º Podrá adoptarse en casos determinados, para la construcción de las obras públicas, el sistema de contratación por destajos ó ajustes parciales. No regirán entonces las disposiciones comprendidas en este pliego de condiciones, sino que se aplicarán los preceptos vigentes en materia de destajos ó los que se dicten en lo sucesivo con el mismo objeto.

CAPÍTULO II

Ejecución de las obras.

Art. 9.º El Ingeniero encargado de la inspección y vigilancia de las obras comprobará sobre el terreno, en presencia del contratista, el replanteo hecho antes de la subasta, extendiéndose, por triplicado, un acta, que firmarán dichos Ingeniero y contratista, en la cual harán constar si el replanteo marcado en el terreno corresponde exactamente con los planos que han servido para celebrar la subasta.

A esta acta acompañarán los planos, perfiles longitudinales y transversales para definir la forma y circunstancias del terreno y de la obra, firmados también por el Ingeniero y el contratista.

En el caso de que haya completa conformidad entre el replanteo y el proyecto, podrá, sin embargo, darse principio á las obras siempre que las alteraciones que resulten sean de las que pueden autorizar los Ingenieros Jefes dentro de las facultades que tienen concedidas ó se les concediesen en lo sucesivo.

En caso contrario se suspenderán las obras á que afecten las modificaciones hasta que resuelva la Superioridad, á la cual se elevará el correspondiente proyecto de reforma.

Uno de los ejemplares del acta antes citada se unirá al expediente de la contrata, el otro se entregará al contratista y el tercero se remitirá á la Dirección general de Obras Públicas.

Serán de cuenta del contratista los gastos de la comprobación del replanteo general y los de los replanteos parciales que exija el curso de las obras.

Art. 10. Es de cargo del Estado la adquisición de los terrenos que hayan de ocupar las obras; pero cuando su importe se halle incluido en el presupuesto de la contrata, y no disponga la Dirección general que se segregue de la misma, tendrá el contratista obligación de efectuar las expropiaciones en calidad de Delegado del Gobierno, actuando con tal carácter en los expedientes de expropiación que sean necesarios, ó bien adquiriendo los terrenos y pagando las indemnizaciones de daños y perjuicios por medio de convenios amigables. En este caso, el valor de los expresados terrenos y de los perjuicios le será abonado á los precios marcados á este efecto en el presupuesto, á medida que presente certificados de haber hecho los pagos con las formalidades exigidas en la ley de Expropiación.

Cuando el Estado efectúe por sí las expropiaciones, el contratista podrá entenderse con los propietarios para anticipar la ocupación de sus fincas; pero la Administración no responderá de los convenios que á este fin se hayan celebrado, ni de ningún género de daños y perjuicios que de ellos puedan derivarse.

Art. 11. El contratista dará principio á las obras dentro del plazo marcado en las condiciones particulares ó facultativas de la contrata, y las desarrollará en la medida necesaria para que en los períodos parciales fijados en ellas resulte hecha la parte correspondiente, y terminadas todas en el tiempo señalado, y las construirá con sujeción á los planos y perfiles del proyecto que hayan sido oficialmente autorizados, á los preceptos de las condiciones facultativas y á las órdenes e instrucciones que por sí ó por medio de sus subalternos le dicere el Ingeniero encargado de la inspección y vigilancia. Es además obligación del contratista ejecutar cuanto sea necesario para la buena construcción y aspecto de las obras, aun cuando no se halle expresamente estipulado en las condiciones facultativas, siempre que, sin separarse de su espíritu y recta interpretación, lo disponga por escrito el Ingeniero encargado, con aprobación del Jefe de la provincia.

No tendrá derecho el contratista al abono de las obras que ejecute en contravención á este artículo mientras no presente orden escrita del Ingeniero disponiendo su ejecución.

Art. 12. Cuando se trate de aclarar, interpretar ó modificar preceptos de las condiciones facultativas ó indicaciones de los planos y perfiles, las órdenes e instrucciones correspondientes se comunicarán precisamente por escrito al contratista, y por escrito también; si éste lo exigiese, qualquiera otra que se le dé; estando el su vez obligado á devolver, ya originales, ya en copias, poniendo al pie *Enterrado*, todas las órdenes, instrucciones ó avisos que reciba de los encargados de la inspección y vigilancia de las obras, incluyendo el Ingeniero Jefe de la provincia. Y cualquier reclamación que en contra de las disposiciones tomadas por éstos crea oportuno hacer habrá de dirigirla al contratista, dentro precisamente del plazo de quince días, al superior inmediato del funcionario que la hubiese dictado, pero por conducto de éste, el cual acusará al contratista el correspondiente, si lo pidiese.

Art. 13. Si por una causa cualquiera, independiente de la voluntad del contratista, no pudiere éste comenzar las obras en el tiempo prefijado ó tuviere que suspenderas, pedrá otorgársele una prórroga proporcional para el cumplimiento de su contrato.

Cuando la formación de los expedientes de expropiación no sea de cargo del contratista, el plazo para empezar las obras no se contará sino desde que se ponga á su disposición la faja ó fajas continuas de terrenos que al efecto se hayan fijado en el pliego de condiciones particulares de la subasta.

Art. 14. Desde que se dé principio á las obras hasta su recepción definitiva, el contratista, ó un representante suyo autorizado, deberá residir en un punto próximo á los trabajos, y no podrá ausentarse de él sin ponerlo en conocimiento del Ingeniero, y dejar quien le sustituya para dar disposiciones, hacer pagos, continuar las obras y recibir las órdenes que se le comuniquen. Cuando falte á esta prescripción, serán

válidas todas las notificaciones que se le hagan en la Alcaldía del pueblo de su residencia oficial.

Art. 15. El contratista, por sí ó por medio de sus encargados, acompañará á los Ingenieros á las visitas que hagan a las obras, siempre que éstos lo exijan. Cuidará asimismo de que los propietarios y cultivadores de los terrenos colindantes no invadan con las labores la zona acotada para la ejecución de los trabajos ni depositen en ella materiales de ninguna especie, dando cuenta inmediatamente al Ingeniero de cualquier infracción que observare.

Art. 16. El contratista no podrá recusar á los Ingenieros, Ayudantes ni Sobrestantes encargados de la inspección y vigilancia de las obras, ni exigir que por parte de la Administración se designen otros facultativos para los reconocimientos y mediciones. Cuando se crea perjudicado con los resultados de ellas, se procederá como queda dicho en el art. 11, pero sin que por ésto se interrumpa ni perturbe la marcha de los trabajos.

Art. 17. En caso de accidentes ocurridos á los operarios con motivo y en el ejercicio de los trabajos necesarios para la ejecución de las obras, el contratista queda obligado al cumplimiento de los preceptos contenidos en la ley sobre Accidentes del trabajo, fecha 30 de Enero del corriente año, y del Reglamento para su ejecución.

Art. 18. Por falta de respeto y obediencia á los Ingenieros y subalternos encargados de la inspección de las obras, ó por los actos que comprometen y perturban la marcha de los trabajos, el contratista tendrá obligación de despedir á sus dependientes y operarios cuando el Ingeniero lo reclame, sin perjuicio de acudir en queja al Ingeniero Jefe si entendiese que no existe motivo fundado para la orden.

Art. 19. Será de cuenta del contratista indemnizar á los propietarios de todos los daños que se causen con la explotación de canteras, con la extracción de tierras para la ejecución de terraplenes, con la ocupación de terrenos para formar caballerizas y para formar talleres y materiales, con la habilitación de caminos para el transporte de dichos materiales y con las demás operaciones que requiera la ejecución de las obras.

El contratista cumplirá los requisitos que prescriben las disposiciones vigentes sobre la materia, á menos que se convenga amigablemente con los propietarios acerca de la tasa y pago de los perjuicios causados, debiendo en este caso exhibir, cuando fuere requerido, el convenio que con ellos hubiere celebrado.

Art. 20. El contratista podrá aprovechar, con destino exclusivo á las obras de su contrata, los materiales del reino mineral que se encuentren en los terrenos del Estado ó del común de los pueblos, así como abrir y explotar canteras en ellos, sin abonar por tal concepto arbitrio, impuesto ó indemnización de ninguna especie, pero sujetándose á las reglas de policía que se le marquen por los encargados de la administración y vigilancia de dichos terrenos, a los cuales deberá dar aviso anticipado, y respetando ó reponiendo las servidumbres existentes, así como adoptando las medidas oportunas para no perturbar el libre y seguro uso de dichos terrenos.

Art. 21. El contratista tiene libertad de tomar los materiales de todas las clases en los puntos que le parezca conveniente, siempre que reunan las condiciones requeridas en la contrata, estén perfectamente preparados para el objeto á que se apliquen y se empleen en las obras conforme á las reglas del arte.

Art. 22. No se procederá al empleo de los materiales sin que antes se hayan examinado y aceptado en los términos y forma que prescriba el Ingeniero.

Art. 23. Cuando el contratista no utilice en las obras de su contrata materiales que las excavaciones produzcan y puedan aprovecharse en cualquiera otra del Estado, tendrá obligación de apilarlos en los puntos próximos al de extracción y en la forma que prescriba el Ingeniero, siéndole de abono los gastos de la operación.

Art. 24. Cuando los materiales no fueren de buena calidad ó no estuvieren bien preparados, el Ingeniero dará orden al contratista para que á su costa los retire dentro del plazo que al efecto le fije, reemplazándolos con otros arreglados a condiciones. Si no lo hiciere, el Ingeniero le pasará relación de las faltas que dichos materiales tengan, y el contratista á su vez expondrá las razones que le asistan para no conformarse con las disposiciones del Ingeniero, quien dará cuenta de todo al superior inmediato para la resolución que considere más justa.

Si las circunstancias ó el estado de la obra no permitiesen esperar esta resolución, el Ingeniero tendrá facultad para imponer al contratista el empleo de los materiales que mejor le parezca, á fin de evitar los daños que pudieran resultar de la paralización de los trabajos, asistiendo al contratista el derecho á la indemnización de los perjuicios que se le hayan causado en caso de que la Superioridad no apruebe la determinación tomada por el Ingeniero.

Art. 25. Si el Ingeniero tuviese fundadas razones para creer en la existencia de vicios ocultos de construcción en las obras ejecutadas, ordenará en cualquier tiempo, antes de la recepción definitiva, la demolición de lo que sea necesario para reconocer las que suponga defectuosas. Los gastos de la demolición y reconstrucción que se ocasionen serán de cuenta del contratista, siempre que los vicios existan realmente, y en caso contrario correrán á cargo de la Administración.

Art. 26. Hasta que esté hecha la recepción definitiva, el contratista es exclusivamente responsable de la ejecución de las obras contratadas y de las faltas que en ellas puedan notarse, sin que le sirva de disculpa ni le dé derecho alguno la circunstancia de que el Ingeniero ó sus subalternos hayan examinado y reconocido durante su construcción dichas obras ó los materiales empleados, ni que hayan sido valoradas en las relaciones parciales, que no suponen en modo alguno recepción del todo ó parte de ellas. En consecuencia de esto, cuando el Ingeniero advierta vicios ó defectos en las construcciones, ya sean en el curso de ejecución, ya después de concluidos y antes de hacerse dicha recepción definitiva, dispondrá que las partes defectuosas se demuelan y reconstruyan por el contratista y á su costa. Si éste no estimase justa la resolución y se negase á la demolición y reconstrucción ordenadas, se procederá en términos análogos á las expresadas en el art. 24.

Art. 27. Si, por excepción, se hubiese ejecutado alguna obra que no se halle arreglada exactamente á las condiciones de la contrata, pero que, sin

personal que pueda ocurrir en la obra por insuficiencia de dichos medios.

Todos éstos quedarán á beneficio del contratista á la conclusión de las obras, siempre que no se haya estipulado lo contrario en las condiciones facultativas ó en las particulares, sin que pueda fundar reclamación alguna en la insuficiencia de dichos medios cuando estuviesen detallados en el presupuesto, ó de la partida alzada que en el mismo se les asigne, cualesquiera que unas y otras sean.

Art. 29. No podrá ponerse inscripción alguna en las obras sin que lo autorice la Administración.

Art. 30. El Estado se reserva la propiedad de las antigüedades, objetos de arte y sustancias minerales utilizables para la enseñanza pública que se encuentren en las excavaciones y demoliciones practicadas en terrenos del Estado ó expoliado para las obras.

El contratista tendrá obligación de emplear, para extraerlas, todas las precauciones que se le indiquen por el Ingeniero, salvo el derecho á la indemnización por el exceso de gasto que este trabajo especial le ocasione.

Si en el curso de la ejecución de las obras, y por consecuencia de ellas, apareciesen manantiales, ó corrientes de agua en terrenos del Estado, serán también de su propiedad; pero el contratista tendrá derecho de utilizarlas en la construcción y en el consumo de los operarios durante el tiempo de su contrata.

CAPÍTULO III

Condiciones económicas.

Art. 31. Se abonará al contratista la obra que realmente execute con sujeción al proyecto que sirvió de base al contratista ó sus modificaciones autorizadas, ó á las órdenes que, con arreglo á sus facultades, le hayan comunicado los Ingenieros por escrito, siempre que dicha obra se halle ajustada á los preceptos de las condiciones facultativas, con arreglo á las cuales se hará la medición y valoración de las diversas unidades. Por consiguiente, el número de las de cada clase que se consigne en el presupuesto no podrá servirle de fundamento para entablar reclamaciones de ninguna especie, salvo la expresada en el art. 50.

Art. 32. Cuando el contratista, con autorización del Ingeniero encargado, emplease voluntariamente materiales de más esmerada preparación ó de mayor tamaño que lo marcado en el proyecto, ó sustituyese una clase de fábrica con otra que tenga asignado mayor precio, ó ejecutase con mayores dimensiones cualquier parte de la obra, ó, en general, introdujese en ella, alguna modificación que sea beneficiosa, á juicio de la Administración, no tendrá derecho, sin embargo, sino á lo que le correspondería si hubiese construido la obra con estricta sujeción á lo proyectado, y contratado.

Art. 33. Las cantidades calculadas para obras accesorias, aunque figuren por una partida alzada en el presupuesto general, no serán abonadas sino por medición y á los precios y condiciones de la contrata, con arreglo á los proyectos particulares que para ellas se formen, ó, en su defecto, por lo que resulte de la medición final.

De la misma manera se abonará la extracción de escombros ó desprendimientos que durante la construcción ó dentro del plazo de garantía puedan ocurrir, después de haber dado las inclinaciones marcadas en el proyecto, ó las prescriptas por el Ingeniero, ó los taludes, aun cuando no estuviesen refinados todavía, y siempre que sean debidas y movimiento evidente de los terrenos y no á faltas cometidas por el contratista en cuanto al cumplimiento de las condiciones que fijan el modo de ejecución de las obras.

Art. 34. Se abonarán integras, pero con el aumento del tanto por ciento de contrata y la baja del remate, las partidas alzadas que se consignen en el presupuesto de ejecución material para medios auxiliares de ejecución y para los agotamientos que sean del cargo del contratista, así como las indemnizaciones de daños y perjuicios ocasionados por el tránsito, habilitación de caminos provisionales, desviación de cauces y otras semejantes que no formen parte integrante de la contrata.

Del mismo modo se abonarán las partidas alzadas para conservación de tierra y de fábrica y las de mano de obra de conservación del firme en las carreteras, siempre que el tiempo durante el cual la conservación corra á cargo del contratista sea el fijado en condiciones.

Cuando se disminuya el plazo, se reducirá en proporción, y cuando se aumente sin culpa del contratista se abonará, además, la parte proporcional al exceso de tiempo.

En el caso de no ejecutarse la totalidad de las obras, las partidas correspondientes á daños y perjuicios causados por el tránsito y habilitación de caminos provisionales se abonarán sólo en la parte proporcional á la longitud construida.

En los casos en que todas ó algunas de las partidas anteriores no aparezcan en el presupuesto, se sobreentiende que los gastos que ocasionen aquellas operaciones se hallan incluidos en los precios de las unidades de obra del presupuesto.

Art. 35. Los pagos se harán, en las épocas que fijen las condiciones particulares de la contrata, por medio de libramientos expedidos en virtud de las certificaciones de obra dadas por el Ingeniero. Los libramientos y su importe se entregará precisamente al contratista, á cuyo favor se han rematado las obras ó persona legalmente autorizada por él, y nunca á ningún otro, aunque se libren exhortos, ó despachos por cualquier Tribunal ó Autoridad para su detención; pues se trata de fondos públicos destinados al pago de operarios y de indemnización en caso de accidentes, y no de intereses particulares del contratista. Únicamente del saldo que la liquidación arroje á favor del contratista, y de la fianza, si no hubiese sido necesario retenerla para el cumplimiento de la contrata, podrá verificarse el embargo dispuesto por las referidas Autoridades ó Tribunales.

Art. 36. El Ingeniero encargado de la inspección y vigilancia de las obras expedirá, en las épocas fijadas en el pliego de condiciones facultativas ó en el de las particulares de la contrata, las certificaciones oportunas, en vista de las revelaciones valoradas que el mismo redactará, aplicando á los resultados de las mediciones parciales de la obra ejecutada durante el período de tiempo anterior los precios que correspondan del presupuesto. Del total importe de cada relación valorada podrá el Ingeniero rebajar hasta una quinta parte, cuando así lo aconseje alguna circunstancia especial, que deberá explicarse; á la diferencia se le aumentará el tanto por ciento del presupuesto de contrata, y del resultado se descontará lo que proporcionalmente corresponda por la baja hecha en el remate.

Para llevar á cabo las mediciones parciales será citado previamente el contratista, por si creyera conveniente presenciarlas, así como también se le dará conocimiento de la relación valorada correspondiente para que presente, dentro del plazo de diez días, las reclamaciones que considere oportunas. El Ingeniero las transmitirá con su informe al Ingeniero Jefe al pasarle la relación valorada, y dicho Ingeniero Jefe, reconociendo las obras que compranda la relación, si á su juicio lo requiere la importancia del asunto, aceptará ó desechará las reclamaciones del contratista, rehaciéndose

en el primer caso aquélla, y pudiendo éste, en el segundo caso, acudir á la Dirección general de Obras públicas contra la resolución del Ingeniero Jefe.

Las certificaciones de obra tendrán el carácter de documentos provisoriales á buena cuenta, quedando, por tanto, sujetas á las rectificaciones y variaciones que produzca la medición final, y la liquidación.

Las certificaciones se remitirán á la Dirección general de Obras públicas dentro del mes siguiente al período á que se refiere la relación valorada correspondiente.

Art. 37. Los materiales acopiados y reconocidos como útiles se abonarán, cuando, á juicio del Ingeniero, no haya peligro que desaparezcan ó deterioren, incluyendo en certificaciones las tres cuartas partes de su valor si están al pie de obra, y teniendo en cuenta este abono para deducirlo del importe total de las obras construidas con dichos materiales.

Art. 38. Cuando fuese preciso hacer agotamientos que por las condiciones no sean de su cuenta, tendrá el contratista obligación de satisfacer los gastos de toda clase que occasionen, los cuales le serán reembolsados por la Administración, por separado de los de contrata. A este efecto, deberá hacer los pagos en presencia de la persona designada por el Ingeniero, la qual formará las listas, que, unidas á los recibos, servirán de documento justificativo de las cuentas, y en ellas estampará su Visto Bueno el Ingeniero.

Además de reintegrar mensualmente estos gastos al contratista, se le abonará con ellos el 1 por 100 de su importe, como interés del dinero que ha adelantado y remuneración del trabajo y diligencia que ha tenido que prestar.

Art. 39. Si la Administración no hiciese el pago de las obras ejecutadas por el contratista dentro de los dos meses siguientes á aquel á que correspondan las certificaciones expedidas por los Ingenieros, se le abonarán, además, á contar desde el día en que termine dicho plazo de dos meses, los intereses, á razón de 5 por 100 anual, del importe de las mencionadas certificaciones.

Si aun transcurriesen otros cuatro meses sin realizarse el pago, tendrá derecho el contratista á la rescisión de la contrata, procediéndose á la liquidación correspondiente de las obras ejecutadas y materiales acopiados. No se dará curso á solicitud alguna de rescisión de contrata fundada en esta demora de pagos, sin que el contratista acredite haber invertido en obras ó materiales acopiados la parte del presupuesto correspondiente al plazo de ejecución que se le hubiese señalado, y que en tiempo oportuno ha practicado las gestiones convenientes para cobrar el importe de los libramientos expedidos á su favor sin haberlo conseguido. Previo informe del Consejo de Obras públicas, el Gobierno podrá conceder al contratista en casos especiales, y á partir del día en que termine el plazo de seis meses, contados desde la recepción definitiva de las obras ó de la última parcial que haya tenido lugar, el abono de intereses á razón del 4 por 100 al año del saldo que resulte á su favor en la liquidación final.

Igual obligación adquirirá el contratista respecto al Estado, si el saldo resultase favorable á éste.

Art. 40. En ningún caso podrá el contratista, alegando retraso en los pagos, suspender los trabajos ni reducirlos á menor escala, que la que proporcionalmente corresponda con arreglo al plazo en que deba terminarse. Cuando esto suceda, podrá la Administración llevar á cabo lo que dispone el artículo 54.

Art. 41. El contratista no tendrá derecho á la indemnización por pérdidas, averías ó perjuicios ocasionados en las obras, sino cuando sean debidos á faltas imputables exclusivamente á la Administración, y en los casos de fuerza mayor.

Se considerará que el daño es debido á faltas imputables exclusivamente á la Administración cuando, habiendo ejecutado el contratista la obra con estricta sujeción á los planes y condiciones y cumpliendo las órdenes de los encargados de la inspección y vigilancia, sobrevenga la avería por defecto del proyecto. Estas deberán probarse por medio de una información técnica, y para que se declaren de abono los daños causados será necesaria la aprobación del Consejo de Obras públicas.

Como casos de fuerza mayor serán considerados únicamente los que siguen:

1.º Los incendios causados por la electricidad atmosférica.

2.º Los daños producidos por los terremotos.

3.º Los que provengan de los movimientos del terreno en que están construidas las obras; y

4.º Los destrozos ocasionados violentamente á mano armada, en tiempo de guerra, sediciones populares y robos tumultuosos.

Para reclamar y obtener en su caso el abono de los perjuicios, deberá sujetarse el contratista á lo prevenido en las disposiciones del Reglamento de 17 de Junio de 1868 ó en las que en lo sucesivo puedan regir.

Art. 42. El contratista no podrá, bajo ningún pretexto de error ó omisión, reclamar aumento de los precios de unidades de obra fijados en el cuadro correspondiente del presupuesto, ni de los consignados en los cuadros de detalle del mismo para el caso de obras incompletas.

Tampoco se le admitirá reclamación de ninguna especie que se funde en indicaciones que sobre las obras, sus precios y demás circunstancias del proyecto se hagan en la Memoria, para no ser ésta documento que sirva de base á la contrata. Las equivocaciones materiales que el presupuesto pueda tener, ya por la discordancia de los precios respecto de los del cuadro de unidades de obra, ya por los errores en las cantidades de obra ó en su importe, se corregirán en cualquier época en que se observen; pero no se tendrá en cuenta para los efectos consignados en el art. 5.º, sino en el caso de que sobre ellas se hubiese reclamado en el término de cuatro meses, contados desde la fecha de la adjudicación.

Las equivocaciones materiales no alterarán la baja proporcional hecha en la contrata respecto del importe del presupuesto que le ha servido de base, la cual se fijará siempre por la relación entre las cifras de dicho presupuesto, antes de las correcciones y la cantidad ofrecida.

Art. 43. En ningún caso podrá alegar el contratista los usos y costumbres del país, respecto de la aplicación de los precios ó medición de las obras, cuando se hallen en contradicción con el presente pliego de condiciones, con el de las facultativas ó con el de las particulares de la contrata.

Art. 44. Cuando el contratista, durante la ejecución de las obras, ocupe edificios del Estado ó haga uso de materiales ó herramientas que le pertenezcan, tendrá obligación de repararlos y conservarlos para hacer de ellos entrega á la terminación de la contrata en perfecto estado de conservación y servicio, reponiendo el material que por el uso se hubiese utilizado, sin derecho alguno á indemnización por esta reposición ni por las mejoras verificadas en los edificios y material de que haya hecho uso.

En el caso de que al terminar la contrata y efectuar la entrega del material ó edificios no hubiese cumplido con la prescripción del párrafo anterior, la Administración lo realizará á costa del contratista.

CAPÍTULO IV

Modificaciones del proyecto.

Art. 45. Si antes de principiarse las obras, ó durante la construcción, la Administración resolviese ejecutar por su parte de las obras que comprende la contrata ó acordase introducir en el proyecto modificaciones que produzcan aumento ó reducción de las cantidades de obra marcadas en el proyecto, ó sustitución de una clase de fábrica por otra, si ésta es de las comprendidas en la contrata, serán obligatorias para el contratista dichas disposiciones, siempre que en el importe total del presupuesto de contrata resulte una diferencia que no exceda del 20 por 100 en más ó menos.

En este caso, ejecutará las obras aplicando á la valoración los precios de unidad que sirvieron para calcular el presupuesto que rigió en la subasta, y con arreglo á las condiciones del remate, sin que tenga derecho, cuando haya supresión ó reducción de obras, á reclamar ninguna indemnización á prettexto de pretendidos beneficios que hubiese podido obtener en la parte reducida ó suprimida.

Si las modificaciones expresadas alterasen el coste del presupuesto de contrata en más del 20 por 100, por exceso ó por defecto, se aplicará lo dispuesto en el art. 50 de este pliego de condiciones.

Art. 46. Si para llevar á efecto las modificaciones á que se refiere el art. 45 juzgase necesario la Administración suspender el todo ó parte de las obras contratadas, en los casos prescritos en el art. 9.º, se comunicará por escrito la orden correspondiente al contratista, procediéndose á la medición de la obra ejecutada en la parte a que alcance la suspensión y extendiéndose acta del resultado.

Art. 47. Cuando se juzgue necesario emplear materiales ó ejecutar obras que no figuren en el presupuesto de la contrata, se valuará su importe á los precios asignados á otras obras ó materiales semejantes, si los hubiere, y cuando no, se discutirán los precios nuevos entre el Ingeniero y el contratista, sometiéndoles á la aprobación superior si resultase acuerdo.

Esos nuevos precios, por uno ó otro procedimiento convenidos, se sujetarán siempre al aumento del tanto por ciento de contrata y la baja correspondiente á la obtenida en el remate.

Si no hubiere conformidad para la fijación de dichos precios entre la Administración y el contratista, quedará éste relevado de construcción de la parte de obra correspondiente, sin derecho á indemnización de ninguna clase, abonándole, sin embargo, los materiales que sean de recibo y que hubiesen quedado sin empleo por la modificación introducida.

Cuando se proceda al ampie de los materiales ó ejecución de las obras de que se trata sin la previa aprobación superior de los precios que hayan de aplicarse, se entenderá que el contratista se conforma con los que fije la Administración.

Art. 48. Cuando en la contrata se comprendan algunas obras de tal naturaleza que, figurando por una cantidad alzada en el presupuesto, no se haga su proyecto definitivo sino á medida que se vayan conociendo sus circunstancias, se aplicarán á estas obras las disposiciones que para los proyectos de modificaciones se determinan en los artículos 45 y 50.

CAPÍTULO V

Casos de rescisión.

Art. 49. En caso de muerte ó quiebra del contratista quedará rescindida la contrata, á no ser que los herederos ó sindicos de la quiebra ofrezcan llevarla á cabo bajo las condiciones estipuladas en ella.

La Administración puede admitir ó desechar el ofrecimiento, sin que en último caso tengan los interesados derecho á indemnización alguna.

Art. 50. Tendrá el contratista derecho á la rescisión, y podrá también acordarla el Gobierno, cuando el importe del presupuesto de la contrata sufra una alteración que excede de la quinta parte por las modificaciones á que se refiere el artículo 45, por las equivocaciones materiales de que trata el art. 42 ó por la diferencia entre el presupuesto detallado de las obras á que se refiere el art. 48 y la partida alzada que para las mismas figura en el general de la contrata.

Art. 51. Cuando por causas ajenas á la voluntad del contratista llegue á transcurrir un plazo de dos años sin haber podido comenzar las obras, ó bien cuando por el Gobierno se disponga que dichas obras, después de comenzadas, cesen ó se suspendan indefinidamente, tendrá el contratista derecho á la rescisión, procediéndose en su caso á la recepción provisional de las ejecutadas y á la final, cuando haya expirado el plazo de garantía.

Art. 52. Si llegase á transcurrir el término señalado para la ejecución de las obras sin que se alcen la suspensión á que se refiere el art. 46, tendrá el contratista derecho á la rescisión, si que se proceda desde luego á la recepción provisional de lo ejecutado y á la final, expirado que sea el plazo de garantía. El mismo derecho se le concede cuando dure más de un año la suspensión, siempre que el importe de la obra á que dicha suspensión afecte sea mayor de la quinta parte del total de la contrata.

Art. 53. Siempre que por las causas que se expresan en los artículos 39, 49, 50, 51 y 52 se rescinda de la contrata, las herramientas y demás útiles que como medios auxiliares de la construcción se hayan utilizado en las obras, con autorización del Ingeniero, para los efectos de este artículo se valuarán inmediatamente por convenio entre la Administración y el contratista ó por peritos nombrados por ambas partes. A los precios de tasación, sin aumento alguno, recibirán la Administración, de dichos medios auxiliares, aquellos que estuviesen obligada á adquirir por las condiciones particulares de cada contrato, ó, cuando no tuviese esta obligación, los que juzguen necesarios para terminar las obras y no quiera reservar para sí el contratista.

Los materiales acopiados y puestos al pie de obra, si son de recibo y de aplicación para las obras, serán igualmente devueltos por la Administración á los precios que marquen el cuadro de detalles para estos casos, y cuando no estén comprendidos en él, se fijarán contradictoriamente.

También se tomarán al contratista los materiales que, reunidos las mismas circunstancias, se hallen acopiados fuera de la obra, siempre que los transporte al pie de ella en el término de un mes, a no ser que la Administración prefiere recibirlas en el punto en que se encuentren.

Se concederá además al contratista, en los casos comprendidos en los artículos 39, 51 y 52, una indemnización que la Administración determinará oyendo al Consejo de Estado, pero que nunca excederá del 3 por 100 del valor de las obras que resten por ejecutar, ni bajará de la parte proporcional que corresponda, con arreglo al importe de estas obras, á los gastos de custodia de la fianza en la Caja general de Depósitos, á los de anuncios de la subasta en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia, á la extensión del documento de formalización de la contrata, si los hubiese abonado el contratista, así como también á los de replanteo ge-

neral y replanteos parciales, debidamente justificados todos ellos.

Art. 54. Si llegase el término de algunos de los plazos á que se refiere el art. 11 sin que hubiese construido el contratista las obras correspondientes, procederá la rescisión de la contrata, con pérdida de la fianza, y sin que se le admita reclamación alguna, ni otro derecho que el del abono de la cantidad de obra construida y de recibo.

Sólo cuando demuestre el contratista que el retraso de las obras fué producido por motivos inevitables y ofrezca cumplir su compromiso mediante una prórroga del tiempo que se le había designado, podrá la Administración, si así lo tuviese por conveniente, concederle la que prudencialmente le parezca.

Art. 55. Cuando la rescisión de una contrata tenga lugar por otras causas que las expresadas en el art. 53, no se abonará al contratista indemnización de ningún género, ni se adquirirá por la Administración parte alguna de las máquinas, herramientas y demás útiles que como medios auxiliares de la construcción se hayan empleado en las obras.

CAPÍTULO VI

Recepción de las obras, medición general y liquidación final.

Art. 56. Treinta días al menos antes de terminar las obras ó parte de ellas, en el caso de que se tuviese por conveniente hacer recepciones parciales, se avisará á la Dirección general de Obras públicas de la proximidad de su terminación. Si en este intermedio no hubiese resuelto la Dirección acerca del Ingeniero que ha de efectuar la recepción provisional se entenderá autorizado para hacerla el Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 57. Para proceder á la recepción provisional será precisa la asistencia del Ingeniero encargado de las obras y del contratista ó de su representante, debidamente autorizado. Si expresamente requerido no asistiese, acudirá el Ingeniero Jefe de la provincia al Gobernador para que de nuevo le requiera, y si tampoco asistiese, dicha Autoridad nombrará á su costa representante de oficio, á no ser que renunciase á este derecho, conformándose de antemano con el resultado de la operación.

Se extenderá por triplicado la correspondiente acta de la recepción, que firmarán todos los interesados: uno de los ejemplares se remitirá á la Dirección general, otro se entregará al contratista y el tercero se unirá al expediente de la contrata.

Si se encontrasen las obras en buen estado y con arreglo á condiciones, se darán por recibidas provisionalmente y se entregarán al uso público, comenzando el plazo de garantía fijado en las condiciones facultativas y la conservación á cargo del contratista.

Cuando las obras no se hallen en estado de ser recibidas y entregadas al uso público, se hará constar así en el acta, y se darán por el Ingeniero al contratista precisas y detalladas instrucciones para remediar los defectos observados, fijándose plazo para efectuarlo, expirado el cual se hará un nuevo reconocimiento para la recepción de las obras. Si el contratista no hubiese cumplido, se declarará rescindida la contrata con pérdida de la fianza, á menos que la Administración no crea procedente concederle un nuevo plazo, que será improrrogable.

Art. 58. Recibidas provisionalmente las obras, se procederá en seguida á la liquidación, practicándose la medición final, con asistencia del contratista ó de un representante suyo nombrado por él ó de oficio, según se previene en el artículo anterior.

Servirán de base á la medición los datos del replanteo general comprobado, los de los replanteos parciales que hubiese exigido el curso de los trabajos, los de cimientos y demás partes ocultas de las obras tomadas durante la construcción anotados en las libretas, y que llevarán la firma del Ingeniero y del contratista; las mediciones que deben haberse ejecutado al terminar la construcción de cada obra de fábrica de la parte descubierta de la misma, así como de las accesorias, y además lo que se haya consignado en las condiciones facultativas ó en las particulares de la contrata, para deducir el número de unidades de obra de cada clase.

Art. 59. La valoración de lo ejecutado por el contratista se hará aplicando á los resultados de la medición general los precios que para cada unidad de obra señale el presupuesto de los que la Superioridad hubiese aprobado, en el caso de obras defectuosas, pero admisibles, á que hace referencia el art. 27, teniendo además presente lo que previenen los artículos 31, 32, 33 y 34. Al importe total de la valoración de lo ejecutado se aumentará el tanto por ciento del presupuesto de contrata, y la suma se aplicará la baja proporcional á la del remate, y del líquido se deducirá lo abonado en certificaciones.

La valoración general se redactará con arreglo al formulario e instrucciones que rijan, debiendo quedar ultimado en el plazo máximo de seis meses, á contar desde el día en que se verifique la recepción provisional. Este documento se pasará al contratista por un plazo de treinta días para que pueda examinarlo y devolverlo con su conformidad ó con las observaciones que estime oportunas.

Cuando por la importancia de la obra ó por la clase y número de los documentos no creyese el contratista suficiente aquél plazo para el examen, podrá el Ingeniero Jefe concederle una prórroga.

Si expirado el plazo de treinta días ó la prórroga no hubiese expuesto el contratista ninguna observación, se le tendrá por conforme con los referidos datos, los cuales se elevarán, con informe del Ingeniero Jefe, á la Dirección general para la resolución que proceda; y si el contratista hubiese formulado algunos reparos, se acompañará además el informe que emita el Ingeniero encargado de las obras.

Art. 60. Durante el plazo de garantía, el contratista cuidará de la conservación y policía de las obras, empleando en ellas los materiales con arreglo a las órdenes e instrucciones que dicte el Ingeniero. Si descuidare la conservación, y desobedeciendo aquellas órdenes diese lugar el contratista á que peligrase ó se entorpeciese el tránsito ó uso público de las obras, se ejecutarán por administración y á costa suya los trabajos necesarios para evitar el daño.

Art. 61. Terminado el plazo de garantía, se procederá á la recepción definitiva, con las formalidades señaladas en el art. 57 para la provisional, y si se encuentran las obras en perfecto estado se darán por recibidas definitivamente, y quedará el contratista relevado de toda responsabilidad respecto de ellas. En caso contrario, se procederá en los mismos términos prescritos en el último párrafo del citado artículo 57, sin abonar al contratista cantidad alguna en concepto de ampliación al plazo de garantía, y siendo obligación del mismo continuar encargado de la conservación.

Art. 62. Hecha la recepción definitiva, se hará la valoración de las obras y trabajos ejecutados durante el plazo de garantía, con arreglo á lo establecido en el presupuesto, en las condiciones facultativas ó en las particulares, y en el artículo 33 de este pliego.

Art. 63. Aprobadas la recepción y liquidación definitiva se devolverá la fianza al contratista, después de haberse acreditado por medio de certificaciones de los Alcaldes de los distritos municipales en cuyos términos radiquen las obras contratadas que no exista reclamación alguna contra él por los daños y perjuicios que fuesen de su cuenta ó por deudas de jornales ó materiales y por indemnizaciones derivadas de accidentes ocurridos en el trabajo.

También responderá la fianza de cualquier saldo que en la liquidación pudiera resultar á favor de la Administración; y si dicha fianza no bastare para cubrir el déficit, se procederá al reintegro de la diferencia, con arreglo á las disposiciones vigentes contra los deudores de la Hacienda pública.

Art. 64. En las contratas rescindidas tendrán lugar las dos recepciones, la provisional, efectuada desde luego, y la definitiva, cuando haya transcurrido el plazo de garantía para las obras de fábrica que se hallen cerradas ó terminadas por completo al acordarse la rescisión; los muros de sosténimiento, en las explanaciones también terminadas, los edificios, si los hubiese, que se hallen igualmente terminados y cubiertos, y los trozos ó porciones de afirmado en aquellos trayectos en que, hallándose el firme completamente concluido, sea necesario entregarlos al tránsito por las exigencias del servicio público.

Para todas las demás que no se hallen en el caso anterior, y sea cual fuere el estado de adelantamiento en que se encuentren, se hará sin pérdida de tiempo una sola y definitiva recepción.

Se tendrá especial cuidado de incluir tan sólo en liquidación las obras y trabajos que se hallen arreglados á las condiciones estipuladas. Aprobada la recepción y liquidación general de lo ejecutado y materiales acopiosados, se devolverá al contratista, si procede, la correspondiente fianza, reteniéndole tan sólo el 10 por 100 del valor de las obras recibidas provisionalmente y sujetas al plazo de garantía, cantidad que estará en depósito hasta que se apruebe la recepción definitiva de las mismas.

Art. 65. Si la Administración creyere conveniente hacer recepciones parciales, no por eso tendrá derecho el contratista, aunque quede libre de responsabilidad por las obras recibidas, á que se le devuelva la parte proporcional de la fianza, la cual quedará íntegra hasta la terminación de todas las obras para responder del cumplimiento de la contrata, según se dispone en el art. 63.

Logroño 31 de Enero de 1901.—El Arquitecto, Luis Barrón.

Condiciones facultativas.

CAPÍTULO PRIMERO

Descripción de las obras.

ARTÍCULO 1.º

Las obras que comprende este proyecto, que consisten en la construcción de un Matadero para la ciudad de Logroño, están claramente detalladas en la Memoria, planos y demás documentos del proyecto.

CAPÍTULO II

Condiciones á que deben satisfacer los materiales.

ARTÍCULO 2.º

Piedra para sillería.

Todo el material que se emplee en las obras con destino á esta clase de fábrica será arenisco, de primera calidad, extraído de las canteras de las Cañas, en jurisdicción de Viana, y satisfará á las condiciones de ser compacto, homogéneo, de grano fino, sin pelos ni coquerías, y además de presentarse á una buena labra, no contendrá ninguna materia que lo haga heladizo. Para su extracción se elegirán los bancos más profundos y aquellos en que se manifiesten más claramente sus buenas condiciones.

ARTÍCULO 3.º

Piedra para mampostería.

La condición predominante para la piedra con destino á esta clase de fábrica es la resistencia al aplastamiento y á la acción de los agentes atmosféricos. Deberá ser pesada, compacta y de fácil adherencia con el mortero, para lo cual debe ser angulosa. Cada mampuesto debe pesar, cuando menos, 20 kilogramos, admitiéndose tan sólo una décima parte para enripiado; procederá de las canteras de la localidad.

ARTÍCULO 4.º

Cal ordinaria ó grasa.

La que se gaste en estos trabajos procederá de Viguera ó Torrecilla, será de buena calidad, de color blanco, adquiriendo al hidratarse doble volumen y despidiendo gran cantidad de calor. Deberá ser examinada por el Director, antes de su empleo, y para asegurarse de sus buenas condiciones podrá someterla á las pruebas que estime oportunas. La extinción de la cal se verificará, antes de la confección de los morteros, por el método ordinario ó de aspiración. Al efecto, se formará con tablones un cajón horizontal de poca profundidad. Se extenderá la cal por tongadas de 20 centímetros de espesor, no extendiéndose una antes que la anterior esté bien apagada, vertiendo el agua para tal fin de modo que penetre bien en todos los huecos y haciéndolo en cortas cantidades que produzcan su efecto antes de vertir otra nueva, considerándose apagada cuando adquiera una consistencia pastosa y no contenga huesos. No se apagará más cantidad que la que pueda tener su empleo inmediato, y deberá someterse á la acción del zarandeo siempre que sea necesario para desembarrazarla de los cuerpos extraños con que pueda venir mezclada.

ARTÍCULO 5.º

Cal hidráulica.

Procederá de Zumaya (Guipúzcoa), será de la mejor calidad, de fraguado lento y adquirirá bajo el agua la dureza que le corresponde. Vendrá fresca; esto es, de reciente cocción y embalada con todo esmero para que no se hidrate espontáneamente. Se conservará en local perfectamente fresco y será reconocida previamente antes de su empleo.

ARTÍCULO 6.º

Yeso.

Este material ha de estar limpio de cenizas, bien quemado, de manera que amasado forme una pasta untuosa al tacto, pegándose á los dedos, y absorbiendo los tres cuartos de su peso de agua para hidratarse, adquiriendo gran consistencia al cabo de unos minutos.

El amasado se hará con toda precaución y á medida que se vaya gastando, prohibiéndose en absoluto hacer uso de masa que esté compuesta de yeso fraguado ó duro.

ARTÍCULO 7.º

Arena.

La arena que se emplee será de río ó de mina, debiendo presentar granos angulosos, estar limpia de tierra y ser pasada por el harnero para despojarla de las piedras y otras materias con que esté mezclada. Bajo la presión de la mano debe crujir, será áspera al tacto y sumergida en el agua no debe enturbiarla.

ARTÍCULO 8.º

Mortero ordinario.

Las proporciones en que la arena y la cal deben entrar para la confección de este mortero son: para 5 volúmenes de arena, 2 de cal, ó sea: para un metro cúbico de arena 40 centímetros de cal apagada. Estas proporciones no pueden ser absolutas; dependen de las condiciones de los elementos que se mezclan, y así el Director podrá variarlas hasta emplear dos volúmenes de cal con tres de arena.

ARTÍCULO 9.º

Confección del mortero ordinario.

Para llevar á cabo esta operación después de apagada la cal se depositará en montones con la arena en las proporciones convenientes se regará su superficie, y de este depósito se extraerá á medida de la confección del mortero.

Esto hecho, en una balsa se removerá la mezcla antes del empleo del agua, hasta que aparezcan uniformemente distribuidos los elementos que la constituyen, presentando un sólo color en toda su masa. La manipulación del mortero se hará ton todo esmero, empleando el tiempo necesario para que se obtenga una mezcla bien íntima, en la que no deben notarse puntos blancos ó palomillas ni pozos de agua que indican el mal empleo de ésta, debiendo verterla poco á poco, agitando incesantemente la mezcla hasta que presente el aspecto y consistencia de una pasta arcillosa.

ARTÍCULO 10.º

Mortero hidráulico.

Para la confección de este mortero se mezclarán dos volúmenes del ordinario y una de cal hidráulica, y esta operación se practicará en los mismos cuezos, al tiempo de su empleo, procurando que la mezcla sea lo más íntima posible.

ARTÍCULO 11.º

Ladrillo.

Este material procederá de las tejas de la localidad, será de fractura compacta, grueso, fino y homogéneo, duro, de sonido metálico, bien cocido en todo el espesor de su masa, de color uniforme, aristas vivas y caras bien limpias y planas. Sumergido en el agua debe absorberla con ruido, sin que la cantidad absorbida sea extraordinaria.

ARTÍCULO 12.º

Tejas.

Tanto las planas como las de canal tendrán la forma, dimensiones y peso corrientes en la localidad; estarán bien cocidas, de textura uniforme y compacta, grano fino y homogéneo, ligeras y de sonido metálico; colocadas en obra deberán resistir sin romperse el peso de un hombre, siendo presentadas antes de su empleo al Director, que las someterá á las pruebas que crea oportunas para asegurarse de sus buenas condiciones.

ARTÍCULO 13.º

Madera.

La que se emplee en estas obras en armaduras, techos, tequillas, entarimados y ensamblajes será de pino rojo y reunirá las condiciones siguientes: deberá ser dura, elástica y resistente; deberá presentar fibras bien rectas y uniformes en su color, limpia, con un olor en sus cortes fresco y agradable; dar un sonido claro al ser golpeada con un mazo; no conservará parte alguna de albarra; de uniforme distribución en sus fibras y sin que se note alteración ó disgragación de la materia leñosa, ni presente indicio alguno de las enfermedades de que adolece este material y que producen la descomposición del tejido.

ARTÍCULO 14.º

Hierro dulce.

Este material deberá ser de buena calidad, dúctil y maleable y tenaz, de estructura fibrosa, no presentando ninguno de los defectos que le son peculiares, como pajas, escamas, rebolladuras y hendiduras.

ARTÍCULO 15.º

Vigetas y hierros de ángulo.

Serán de acero Bessemer, de la producción de Altos Hornos de Bilbao, de la mejor calidad y de las secciones y longitudes que se marcan en los planos y estados de cubicación que se acompañan á este proyecto.

ARTÍCULO 16.º

En general, todos los materiales que se empleen en la construcción de esta obra serán de la mejor calidad y todos ellos examinados por el Director, el cual podrá hacer los experimentos y análisis que crea necesarios para ver si reúnen las mejores condiciones, siendo desecharlos los que no los cumplan, tanto por defecto de calidad como de manipulación y solidez. El contratista quedará obligado á retirar inmediatamente de la obra los materiales desecharos.

ARTÍCULO 17.º

Los análisis y experimentos de que habla el artículo anterior no suponen, aun cuando reúnan las mejores condiciones, recepción de los materiales; por consiguiente, la responsabilidad del contratista no cesará mientras no sea recibida la obra en que se hayan empleado.

ARTÍCULO 18.º

Replanteo.

El encargado de la dirección de las obras hará el tr

que á la profundidad de dos metros, que es con la que se ha calculado el presupuesto, no se consiguiera el objeto deseado, se abonará al contratista 25 céntimos de peseja más que el precio establecido por cada metro cúbico que corresponda hasta los tres de profundidad.

Si acaso al llevar á cabo las excavaciones se encontrasen aguas vivas abundantes ó terrenos echadizos que exigieran medios extraordinarios de agotamiento, pilotajes, hormigón u otras clases de fundaciones, se abonarán á los precios correspondientes en la localidad, teniendo obligación el contratista de efectuarlas en las mejores condiciones que con tiempo oportuno se le ordene.

ARTÍCULO 20.

Mampostería de cimientos.

Así que se hayan abierto las zanjas y reconocido el terreno de fundación, se dará principio al relleno de las mismas con fábrica de mampostería ordinaria, empleando los mampuestos de mayores dimensiones en la primera tongada, asentándolo desde luego en seco, enripiando, mojando después con abundancia, y vertiendo, por último, el mortero hasta que rellene perfectamente todos los huecos é intersticios comprendidos entre ripios y mampuestos. Sobre esta primera tongada se continuará asentando de una en una todas las demás hasta el ensare, procurando que los mampuestos tengan la conveniente trabazón, golpeándolos fuertemente hasta que el mortero de la tortada sobre que se asientan refuia por todas partes.

Estas tongadas deberán ejecutarse de nivel en la extensión general de todos los cimientos; pero si por circunstancias especiales conviniese la construcción de cimientos parciales se dejarán preparados los enlaces por escalones, empleando en ello los mampuestos de más regulares formas y de mayores dimensiones.

ARTÍCULO 21.

Mampostería macizo de canto rodado.

Con esta clase de fábrica se construirá el paramento visible del muro de contención de la carretera. Desde luego se tendrá á disposición de los oficiales mamposteros abundante cantidad de canto rodado, que previamente prepararán con el pico-martillo las caras que han de hacer el paramento. Despues de esto se dará principio al asiento de la primera tongada, estableciendo el mejor enlace posible en el sentido horizontal, y para ello se colocarán los mampuestos en el sentido del mayor tizón, empleando un mortero bastante consistente y los calces de ripio del mismo material que sean necesarios para que las piedras no tengan movimiento alguno, enripiando además y llenando con mortero todos los huecos hasta conseguir un buen macizo. Sobre esta tongada se irán colocando sucesivamente todas las demás, empleando siempre la misma clase de mortero, matando las juntas en el sentido vertical y haciendo de modo que el aspecto del paramento sea el mejor posible sin que la cantidad de argamasa sea exclusiva. Con los cantos de mayor longitud se establecerán frecuentes enlaces con la mampostería ordinaria, para evitar que los muros se abran. Esta fábrica será retundida con mortero hidráulico cuando, habiéndose hecho los asientos de obra, lo disponga el Director facultativo.

ARTÍCULO 22.

Mampostería ordinaria en muros.

Para llevar á efecto esta clase de construcción será preciso tener copiadas gran cantidad de piedra de las condiciones que se exigen en el artículo correspondiente, procurando que el material esté bien extendido, á fin de que los operarios encargados de la ejecución vean y elijan fácilmente el mampuesto más conveniente para colocarlo en cada momento, pues es sabido que para conseguir una buena fábrica de mampostería conviene la distribución más juiciosa y acertada de los mampuestos disponibles; con esto y con estar bien preparados de mortero se procederá á colocar los reglones que han de dirigir la construcción por ambos paramentos y á distancias unos de otros que no excedan de seis metros, teniendo especial cuidado de aplomar y alinear estos reglones, retirándose unos quince milímetros de los paramentos, que es el espesor que deben tener los maestros y jaharros.

Dispuestas así las cosas se asentará sobre tortadas de mortero, la primera tongada, cuya altura no excederá de 30 centímetros, dejando previamente el ensare ó sobrelecho en que se asienta, para que la piedra no absorba rápidamente el agua de la mezcla, con perjuicio de la construcción. Se elegirán para los paramentos los mampuestos de mejor asiento y mayor tizón, colocando pasaderas de enlace á razón de una por lo menos en cada metro cuadrado de muro, enripiando y macizando con el mayor esmero y golpeando suavemente las piedras con el pico-martillo. De este modo se proseguirá la construcción en toda la altura de los muros, tongada por tongada, enlazando unas con otras en sus encuentros y matando todas las juntas, tanto en el sentido vertical como en el horizontal. En cuanto á la unión de esta clase de fábrica con las de ladrillo y sillería á que acompaña, se efectuará empleando los mampuestos más á propósito de que pueda disponerse.

ARTÍCULO 23.

Fábricas de sillería.

Una vez hecho el acarreo de la piedra que ha de emplearse en esta clase de obra, y practicado el oportuno reconocimiento para ver si todos los sillares son de la clase y condiciones exigidas, y si las dimensiones concuerdan con las asignadas en la Memoria, de cantería, que á este objeto se proporcionará anticipadamente al contratista, se dará principio á la obra del material, que será en los paramentos visibles á bujarda fina, después de haber corrido las tiradas á cincel, haciendo que los ángulos diedros, rectos y oblicuos, sean exactamente los que correspondan en cada caso.

Los lechos y sobrelechos se labrarán á trinchete, y las juntas á pisón basto. Para las jambas, antepechos, cornisas y demás se entregará al contratista con la debida anticipación las plantillas y diseños al tamaño natural que sean necesarios.

El cuarto al asiento, se llevará á cabo por operarios inteligentes y prácticos en su oficio, haciéndolo sobre mortero fino, dando un ténedel que no excederá de 5 milímetros, tomando las juntas con mortero hidráulico y alechando todos los sillares que por su situación lo exijan. Es precaución que nunca debe dejar de tomarse la de mojar abundantemente los lechos y sobrelechos de las piedras, quedando proscripto en absoluto el empleo de cuñas de madera para el asiento.

ARTÍCULO 24.

Hormigón hidráulico.

La mezcla para la confección del hormigón hidráulico se comprenderá de cinco partes de piedra silicea machacada, tres de arena y dos de cal hidráulica, con la cantidad de agua conveniente, que dependerá del grado de humedad de la piedra y la arena. El batido de esta mezcla se hará con todo esmero, afirmándolo con pisones y sirviéndose de reglas de madera para que el envase resulte un plano de nivel.

ARTÍCULO 25.

Carbón de piedra.

Será arenisco y su sección tendrá 14 centímetros de ancho y 40 de tizón, labrándose en la forma acostumbrada para los que se emplean en bordes de las aceras de la ciudad.

ARTÍCULO 26.

Enlosados de piedra.

Serán areniscos, con un espesor de 15 centímetros, labrando la cara de pavimento á trinchete fino, asentando las losas á mata junta sobre mortero hidráulico y alechando y tomando todas las juntas con cal hidráulica.

ARTÍCULO 27.

Afirmado del puente.

En este trabajo se empleará piedra silicea machacada, de las dimensiones usuales en las carreteras del Estado, para primera y segunda capa, regando convenientemente, apisonando despues y recubriendo por último hasta que el firme quede completamente consolidado.

ARTÍCULO 28.

Fábricas de ladrillo.

La construcción de todas las partes de la obra que hayan de ejecutarse con esta clase de fábrica se dirigirá colocando en todos los puntos necesarios reglones bien aplomados, en los que estarán las hiladas marcadas de 5 en 5 centímetros; y como el grueso del ladrillo que ha de emplearse es de 4, quedarán una para tendel, y entraran, por consiguiente, 20 hiladas en cada metro de altura. Se asentará con mortero ordinario de las mejores condiciones, por operarios hábiles, empleando el método de aparejo que se indique por el Director, matando siempre juntas en todos sentidos, y no teniendo estas ni las llagas más de un centímetro de anchura.

ARTÍCULO 29.

Fábrica mixta de mampostería y ladrillo.

Con esta clase de fábrica, y con los espesores que se designan en los estados de cubicación, se construirán los muros de fachada y los interiores, siendo de ladrillo los ángulos, jambas, arcos, impostas y la verdugada que á la mitad de la altura de cada piso ha de correrse con 20 centímetros de altura, ó sea cuatro hiladas de fábrica cuajada de ladrillo. Los muros así construidos se maestren y jaharren por ambos paramentos, siendo pintados al fresco por el exterior y blanqueados á la brocha por el interior. Los ángulos estarán formados por machos de mayor y menor de dos y una asta, respectivamente. Las jambas á hombros con adarajas de asta y media asta á la altura de las de los ángulos para establecer el conveniente enlace con las fábricas de mampostería. Los arcos de puertas y ventanas serán de asta entera con argamasa de yeso, y todas estas fábricas de ladrillo atizorarán todo el espesor de los muros de que se trata.

ARTÍCULO 30.

Fábrica de ladrillo en cornisas.

Se ejecutará con material elegido al descubierto, y del marco y dimensiones que en tiempo oportuno se fije por el Director, en un todo conforme con los planos y los detalles que se faciliten al contratista, asentándolo con mortero fino y procurando que los tendedos sean horizontales, quedando los perfiles bien derechos y sin ninguna clase de garrote, para que resulte un conjunto armónico.

ARTÍCULO 31.

Fábrica de asta entera y media asta de ladrillo.

Se construirá con ladrillo común, asentando con mortero ordinario, jaharrando y maestrenando ambos paramentos y blanqueando á la brocha con tres manos.

ARTÍCULO 32.

Tábiques.

Se construirán con ladrillo ordinario y argamasa de yeso pardo, jaharrando los paramentos con yeso y arena á partes iguales, dirigiendo la construcción con reglones y cordellos, y teniendo la precaución de no cerrarlos por su parte superior sin haber dejado transcurrir el tiempo necesario desde la colocación de la penúltima hilada con el fin de dar lugar á la dilatación de las argamasas.

ARTÍCULO 33.

Bovedillas.

Serán de yeso y cascote, y se construirán por el sistema usual en la localidad, no quitando las tabletas que sirven de cimbras sin que la argamasa haya fraguado completamente. Las van entre viguetas serán jaharradas.

ARTÍCULO 34.

Cielo raso.

Se ejecutará con teguillo de pino clavado con puntas de París, dejando claros de un centímetro, pasando de mano con yeso pardo, maestrenando y enluciendo á llanilla con yeso blanco y fino. Este cielo raso, que forma el techo bajo las cubiertas, estará construido en tirantillas de pino de 10 centímetros por 11 de escuadria, clavados á los tirantes de las armaduras y espaciados 40 centímetros de eje á eje.

ARTÍCULO 35.

Pavimento de asfalto.

Después de bien consolidado el terreno con fuertes pisones y con arreglo á la rasante interior que se determine para la planta baja, se extenderá una capa de 5 centímetros de espesor de hormigón hidráulico, siendo la mezcla cinco partes de piedra silicea machacada, tres de arena y dos de cal hidráulica, con la cantidad de agua conveniente, que dependerá del grado de humedad de la piedra y la arena.

El batido de esta mezcla se hará con todo cuidado, y su afirmado con pisones, sirviéndose de reglas de madera para maestrear, á fin de formar los planos del pavimento.

Así que el hormigón tenga la consistencia necesaria, se procederá á extender una capa de asfalto de 2 centímetros de espesor en las mismas condiciones en que ha sido colocado recientemente en las calles de esta ciudad por la Compañía de las minas de Maestu.

ARTÍCULO 36.

Jaharros y maestros.

Para llevar á cabo esta operación se colocarán las maestras de yeso á cordel, en planta, teniendo cuidado de que todas ellas estén bien aplomadas para que la superficie sea perfectamente plana y vertical. La distancia de estas maestras no será mayor de un metro, y su vuelo el estrictamente necesario para que la carga de los repellos no sea excesiva. Se terminará la operación jaharrando con la llana y empleando para ello la argamasa de yeso y arena ó la de mortero fino, según los casos.

ARTÍCULO 37.

Chapeados de azulejos.

Una vez bien maestrados los paramentos que se han de revestir en esta forma se procederá á asentar los azulejos por hiladas, teniendo especial cuidado para que las superficies queden sin resalto ni especie alguna de alabeo, desechando al tiempo de su empleo toda pieza que esté desportillada, rajada ó mal fabricada. Para el asiento se empleará la cal hidráulica ó el yeso, según lo disponga el Director de las obras.

ARTÍCULO 38.

Chapeados de mármol.

El material ha de ser desde luego blanco, con las vetas que le son paculiares, limpio, de un grueso de 2 centímetros, no teniendo ninguna pieza menos de 50 decímetros cuadrados, y fijándose sólidamente al paramento de los muros que se revisten.

ARTÍCULO 39.

Embaldeados.

Se ejecutarán con baldosa fina, bien cocida y plana, asentándola sobre argamasa de yeso y arena en forma de cartabón.

ARTÍCULO 40.

Pavimentos de baldosa de mármol.

Este material será blanco, de forma cuadrada, de 25 á 30 centímetros de lado, con un espesor de 2 centímetros, siendo asentado con mortero hidráulico en la misma forma que en los embaldosados anteriores.

ARTÍCULO 41.

Entramado de techo con cielo raso.

Esta clase de obra se llevará á cabo con cuartones de pino del Roncal, de 16 x 19 centímetros de escuadria, espaciados 40 centímetros de eje á eje, asentados y clavados en las vigas y soleras con clavos de 15 centímetros de longitud. La cara inferior de todos estos maderos formará un plano horizontal, sobre el que se clavarán el teguillo de pino, dejando un espacio entre listones de medio á un centímetro para que agarre el yeso pardo con que será pasado de mano y enluciando después á la llana con yeso blanco fino.

ARTÍCULO 42.

Alcantarillas.

Las de primero, segundo y tercer orden, que figuran en los estados de cubicación con secciones respectivas de un metro de alto y 60 centímetros de ancho (luces), 60 x 40 centímetros y 50 x 30, serán de cemento portland, de la misma forma y condiciones que las recientemente construidas en la calle de los Hierros, de esta ciudad.

ARTÍCULO 43.

Abrevadero.

Sobre el cimiento se asentará una tongada de mampostería hidráulica de 25 centímetros de altura y 60 de espesor, y sobre esta fábrica se colocará el abrevadero, de sillería arenisca, que tendrá 40 centímetros de altura, 60 de espesor y 3 metros de longitud, haciendo en él el calado de la pila, que tendrá 25 centímetros de fondo y 40 de latitud, quedando los costados con un grueso de 10 centímetros, matándose además todas las aristas con un pequeño chafán de 2 centímetros. Estas piezas de sillería se labrarán á bujarda fina, aspirando las superficies de fondo y laterales de la pila y asentándolas sobre tortada de cal hidráulica, estando provistas de un agujero con válvula en su fondo para las limpiezas.

ARTÍCULO 44.

Fuente de los patios.

Será de base cuadrada, de un metro 20 centímetros de lado, una altura total de 2 metros y de la forma sencilla que se determine por el Director. Su construcción será en los paramentos de sillería arenisca, labrada á bujarda fina, con un espesor de 30 centímetros, cuajando la parte central con mampostería hidráulica; no siendo de cuenta del contratista ni la cañería ni los grifos de servicio.

La coronación será de una pieza de sillería en la forma que se dibuje oportunamente.

ARTÍCULO 45.

Asientos de retrete con depósito Niágara.

Las tazas serán de porcelana, con sifón en dos pie

ARTICULO 50.

Ensamblaje en puertas exteriores.

Será de pino del Norte con marcos de 14 centímetros por 11 de escuadria, siendo las hojas en su armazón de siete centímetros de grueso y 15 de ancho en cabezales, montantes y traveseros, y siendo los paneles almohadillados de cuatro centímetros de grueso.

ARTICULO 51.

Ensamblaje en ventanas cuajadas.

Será de pino, teniendo los marcos 10 centímetros por 11 de escuadria; las hojas 4 centímetros de grueso y 3 los cuartillos, siendo aboquillado por una cara y achafanado por la otra. Estará provisto, como todos los demás ensamblajes, de sólido y esmerado herraje de colgar y seguridad, pintándose al óleo con tres manos y llevando cristales de buena clase sujetos con masilla.

ARTICULO 52.

Ensamblaje en puertas interiores.

Las que se colocuen en muros maestros tendrán sus marcos una sección de 11 centímetros por 10, y las que estén en tabiquerías, de 10 por 6. Unas y otras tendrán 4 centímetros de grueso en su armazón y 23 milímetros en sus paneles, llevando las puertas de dos hojas sólidos pasadores, y en todas ellas excelente herraje de colgar y seguridad é igual clase de pintura al óleo.

ARTICULO 53.

Ensamblaje en bastidores.

Tendrán un ancho en sus largueros y cabezales de 10 centímetros con 4 de grueso, estando provistos, como el ensamblaje exterior, de cristales, fallebas y librillos de primera clase, y pintados al óleo en iguales condiciones que los demás.

ARTICULO 54.

Entarimados.

Se ejecutarán con tabla de pino del Norte machihembrada, de 10 centímetros de ancha y 23 milímetros de gruesa, clavándola con puntas de París de 7 centímetros por la lengüeta a todos los durmientes, previamente nivelados.

ARTICULO 55.

Techo entablado.

Una vez colocadas las cerchas que forman los nervios del techo del oreo de ganado vacuno, se clavará la tabla machihembrada y con baquetón, siendo este material de pino tea completamente limpio, teniendo las tablas un ancho de 7 centímetros y un grueso de 3.

ARTICULO 56.

Armaduras y cubiertas en planta baja.

Se compondrán las armaduras de tirantes de tablón de 23 centímetros de talla por 10 de canto, ensamblados en su encuentro y sujetos con tornillo de hierro de 20 milímetros de diámetro. Sobre estos pares, que serán de pino y que estarán espaciados de eje a eje 3 metros 20 centímetros, como máximo, se colocará la cumbre, que será también de tablón de las mismas condiciones. Sobre la cumbre y la solera de los muros se clavarán los cabrios, que serán de pino de 10 centímetros por 7 de escuadria, espaciándolos 50 centímetros de eje a eje, clavando sobre ellos tabla machihembrada de pino de 10 centímetros de ancha y 2 de gruesa, en la misma forma que en los entarimados. Finalmente se hará el poblado de los tendidos con teja de canal, entrando, por término medio, 25 en metro cuadrado.

ARTICULO 57.

Armaduras y cubiertas en viviendas y oreos de ganado lanar y vacuno.

Serán de la forma que se dibuja en la sección correspondiente, donde, como se ve, constan los cuchillos de tirante pares, tornapuntas y pendolón. Todas estas piezas serán de madera de pino, con escuadria de 23 centímetros por 20, y estarán formadas con tablones de pino del Norte de 10 centímetros por 23, cosidos por sus tablas con tornillos de 20 milímetros de diámetro a distancias de un metro uno de otro. Los pares se abrazarán al tirante con zunchos de llanta de 50 milímetros por 10, suspendiendo también el tirante del pendolón por medio de un bolsón de llanta de 80 por 10, dispuesta de manera que pueda elevarse á voluntad el tirante, y cuyo detalle se dará en tiempo oportuno. Todos los cortes que sean necesarios para los empalmes y ensambles de las distintas piezas que constituyen los cuchillos se harán esmeradamente, con sujeción á las buenas reglas del arte de construir. Estos cuchillos irán espaciados tres metros 50 de eje a eje, como máximo, y sobre ellos se colocarán las sopandas y cumbre, ejecutadas en la misma forma y condiciones; esto es, con dos tablones cosidos, de 10 centímetros por 23 de escuadria, sujetando las primeras con egiones á los pares y asentando la segunda sobre la cabeza del pendolón. Sobre estas sopandas, la cumbre y las soleras, se clavarán los cabrios, que serán de pino, de 10 centímetros por 11 de escuadria, espaciados 50 centímetros de eje a eje; sobre ellos se clavará en la forma que en los entarimados la tabla de pino machihembrada, de 10 centímetros de ancha y 23 milímetros de gruesa, y formados que estén los tendidos, se poblarán con la teja ordinaria en las mismas condiciones que las cubiertas anteriores.

ARTICULO 58.

Armadura mixta de hierro y madera con su cubierta.

La del oreo de ganado vacuno consta de ocho medios cuchillos de celosía, curvilíneos en su parte inferior y rectos en la superior, formados con angulares y tes, cuyas secciones se darán en tiempo oportuno. Además de estos cuchillos, cuya forma inferior es un cuarto de circunferencia, existen otros cuatro para los ángulos de forma de cuarto de elipse, ensamblándose todos en el cuadro central, que lo constituyen cuatro dobles tes, ensambladas á su vez en sus ángulos con sólidas escuadras roblonadas; sobre estos cuchillos se colocarán cinco correas de tablón de pino, y sobre ellas el entarimado como el de las anteriores cubiertas y la teja ordinaria. En el cuadro central se colocará el lucernario y ventilador que se dibuja en la sección correspondiente.

ARTICULO 59.

Columnas.

Serán de hierro, de la más esmerada fundición, de la forma y dimensiones que se fijan en los planos, siendo presentado el modelo al Director antes de fundirlas; como todos los demás hierros, llevarán una mano de minio y dos al óleo.

ARTICULO 60.

Rejas.

Se construirán con la mayor solidez y esmero de las secciones de hierro que previamente se fijen, en la forma que se dibujan en los planos y bajo las instrucciones y detalles

que proporcione el Director; estando todas estas partes sólidamente sujetas á las fábricas á que están unidas, y siendo pintadas antes de su colocación con una mano de minio y después con dos al óleo para terminarlas.

ARTICULO 61.

Viguetas de doble T.

Serán de acero Bessemer, de la fábrica de Altos Hornos de Bilbao y de las secciones que se proporcionen al contratista por el Director.

ARTICULO 62.

Canalones y tubos de bajada.

Serán de cinc, del número 14, teniendo los primeros un desarrollo de 14 centímetros y los segundos un diámetro de 8; siendo trabajados con el mayor esmero en sus soldaduras, cortes y empalmes; estando sujetos sólidamente á la construcción y pintados con dos manos al óleo.

ARTICULO 63.

Pararrayos.

Serán de soporte tubular y puntas múltiples, sólidamente sujetos á las armaduras, bien aislados y provistos de cables conductores y esparce fluidos.

ARTICULO 64.

Guardacarros.

Serán de hierro fundido, de modelo sencillo, estando sujetos á las fábricas en la forma acostumbrada y preservados de la oxidación con dos manos de pintura al óleo.

ARTICULO ADICIONAL

En todas las obras que comprende este proyecto se procurará emplear el mayor esmero y ejecutar cuanto sea necesario para conseguir una buena construcción, aunque no se halle expresamente estipulado en estas condiciones, siempre que, sin separarse de su espíritu y recta interpretación, así lo disponga el Director facultativo.

Logroño 31 de Enero de 1901.—El Arquitecto, Luis Barrón.

Pliego de condiciones económicas para todas las obras que faltan por ejecutar para la construcción de un Matadero público en la ciudad de Logroño.

Primera. Se saca á pública subasta la construcción de las obras que faltan por ejecutar para la construcción de un Matadero público en esta ciudad, bajo el tipo 168.500 pesetas 78 céntimos, á que asciende dicha parte de edificio, según el presupuesto de la referida obra.

Segunda. La subasta se verificará simultáneamente en Madrid y en Logroño, el día 10 de Marzo próximo, á las once del mismo, ante las personas que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en Logroño, ante el Sr. Alcalde Regidor Sindico, según se previene en el art. 7.º del Real decreto de 24 de Enero de 1905.

Tercera. La admisión de pliegos tendrá lugar desde el día siguiente al de la publicación del anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el anterior á la subasta; las horas de presentación serán las de despacho en las oficinas del Ayuntamiento de Logroño, y de las diez á las trece en la Dirección general de Administración.

Cuarta. Cualquier pliego en que se exprese mayor suma de la de 168.500 pesetas 78 céntimos que se deja consignada como tipo en la condición primera será desechada.

Quinta. A todo pliego que se presente se acompañará la cédula personal y un documento en que se acredite haber ingresado en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales ó en la Depositaría municipal de Logroño la suma de 8.425 pesetas 3 céntimos, equivalente al 5 por 100 del importe del presupuesto de la parte de obra que se saca á subasta como fianza provisional, según lo prevenido en el art. 12 del citado Real decreto de 24 de Enero de 1905.

Cuando algún licitador presentase más de un pliego bastante que en cualquiera de ellos incluya los documentos referidos.

Los depósitos serán devueltos después de celebrado el remate, excepción hecha del que pertenezca al concedionario, reteniéndose también los de los licitadores que no estuvieren conforme con que sus proposiciones queden desecharadas hasta la resolución del incidente.

Sexta. La fianza definitiva que ha de prestar el rematante para responder del cumplimiento del contrato será el 10 por 100 del valor total del importe del contrato, constituyéndola en cualquiera de las dependencias indicadas en metálico ó efectos públicos; entendiéndose que entre éstos se comprenderán también las obligaciones de la deuda autorizada de este Municipio por todo su valor, y siendo en valores del Estado, al precio de cotización oficial del día en que se constituyan dichas fianzas, acompañándose la póliza de adquisición de éstos.

Séptima. Las obras que habrán de ejecutarse serán las restantes de las que figuran en las condiciones facultativas y planos, cuyos originales están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Logroño, y su copia autorizada en la Dirección general y Administración local, para que puedan enterarse los interesados, si bien habrá de sujetarse el rematante á las modificaciones que juzgue oportuno introducir el Sr. Director encargado de las obras, con la aprobación del Ayuntamiento de Logroño.

Octava. El rematante empezará los trabajos en la segunda quincena del mes siguiente al de la adjudicación, quedando completamente terminados á los nueve meses siguientes, y si no cumpliera con esta condición pagará al Municipio la multa de 40 pesetas por cada día que transcurra sin verificarlo.

Novena. El contratista estará sujeto á la inspección facultativa del Arquitecto municipal, y además el Ayuntamiento contratante se reserva el derecho de designar una persona de su confianza para que esté constantemente al pie de la obra, á fin de fiscalizar su ejecución, para dar parte al Sr. Arquitecto de las deficiencias que observe, con objeto de llevarlas á cabo según las condiciones estipuladas e instrucciones facultativas que se dicten.

Décima. Cualquiera modificación más ó menos importante que el Arquitecto director de las obras, con autorización del Excmo. Ayuntamiento, introduzca en el proyecto, será aceptada por el contratista, valorándose los distintos trabajos por dicho facultativo, quien, para hacer el justificativo, se servirá de los precios simples que se determinan en el presupuesto.

Décimocuarta. Las modificaciones á que se refiere la condición anterior serán comunicadas por el Director al contratista con la dedida anticipación, para que éste se prepare y provea de los materiales y elementos necesarios para llevarlas á cabo.

Duodécima. El importe de las obras ejecutadas á virtud de la subasta se pagará en vista de certificaciones expedidas por el Director de las obras, abonando al rematante intereses á razón del 5 por 100 por demora en los pagos, siempre que éstos se retrasen más de dos meses.

Décimotercera. El concedionario no podrá reclamar del Ayuntamiento otra suma que la que resulte de la liquidación final por obra ejecutada, á los precios del contrato, bajo ningún concepto.

Décimocuarta. Los gastos de la escritura pública que habrá de otorgarse dentro de los diez días siguientes al en que la Corporación municipal acuerde la adjudicación definitiva al rematante cuya proposición resulte más favorable, y el papel invertido en el expediente, anuncios y demás que ocasionen serán satisfechos por el concedionario.

Décimquinta. En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, el rematante tiene la obligación de realizar un contrato con los obreros que han de ocuparse en la obra, á los efectos de la ley de Accidentes del trabajo.

Décimasexta. Tanto para la celebración de la subasta como para los efectos del contrato en todo cuanto no se halle establecido en este pliego de condiciones, regirán las establecidas en el Real decreto de 24 de Enero de 1905 y en las generales para la contratación de obras públicas vigente y condiciones generales facultativas que aparecen expuestas por el Sr. Arquitecto municipal en el proyecto de la obra.

Décimaséptima. El letrado que ha de bastear los poderes en Logroño será D. Victoriano Sáenz de Navarrete y en Madrid D. Felipe Lazcano.

Décimooctava. El proyecto, así como la celebración de la subasta, ha sido aprobado por el Excmo. Ayuntamiento y consignado cantidad en el presupuesto y sancionado por la Junta municipal y Sr. Gobernador civil de la provincia.

Décimovenía. Para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse por este contrato, el concedionario quedará sometido expresamente á los Tribunales del domicilio del Ayuntamiento de esta ciudad.

Palacio Consistorial de Logroño á 24 de Enero de 1908.—El Alcalde, Alfredo Muñoz.

S—257

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados especiales.

ECIJA

D. Juan Moreno y Naranjo, Juez de instrucción especial para conocer de las causas contra el Vivillo y otros.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, por ignorarse su paradero, cito, llamo y emplazo en la causa núm. 30 del año próximo pasado por encubrimiento del Pernales á Rafael Ramírez, alias Regadera, de las señas y circunstancias que se dirán, con el objeto de que comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Cánovas del Castillo, núm. 29, en esta ciudad, á rendir indagatoria dentro de los diez días siguientes á la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Córdoba y Sevilla; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), exhorto y requiero á todas las Autoridades, y de mi parte les ruego y encargo, y ordeno á los agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, quien será puesto, caso de ser habido, á mi disposición, en la cárcel de esta población en el concepto de detenido.

Ecija 8 de Enero de 1908.—Juan Moreno.—Por mandado de S. S., José Ferrández.

Sícas y circunstancias.

Dicho procesado es natural de El Rubio ú Osuna, alto, de buen cuerpo y robusto, moreno, pelo negro entrecano, ojos negros, bigote grande entrecano, de unos cuarenta años de edad y acento andaluz.

JO—271

Juzgados de primera instancia.

ALMODOVAR DEL CAMPO

D. Fernando Gil Guerrero, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita y llama á Emilio Expósito y Francisco Olivares, quincalleros, este vecino de Madrid, cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado con el fin de hacerles varias notificaciones y recibirlas indagatoria en la causa que se les sigue sobre hurto de géneros de comercio; bajo apercibimiento de que si no lo verifican serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan, por cuantos medios estén á su alcance, á la busca y captura de expresados sujetos, trasladándolos, caso de ser habidos, á la cárcel de esta ciudad y á mi disposición.

Dada en Almodóvar del Campo á 22 de Diciembre de

entrega de las cantidades en metálico ocupadas á la expresa Florentina.
Dada en Amurrio á 8 de Enero de 1908.—El Escrivano, José Sierra de Mier. JO—190

ANTEQUERA

D. José Carrasco y Reyes, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita á José Hernández García, que es vecino de Sevilla, en la calle Relator, núm. 74, para que dentro de los ocho días siguientes al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID se presente en este Juzgado para prestar declaración en causa que instruyo por expedición de un billete falso.

Antequera 4 de Enero de 1908.—José Carrasco y Reyes.—El Escrivano, Ventura Rodríguez. JO—191

ARCOS DE LA FRONTERA

D. Alejandro Alvarez y Alvarez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de providencia dictada con esta fecha en la causa que se instruye por sospecha de hurto de un mulo contra José Jiménez Granado y otros, ha acordado se llame por el presente al individuo que se crea dueño del semoviente que se resuelve al final, para que en el término de ocho días comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle declaración; bajo apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dada en Arcos de la Frontera á 30 de Diciembre de 1907.—Alejandro Alvarez.—Por su mandado, Manuel R. Rodríguez.

Señas de los caballeros.

Un mulo, pelo negro, de regular alzada, de seis á siete años, con una cicatriz en cada lado de la tabla del pescuezo; en el costillar derecho manchas pequeñas blancas, cola larga, y en la nalga izquierda hierro, al parecer borrado, transformado por otro recientemente puesto. JO—192

ASTORGA

El Sr. Juez de instrucción del partido de Astorga, en la causa núm. 99 de 1907 contra Mauricio Florencio González Valderrey, de veintidós años de edad, soltero, carbonero, hijo de Toribio y de Catalina, natural y vecino de Priañanza de la Valduerna, sobre daños de una yegua de Juana Pérez, dictó el 20 de Diciembre último auto de terminación de sumario, cuya parte dispositiva dice:

«S. S., por ante mí el Escrivano, dije: Que debía declarar y declarar terminado el presente sumario, mandando en su consecuencia se remita á la Superioridad, previo emplazamiento del procesado, para que dentro del término de diez días acuda ante la misma á usar del derecho de que se crea asistido, para cuya diligencias, que se practicará con su representante legal, se señala el día 28 del corriente, hora de las once.»

Y como en la actualidad se ignora el paradero de dicho procesado, se le notifica el auto de conclusión del sumario en esta forma, emplazándole para que en el término de diez días comparezca ante la Audiencia provincial de León y nombre Abogado y Procurador en dicha causa; bajo apercibimiento de nombrárselo de oficio, y la prevención de que si no comparece le pararán los perjuicios consiguientes.

Astorga 7 de Enero de 1908.—El Escrivano, Juan Fernández Iglesias. JO—250

BARCELONA—ATARAZANAS

D. Valentín Díez de la Lastra, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama al procesado Pelegrín Pons Rosich, hijo de Antonio y Magdalena, de diez y nueve años de edad, natural de Igualada, vecino de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de seis días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de una notificación en la causa que se sigue por estafa; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndole á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 4 de Enero de 1908.—Valentín Díez de la Lastra.—Ante mí, por D. Federico R. Cortina, Joaquín Villalba. JO—194

BARCELONA—AUDIENCIA

D. Francisco Torras Torrella, accidentalmente Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre lesiones, se cita, llama y emplaza á Ricardo García López, de cuarenta años de edad, hijo de Juan Antonio y Margarita, soltero, carpintero, con instrucción y natural de Madrid, que habitaba en la calle de Cabeceros, núm. 3, principal, de dicha Corte, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, delgado, ojos pardos, cabello castaño y al lado derecho del cuello presenta una cicatriz, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la prisión celular de esta ciudad.

Barcelona 10 de Enero de 1908.—Francisco Torras Torrella.—El Escrivano, por D. Luis Durán, Victoriano Martín, Oficial. JO—251

BARCELONA—CONCEPCIÓN

D. Mariano Oiz de Obanos, Magistrado y Juez de instrucción del distrito de la Concepción de Barcelona

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre excitación á la sedición, se cita, llama y emplaza al procesado Aniceto Forasté Cervera, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales son: edad treinta y tres años, soltero, taponeiro, natural de Espolla, é hijo de Pablo y María, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la prisión celular de esta ciudad.

Barcelona 10 de Enero de 1908.—Mariano Oiz.—Por el Escrivano, Augusto Torres, habilitado. JO—252

BARCELONA—HOSPITAL

D. Ramón Mazaira Beltrán, Juez de instrucción del distrito del Hospital de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre hurto, núm. 752 de 1907, se cita, llama y emplaza á Pablo Vilama y Puig, de treinta años de edad, de estado casado, de profesión albañil, de ignorado paradero y con instrucción, para que en el término de cinco días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado Pablo Vilaseca y Puig, y en el caso de ser habido lo pongan, á mi disposición, en la prisión celular de ésta.

Barcelona 7 de Enero de 1908.—Ramón Mazaira.—El Escrivano, Jaime Rius, habilitado. JO—253

D. Ramón Mazaira Beltrán, Juez de instrucción del distrito del Hospital de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre alzamiento de bienes, se cita, llama y emplaza al procesado Miguel Salvadó Huguet, de ignorado paradero, para que en el término de cinco días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado, y en el caso de ser habido lo ponga á mi disposición en la prisión celular.

Dada en Barcelona á 9 de Enero de 1908.—Ramón Mazaira. El Escrivano, Jaime Rius, habilitado. JO—254

D. Ramón Mazaira Beltrán, Juez de instrucción del distrito del Hospital de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre estafa, se cita, llama y emplaza á la procesada Lea Botella, de ignorado paradero, para que en el término de cinco días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria si inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que la resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado, y en el caso de ser habida la ponga á mi disposición en la prisión de mujeres.

Barcelona 9 de Enero de 1908.—Ramón Mazaira.—El Escrivano, Jaime Rius, habilitado. JO—255

D. Ramón Mazaira Beltrán, Juez de instrucción del distrito del Hospital de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre estafa, se cita, llama y emplaza á Francisco Merise Labón, de paradero ignorado, para que en el término de cinco días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que la resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado, y en el caso de ser habido lo ponga á mi disposición en la prisión de mujeres.

Barcelona 9 de Enero de 1908.—Ramón Mazaira.—El Escrivano, Jaime Rius, habilitado. JO—256

BARCELONA—LONJA

D. Mariano Izquierdo, Magistrado de Audiencia territorial, Juez de instrucción del distrito de la Lonja.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Salvador Llamas Carrasco, en méritos de la causa sobre estafa, natural de Lorca, hijo de Sebastián y de María, vecino de Aguilas, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, Palacio de Justicia, á fin de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo á los demás Jueces y Autoridades procedan á la busca y captura del indicado procesado, y en caso de ser habido lo pongan, á mi disposición, en la prisión celular de esta ciudad.

Dada en Barcelona á 8 de Enero de 1908.—Mariano Izquierdo.—Por disposición de S. S., por D. Carlos Roig, Tomás Ribe, habilitado. JO—195

BARCELONA—SUR

D. Bernardo Longué y Mariátegui, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta capital.

Por la presente, que se expide en virtud del sumario que se instruye sobre lesiones á Joaquina Ferré, causadas por un carro, se cita, llama y emplaza al procesado Dionisio Pastor Nación, de veintiocho años de edad, casado, carretero, que habitó en esta ciudad, barraca situada en la Torre de Grases de la barriada del pueblo Seco, y cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro el término de cinco días comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción del indicado procesado á la prisión celular de esta capital.

Dada en Barcelona á 30 de Diciembre de 1907.—Bernardo Longué.—El Escrivano, Licenciado Miguel Serrano. JO—257

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Ignacio Martí y Miquel, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de cartera orden de la Superioridad, expedida en la causa criminal sobre delito de lesa majestad, núm. 549 de 1905, contra Eugenio Moriones Bautista, de veintiséis años de edad, hijo de Eugenio y Josefa, natural de Madrid, vecino de Barcelona, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MA-

DRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo sera declarado rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado.

Dada en Barcelona á 8 de Enero de 1908.—Ignacio Martí. El Escrivano, Antonio Codorniu. JO—258

D. Ignacio Martí y Miquel, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona, Magistrado de Audiencia territorial.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre estafa contra D. Federico Puig Samper Maynar, de cuarenta y ocho años de edad, casado, Notario, de esta vecindad, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo sera declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referido procesado D. Federico Puig Samper Maynar.

Dada en Barcelona á 9 de Enero de 1908.—Ignacio Martí. El Escrivano, Luis Miquel. JO—259

BARCO DE AVILA

D. Aureliano Bragado Pérez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Saturnino González Abudel, de cuarenta y dos años de edad, casado, jornalero, natural del Villar de Pedroso, hoy en ignorado paradero, para que en término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los Boletines oficiales de esta provincia, comparezca ante este Juzgado al objeto de prestar declaración en la causa que se instruye, según denuncia prestada por él mismo, por sustracción de 47 pesetas 30 céntimos; bajo apercibimiento que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Barco de Avila á 9 de Enero de 1908.—Aureliano Bragado.—Por su mandado, Benito de Solís. JO—260

BARCO DE VALDEORRAS

D. Nicolás Tenorio y Cerero, Juez de instrucción del partido de Valdeorras.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Miguel Alvarez Alvarez y Josefa Prada y Prada, vecinos de Portela, y hoy ausentes en ignorado paradero, y de las señas que á continuación se expresan, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado con el fin de ser indagados en el sumario que contra ellos se instruye por el delito de robo y constituirse además en prisión en la cárcel de esta villa; con la prevención que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará además el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á toda clase de Autoridades procedan á la busca y captura de dichos procesados, poniéndolos, de ser habidos, á mi disposición en la cárcel del partido.

Barco de Valdeorras 7 de Enero de 1908.—Nicolás Tenorio. De orden de S. S., Agustín Fernández.

Señas de Miguel Alvarez.

Edad unos cincuenta años, estatura regular, cara redonda y de buen color, pelo, cejas y ojos negros, boca regular y sin algunos dientes, nariz larga y carnosa, lo mismo que los labios; usa á la cabeza pañuelo de algodón encarnado, viste blusa y saya de franela encarnada con cuadros oscuros, calza zapatos bajos y gasta toquilla encarnada.

Señas de Josefa Prada Prada.

Edad cincuenta años, estatura regular, cara redonda y de buen color, pelo, cejas y ojos negros, boca regular y sin algunos dientes, nariz larga y carnosa, lo mismo que los labios; usa á la cabeza pañuelo de algodón encarnado, viste blusa y saya de franela encarnada con cuadros oscuros, calza zapatos bajos y gasta toquilla encarnada.

BILBAO—CENTRO

Calvo, de estado soltero, natural de Bilbao, de profesión ebanista, vecino de Bilbao, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la cárcel del partido con el fin de hacerle saber la pena para él solicitada por el Sr. Fiscal de esta Audiencia en causa número 405 sobre robo; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del referido Solanot, si fuere habido, á la expresa cárcel, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 10 de Enero de 1908.—Pedro Martínez.—De su orden, Licenciado P. Antonio Martínez. JO—262

D. Pedro Martínez Muñoz, Juez de instrucción del distrito del Centro de Bilbao.

Por la presente cito, llamo y emplazo al referido soldado, hijo de Fernando y de Isabel, natural de Santa María, Ayuntamiento de Orense, provincia de idem, aveciñando en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Orense, provincia de idem, distrito militar de la octava región, nació en 2 de Marzo de 1883, de oficio labrador, estado soltero, estatura un metro 624 milímetros, y cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas idem, ojos azules, nariz regular, barba regular, boca idem, color bueno, señas particulares dos cicatrices en la cabeza, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, de esta capital, á responder á los cargos que le resulten en dicho procedimiento; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parandole los perjuicios á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de Julio Alonso, si fuere habido, á la expresa cárcel, como comprendido en art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 27 de Enero de 1908.—Pedro Martínez.—Ante mí, P. H., Francisco Gaspar. JO—261

CASTROPOL

El Sr. D. Antonio Iglesias Fraga, Juez de primera instancia del partido de Castropol, en providencia de hoy, dictada en demanda de pobreza promovida por D. Antonio López Monjardín, por sí y como legal representante de su esposa Doña María González, vecinos de Las Peñas de Gío, en el mismo Concejo, ausente en paradero ignorado, sobre indemnización de daños y perjuicios, acordó conferir traslado de aquélla al demandado, para que dentro de nueve días comparezca y la conteste.

Y á fin de que el emplazamiento de aquél tenga lugar, expido la presente para su inserción en la GACETA DE MADRID.

Castropol 27 de Enero de 1908.—El actuario, Antonio Múrias. JC—43

ORTIGUEIRA

D. Cándido Teijeiro Mones, Escrivano del Juzgado de primera instancia de Ortigueira.

Certifico que en providencia de 22 del mes actual, dictada por el Sr. D. Antonio Señorans, Juez de primera instancia de este partido, en vista de demanda de mayor cuantía entabillada por el Procurador D. Daniel Alvarez, en nombre de Josefa Cao García, conocida también con el segundo apellido de Fernández, soltera, natural y vecina de San Cristóbal de Conzadoiro, sobre que se declare la presunción de muerte de su hermano ausente Vicente Cao García, que nació en la misma parroquia el 13 de Febrero de 1839, é hijo, como la Josefa, de Pedro y Pascuala, se acordó conferir traslado al Sr. Delegado del Ministerio fiscal en este Juzgado y á las personas que se crean con derecho á impugnar la declaración solicitada, á fin de que dentro del improrrogable término de nueve días comparezcan en los autos, personándose en forma; y por tanto, pues, á medio de la presente se cita y emplaza á todos los que se conceptúen con aquel derecho, al objeto de que compareciendo se personen en forma en dicho juicio dentro del improrrogable término de nueve días, pues en otro caso les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Ortigueira 24 de Enero de 1908.—Cándido Teijeiro. X—347

VERGARA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia de ayer, dictada á solicitud de la parte actora en el juicio declarativo de mayor cuantía, promovido ante este Juzgado por el Procurador Don Pantaleón Oregui, á nombre de D. Félix Barbier y Eldrietta, vecino de Guernica, en la provincia de Vizcaya, pidiendo se dicte sentencia declarando cancelada una hipoteca de 61.500 reales, constituida sobre la casería llamada Dumaran, señalada con el núm. 77, sita con sus pertenencias en el barrio de Garibay, de la villa de Oñate, para responder de un gravamen de misas, con más 30 reales de patrono, que sobre sí tenía la casa núm. 27 de la calle de la Carrería de Vitoria, vendida por D. Miguel Anselmo de Artacozos á D. Pedro García Fresca por escritura otorgada en dicha ciudad, ante el Escrivano D. Gabriel de Aragón, el 14 de Septiembre de 1821, se emplaza á la persona ó personas ó patronos de la capellana ó capellanías á cuyo favor tenía el referido gravamen de misas la casa relacionada, ó, en su defecto, á sus herederos ó derechohabientes, así como á cuantos se crean con derecho á oponerse, para que dentro del término de doce días comparezcan en autos, personándose en forma.

Y á fin de que, á los efectos legales correspondientes, les sirva de emplazamiento, bajo apercibimiento de que si no compareciesen dentro del término expresado les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, expido la presente, que firmo en Vergara á 18 de Enero de 1908.—El Escrivano, Licenciado J. M. Lascurain. X—3434

Jurisdicción de Guerra.

FUERTE DE NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE
D. Tomás Serveto y Quintilla, primer Teniente de Infantería, segundo Ayudante, del Fuerte de Nuestra Señora de Guadalupe (Irún), y Juez instructor del expediente que por la falta grave de primera deserción se sigue contra el sanitario de segunda Leandro Díaz Narváez.

Presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado sanitario Leandro Díaz Narváez, natural de Carmona, provincia de Santander, hijo de Hilario y Margarita, soltero, de veintitrés años de edad, de oficio del comercio, cuyas señas personales se ignoran por no constar en su filiación original, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Santander, comparezca en esta fortaleza, á mi disposición, para responder á los cargos que se resulten en el expediente que se le sigue por la falta grave de deserción, cometida el 11 de Noviembre del presente año; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía, parandole el perjuicio que hubiere lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sanitario Leandro Díaz Narváez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso,

con las seguridades convenientes, al fuerte de Nuestra Señora de Guadalupe (Irún), á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en el Fuerte de Nuestra Señora de Guadalupe á 28 de Diciembre de 1907.—Tomás Serveto. JG—17

LEON

D. Cándido García García, primer Teniente del regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, Juez instructor del expediente que por faltar á concentración para las maniobras de Galicia instruyo contra el soldado de este Cuerpo Antonio Pereira Camba.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado, hijo de Fernando y de Isabel, natural de Santa María, Ayuntamiento de Orense, provincia de idem, aveciñando en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Orense, provincia de idem, distrito militar de la octava región, nació en 2 de Marzo de 1883, de oficio labrador, estado soltero, estatura un metro 624 milímetros, y cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas idem, ojos azules, nariz regular, barba regular, boca idem, color bueno, señas particulares dos cicatrices en la cabeza, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, de esta capital, á responder á los cargos que le resulten en dicho procedimiento; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parandole los perjuicios á que hubiere lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, practiquen activas diligencias en busca del referido Antonio Pereira Camba, y caso de ser habido proceder á su captura y conducción á este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, de esta plaza, con las seguridades convenientes, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en León á 29 de Diciembre de 1907.—Cándido García. JG—23

D. Manuel Palenzuela Arias, primer Teniente del regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, Juez instructor del expediente que por no presentarse para las maniobras de Galicia instruyo contra el soldado del Cuerpo Ramiro Paradela Rodríguez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado, hijo de Francisco y de Francisca, natural de Estrumil, Ayuntamiento de Villamarín, provincia de Orense, aveciñando en Estrumil, Juzgado de primera instancia de Orense, provincia de idem, distrito militar de la octava región, nació en 5 de Julio de 1882 de oficio labrador, estado soltero, estatura un metro 670 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, de esta plaza, con las seguridades convenientes, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, practiquen activas diligencias en busca del referido Ramiro Paradela Rodríguez, y caso de ser habido proceder á su captura y conducción á este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, de esta plaza, con las seguridades convenientes, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en León á 29 de Diciembre de 1907.—Manuel Palenzuela. JG—24

D. Enrique López Urquiza, Capitán del regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, Juez instructor del expediente que por falta á concentración instruyo contra el soldado José Antón Muslara.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado, hijo de Valentín y Paula, natural de Barreto Satillán, Ayuntamiento de Ereño, provincia de León, aveciñando en Otega, Juzgado de primera instancia de La Vecilla, provincia de León, distrito militar de la octava región, nació en 29 de Septiembre de 1883, de oficio dependiente, estado soltero, estatura un metro 575 milímetros, y cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba idem, boca idem, color bueno, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, á responder á los cargos que le resulten en dicho procedimiento; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parandole los perjuicios á que hubiere lugar.

D. Enrique López Urquiza, Capitán del regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, Juez instructor del expediente que por falta á concentración instruyo contra el soldado José Antón Muslara.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado, hijo de Valentín y Paula, natural de Barreto Satillán, Ayuntamiento de Ereño, provincia de León, aveciñando en Otega, Juzgado de primera instancia de La Vecilla, provincia de León, distrito militar de la octava región, nació en 29 de Septiembre de 1883, de oficio dependiente, estado soltero, estatura un metro 575 milímetros, y cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba idem, boca idem, color bueno, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, á responder á los cargos que le resulten en dicho procedimiento; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parandole los perjuicios á que hubiere lugar.

D. Enrique López Urquiza, Capitán del regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, Juez instructor del expediente que por falta á concentración instruyo contra el soldado José Antón Muslara.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado, hijo de Valentín y Paula, natural de Barreto Satillán, Ayuntamiento de Ereño, provincia de León, aveciñando en Otega, Juzgado de primera instancia de La Vecilla, provincia de León, distrito militar de la octava región, nació en 29 de Septiembre de 1883, de oficio dependiente, estado soltero, estatura un metro 575 milímetros, y cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba idem, boca idem, color bueno, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, á responder á los cargos que le resulten en dicho procedimiento; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parandole los perjuicios á que hubiere lugar.

D. Enrique López Urquiza, Capitán del regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, Juez instructor del expediente que por falta á concentración instruyo contra el soldado José Antón Muslara.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado, hijo de Valentín y Paula, natural de Barreto Satillán, Ayuntamiento de Ereño, provincia de León, aveciñando en Otega, Juzgado de primera instancia de La Vecilla, provincia de León, distrito militar de la octava región, nació en 29 de Septiembre de 1883, de oficio dependiente, estado soltero, estatura un metro 575 milímetros, y cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba idem, boca idem, color bueno, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, á responder á los cargos que le resulten en dicho procedimiento; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parandole los perjuicios á que hubiere lugar.

D. Enrique López Urquiza, Capitán del regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, Juez instructor del expediente que por falta á concentración instruyo contra el soldado José Antón Muslara.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado, hijo de Valentín y Paula, natural de Barreto Satillán, Ayuntamiento de Ereño, provincia de León, aveciñando en Otega, Juzgado de primera instancia de La Vecilla, provincia de León, distrito militar de la octava región, nació en 29 de Septiembre de 1883, de oficio dependiente, estado soltero, estatura un metro 575 milímetros, y cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba idem, boca idem, color bueno, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, á responder á los cargos que le resulten en dicho procedimiento; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parandole los perjuicios á que hubiere lugar.

D. Enrique López Urquiza, Capitán del regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, Juez instructor del expediente que por falta á concentración instruyo contra el soldado José Antón Muslara.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado, hijo de Valentín y Paula, natural de Barreto Satillán, Ayuntamiento de Ereño, provincia de León, aveciñando en Otega, Juzgado de primera instancia de La Vecilla, provincia de León, distrito militar de la octava región, nació en 29 de Septiembre de 1883, de oficio dependiente, estado soltero, estatura un metro 575 milímetros, y cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba idem, boca idem, color bueno, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, á responder á los cargos que le resulten en dicho procedimiento; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parandole los perjuicios á que hubiere lugar.

D. Enrique López Urquiza, Capitán del regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, Juez instructor del expediente que por falta á concentración instruyo contra el soldado José Antón Muslara.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado, hijo de Valentín y Paula, natural de Barreto Satillán, Ayuntamiento de Ereño, provincia de León, aveciñando en Otega, Juzgado de primera instancia de La Vecilla, provincia de León, distrito militar de la octava región, nació en 29 de Septiembre de 1883, de oficio dependiente, estado soltero, estatura un metro 575 milímetros, y cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba idem, boca idem, color bueno, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, á responder á los cargos que le resulten en dicho procedimiento; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parandole los perjuicios á que hubiere lugar.

D. Enrique López Urquiza, Capitán del regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, Juez instructor del expediente que por falta á concentración instruyo contra el soldado José Antón Muslara.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado, hijo de Valentín y Paula, natural de Barreto Satillán, Ayuntamiento de Ereño, provincia de León, aveciñando en Otega, Juzgado de primera instancia de La Vecilla, provincia de León, distrito militar de la octava región, nació en 29 de Septiembre de 1883, de oficio dependiente, estado soltero, estatura un metro 575 milímetros, y cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba idem, boca idem, color bueno, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, á responder á los cargos que le resulten en dicho procedimiento; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parandole los perjuicios á que hubiere lugar.

D. Enrique López Urquiza, Capitán del regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, Juez instructor del expediente que por falta á concentración instruyo contra el soldado José Antón Muslara.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado, hijo de Valentín y Paula, natural de Barreto Satillán, Ayuntamiento de Ereño, provincia de León, aveciñando en Otega, Juzgado de primera instancia de La Vecilla, provincia de León, distrito militar de la octava región, nació en 29 de Septiembre de 1883, de oficio dependiente, estado soltero, estatura un metro 575 milímetros, y cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba idem, boca idem, color bueno, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, á responder á los cargos que le resulten en dicho procedimiento; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parandole los per

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y del extranjero. — Viernes 31 de Enero de 1908.

ESTACIONES	Presión en la superficie del mar	Tempe- ratura.	Humid. edad...%	VIENTO		ESTAÑO del oleo.	ESTAÑO del mar.	EN LAS 24 HORAS.			ESTACIONES	Presión en la superficie del mar	Temp.º ext.	Humid. edad...%	VIENTO		
				Dircción.	Vel.			Mín.	Máx.	Vel.					Vel.	Dircción.	
Valencia.....	(Sh)	767.3	8.3	85	ENE.....	4	Cuberto....	Mar gruesa...	3.6	10.0	4 4	Málaga.....	(Sh)	765.9	6.0	52	WNW.....
Gris ares....	(Th)	760.9	4 0	97	W.....	4	Casi cuberto	Idem.....	2	5	3	Melilla.....	(Sh)	6 8	88	1	despajado... Gruesa.
Saint Mathieu..	(Th)	766.8	8.0	75	NNW.....	4	Idem.....	Rizada....	7	6		Jaén.....	(Sh)	768.5	1.8	95	NW..... Lluvia.
sala de Aix....	(Th)	766.1	5.5	93	W.....	4	Cubierto...	Idem.....	3	6		Granada.....	(Sh)	765.7	1.1	6	Despejado... Picada.
Marritz.....	(Th)	766.9	3.6	67	S.....	1	Idem.....	Mar gruesa...	10	1		Almeria.....	(Sh)			1	Idem....
Perpiñán....	(Th)	765.2	2.9	48	SW.....	4	Despejado...		6.4	1.8	Murcia.....	(Sh)	767.1	3.4	60	SW..... Idem.	
abo Sicié....	(Th)	761.5	4.2	62	W.....	5	Brumoso...	Idem.....	10	3		Alicante.....	(Sh)	765.8	9.0	56	NW..... Idem.
Miza.....	(Th)	759.7	3.4	39	SE.....	1	C. despejado	Rizada....	11	2		Valencia.....	(Sh)	766.7	3.0	66	W..... Llana.
Glermont.....	(Th)	767.9	3.4	71	SE.....	2	Cuberto...		1.6	-4.7	Albacete.....	(Sh)	769.3	2.7	83	NW..... Idem.	
aris.....	(Th)	763.8	1 2	99	SW.....	2	Idem.....		2	3.5	Ciudad Real....	(Sh)	768.3	0.4	63	E..... C. despejado.	
San Sebastián..	(Th)	768.7	5.0	74	SE.....	1	Idem.....	Gruesa....	5	10	C	Cuenca.....	(Sh)	768.0	2.6	94	E..... Idem.
Bilbao.....	(Th)	769.7	4.4	93	SE.....	1	Idem.....	Picada....	7	2		Madrid.....	(Sh)	769.1	1.5	65	NE..... Idem.
Santander.....	(Th)	769.8	7.1	84	WSW.....	5	Cubierto...	Idem.....	1			El Escorial.....	(Sh)	768.5	1.0	65	N..... Despejado.
Oviedo.....	(Sh)	769.0	5.2	63	SW.....	2	Idem.....		13	5		Segovia.....	(Sh)	769.5	2.0	79	N..... Cuberto.
Avilés.....	(Sh)	768.7	N.....		N.....	0	Nuboso...	Eizada....	0			Avila.....	(Sh)	772.0	-	1	N..... Idem.
Vares.....	(Sh)	769.8	5.6	99	SW.....	4	Cuberto...	Marejada...	1			Guadalajara.....	(Sh)	769.0	-	88	SW..... C. despejado.
Coruña.....	(Th)	771.7	6.0	85	NNE.....	3	Niebla....	Gruesa....	4	11	3	Soria.....	(Sh)	167.4	1.6	85	WNW..... Nuboso.
Finisterre...	(Sh)	771.8	8 0	88	SE.....	2	Idem.....	Marejada...	0			Huesca.....	(Sh)	766.4	1.3	75	E..... Despejado.
Mantiago....	(Sh)	771.4	3.4	95	SE.....	0	Lluvia....		1	8	2	Zaragoza.....	(Sh)	767.4	8.0	75	NW..... Idem.
Pontevedra..	(Sh)	771.1	4.7	96	N.....	0	Idem.....		1	10	2	Teruel.....	(Sh)	769.4	3 8	89	N..... Niebla.
Vigo.....	(Sh)	770.8	2.6	86	SE.....	0	Niebla....		7	-1	Tortosa.....	(Th)	765.8	2.6	49	NNE..... Despejado.	
Greoso.....	(Sh)	772.7	3.7	81	SE.....	1	Nuboso...		5	3	Barcelona.....	(Sh)	765.3	7.2	57	NW..... Idem.	
León.....	(Sh)	769.8	0.8	92	NE.....	0	Idem.....		1	0	Mahón.....	(Sh)	764.5	8.2	44	N..... Idem.	
Burgos.....	(Sh)	769.8	0.2	87	NW.....	1	Casi cuberto		2		Palma.....	(Sh)	763.8	6.2	73	N..... Idem.	
Faliadolid...	(Sh)	767.2	0.5	93	NW.....	1	Despejado...		2	-1	Orán.....	(Th)				Nuboso... Picada.	
Salamanca...	(Sh)	769.8	0.2	87	E.....	1	Despejado		3	-1	Argel.....	(Th)					
Camora....	(Sh)	770.3	3.1	78	NW.....	0	C. despejado		7	-7	Tunex.....	(Th)					
Oporto.....	(Sh)	770.1	3.7	87	NE.....	2	Cuberto...	Rizada....	10	2	Sfaks.....	(Th)					
Lisboa.....	(Sh)	769.5	5.2	94	N.....	1	Despejado...	Mar gruesa...	10	4	Liorna.....	(Th)	758.3	6.8	55	NE..... Cuberto.	
Lagos.....	(Sh)	768.8	7.8	52	NE.....	4	Idem.....	Lluvia....	13	4	Roma.....	(Th)	756.6	6.6	81	NE..... Casi cuberto.	
Punchal....	(Sh)	770.8	14.7	43	NE.....	5	Nuboso...	Mar gruesa...	17	8	Cagliari.....	(Th)	758.9	10.0	95	NW..... Cuberto.	
Fanta Delgada..	(Th)	773.0	12.5	70	ENE.....	3	Cuberto...	Marejada...	15	12	Palermo.....	(Th)					
Angra.....	(Sh)	778.5	12.0	78	E.....	4	Idem.....	Gruesa....	15	11	Bodo.....	(Th)	736.8	-	5.0	ENE..... Idem.	
Morta.....	(Sh)	778.9	12.8	72	ENE.....	4	Idem.....	Rizada....	15	12	Cristiansund...	(Th)	734.2	-	1.8	SW..... Nieve.	
Laguna....	(Sh)	767.1	10.9	89	N.....	5	Idem.....		6	11	Riga.....	(Th)	749.2	-	4.6	SW..... Cuberto.	
E. Cruz Tenerife	(Sh)	769.2	14.9	68	NNW.....	3	Idem.....	Lluvia....	16	12	Moscou.....	(Th)	754.0	-	3.4	SW..... Idem.	
zateres....	(Sh)	769.2	4.8	67	NW.....	2	C. despejado		8	0	Nicolaiev...	(Th)	762.1	-	6.5	WSW..... Nieve.	
Padajoz....	(Sh)	769.8	3.0	80	NE.....	0	Nuboso...		11	0	Feldkirch...	(Th)	765.6	-	10.8	E..... Lluvia.	
Córdoba.....	(Sh)	767.6	2.8	63	NE.....	1	Despejado		12	-1	Crenorvit...	(Th)	763.5	-	0.2	SW..... Nieve.	
Sevilla.....	(Sh)	767.4	4 0	67	NNW.....	3	Idem.....		11	1	Cracovia...	(Th)	761.6	-	1.2	SW..... Despejado.	
anavia....	(Sh)	768.0	5.3	64	NNW.....	3	Idem.....		14	1	Pela.....	(Th)	758.3	-	5.0	Calma... Cuberto.	
San Fernando...	(Sh)	767.1	2.4	69	N.....	2	Idem.....		12	2	Viena.....	(Th)	763.5	1 4	NE..... Despejado.		
Tarifa.....	(Sh)	763.9	8.7	73	N.....	2	C. despejado				Chafarinas...	(Th)			3	Despejado...	

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

PUBLICACIONES

BIBLIOTECA LEGISLATIVA DE LA GACETA DE MADRID

	Pesetas.
Nueva ley Electoral, edición económica (folleto)	0,50
Idem id. id., comentada por D. José Len Albareda, y con formularios, en rústica.....	5
Nueva ley de Justicia municipal, edición eco- nómica (folleto).....	0,25
Idem id. de id. id., comentada por D. José Zara- goza y con formularios (segunda edición), en rústica, 3 pesetas, y en tela.....	3,50
El policía práctico, en rústica.....	3
Real decreto reorganizando el Cuerpo de Po- licía, con el programa de exámen, en rústica....	0,50
Contestaciones al programa de examen de la Policía, en rústica.....	6
Reglamento del Cuerpo de la Policía, rústica..	0,60
Reglamento de Telégrafos, rústica.....	0,40
Real decreto referente al ingreso en la Admi- nistración civil del Estado, en rústica.....	0,25
Real decreto reorganizando la Policía guber- nativa de España, rústica.....	0,25
Reglamento para el régimen de la Minería....	1
Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento..	0,50
Movisima legislación de Sanidad: Instrucción general de Sanidad. — Reglamento del Cuerpo de Médicos titulares. — Programa de oposiciones para el ingreso en el mismo. — Varias Reales órdenes complementarias.....	1

	Pesetas.
Legislación de Beneficencia general.....	0,50
Reglamento de Beneficencia particular.....	1
Contratación de servicios provinciales y Municipales.....	1
Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas.....	0,50
Reglamento de la ley de Caza.....	0,25
Programa de oposiciones á la carrera diplomática.....	0,25
Ley y Reglamento de Alcoholes, en rústica, 2 pesetas; en tela.....	2,50
Montepío de Médicos titulares.....	0,50
Reglamento de Ferrocarriles secundarios, en rústica.....	1
Aranceles de Aduanas, primera edición.....	2
Idem de id., segunda edición, con un copioso repertorio alfabético.....	3
Ley y Reglamento definitivo de la Contribución sobre utilidades	1
Reglamento de la Contribución industrial y de comercio, en rústica, 2,50; en tela.....	3
Programa para los exámenes de Aspirantes á Secretarios de Ayuntamientos. (Poblaciones de menos de 15.000 habitantes).....	0,75
Idem id. id. (Poblaciones de más de 15.000 habi- tantes).....	1

LEY DE JUSTICIA MUNICIPAL

POB

JOSE ZARAGOZA

Juez de primera instancia.
Agotada la primera tirada de esta obra, está á la venta
la segunda, al precio de 3 pesetas en rústica y 3,50 en tela.
Forma un tomo de 700 páginas, y contiene, además de la
ley, comentada en forma de apéndices, todas las disposicio-
nes de aplicación en los Juzgados municipales, de las leyes
de Enjuiciamiento civil y criminal y de Caza, Códigos civil,
penal y de comercio, ley del Registro civil y su Reglamento,
Reales decretos y Reales órdenes, formularios civiles y cri-
minales é índice alfabetico.

CONVOCATORIA

ASPIRANTES AL CUERPO DE TELEGRAFOS

PROGRAMA

**DE LAS ASIGNATURAS QUE SE EXIGEN PARA EL NOBREO:
EN EL MISMO POR LA CLASE DE ASPIRANTES**

(Buenas órdenes de 6 de Noviembre de 1907, insertas en la *Revista* del día 7.)

Precio: 40 céntimos.

Se vende en la Administración de la «Gaceta de Madrid», Paseo del Prado, 8.

ESPECTÁCULOS

San Cecilio, Obispo y mártir, y San Severo, Obispo.

ESPECTÁCULOS

ESPAÑOL.—(15 Sacato de moda.)—A las 3.—Las noches.—Los amantes, desempeñadas por María Guerrero, Rosario Pino, Emilio Thuillier y Fernando Díaz de Mendoza.

ZARZUELA.—(Vermouth doble de moda.)—A las 6.—El regimiento de Arlés y La patria chica.—Cantos baturros.—

Regimiento de Artes y La patria chica.—Cantos satíricos.
La patria chica.
A una gran baile de máscaras.

APOLO.—A las 7.—El nuevo servidor y El motete.—El día de Reyes.—El mala sombra.—Cinematógrafo nacional.
LARA.—(Moda.)—A las 8 y 1/2.—El lazo verde.—El compañero de viaje.—Los intereses creados.

Imprenta de la GACETA DE MADRID